



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS,
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
APDO 13-4.400 CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS
TEL. 24-01-09-15 / 24-01-09-16 FAX 24-01-09-75

ACTA 71
SECRETARIA MUNICIPAL
CIUDAD QUESADA

ACTA NÚMERO SETENTA Y UNO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE A LAS DIECISIETE HORAS EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.--

CAPITULO I. ASISTENCIA.--

MIEMBROS PRESENTES:

REGIDORES PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Gerardo Salas Lizano (Presidente Municipal), Carlos Fernando Corella Cháves (Vicepresidente Municipal), Edgar Chacón Pérez, Ligia María Rodríguez Villalobos, Elí Roque Salas Herrera, María Marcela Céspedes Rojas, Carlos Eduardo Villalobos Vargas, Gilberth Cedeño Machado, Edgar Gamboa Araya.--

REGIDORES SUPLENTES, SEÑORES (AS): Aída Vásquez Cubillo, Gisela Rodríguez Rodríguez, Everardo Corrales Arias, Ana Leticia Estrada Vargas, Juan Rafael Acosta Ulate, José David Vargas Villalobos, Rolando Ambrón Tolmo, Liz Diana Vargas Molina.--

SÍNDICOS PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Adolfo Enrique Vargas Aragonés, Edgar Rodríguez Alvarado, María Mayela Rojas Alvarado, Leticia Campos Guzmán, Rafael María Rojas Quesada, Evaristo Arce Hernández, José Francisco Villalobos Rojas, Magally Alejandra Herrera Cuadra, Eladio Rojas Soto, Baudilio Mora Zamora, Auristela Saborío Arias, Milton Villegas Leitón, Omer Salas Vargas.--

SÍNDICOS SUPLENTES, SEÑORES (AS): Heidy Murillo Quesada, Margarita Durán Acuña, Nehismy Fabiola Ramos Alvarado, Elizabeth Alvarado Muñoz, Adriana Gabriela Pérez González, Isabel Arce Granados, Edenia Sequeira Acuña.--

ALCALDE MUNICIPAL: Alfredo Córdoba Soro.--

MIEMBROS AUSENTES

(SIN EXCUSA)

Juan Carlos Rojas Paniagua, Judith María Arce Gómez, Miguel Antonio Esquivel Alfaro, Ronald Corrales Jiménez, Randall Alberto Villalobos Azofeifa.--

MIEMBROS AUSENTES

(CON EXCUSA)

Juan Carlos Brenes Esquivel (comisión).--

CAPITULO II. LECTURA DE LA AGENDA.

ARTÍCULO No. 01. Lectura de la agenda.--

El señor Presidente Municipal, Gerardo Salas Lizano, procede a dar lectura a la agenda, la cual se detalla a continuación:

1. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA 67-2014.
4. FIRMA DEL ACTA.
5. LECTURA Y APROBACION DE PERMISOS PROVISIONALES DE LICOR.
6. LECTURA Y APROBACIÓN DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACIÓN.
7. ELECCION DEL REPRESENTANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL ANTE EL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN.
8. JURAMENTACION DE MIEMBROS DE COMITES DE CAMINOS, JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACION, Y DEL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN.
9. LECTURA, ANALISIS Y ADJUDICACION DE LICITACIONES.
10. RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A., Y HEINEN ENGINEERING S.A. CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACIÓN DIRECTA CONCURSADA 2014CD-000380-01 REFERENTE A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL DEL POLIDEPORTIVO SAN CARLOS.
11. ATENCIÓN A REPRESENTANTES DE “EDUCA, FOLCLOR EN TU CORAZÓN”
Asunto: presentación del proyecto “Tico de Corazón”.
12. LECTURA, ANALISIS Y APROBACION DEL INFORME DE CORRESPONDENCIA.
13. NOMBRAMIENTOS EN COMISION.
14. INFORMES DE COMISION.

La Regidora Ligia Rodríguez solicita que se modifique la agenda propuesta a fin de que el punto de Nombramientos en Comisión se traslade después del punto de la resolución.

El Presidente Municipal señala que para pasar los Nombramientos en Comisión tendrían que pasar también el Informe de Comisión en donde vienen varias invitaciones.

SE ACUERDA:

Acoger la propuesta planteada por la Regidora Ligia Rodríguez. **Votación unánime.**

La Regidora Marcela Céspedes señala que el Informe de Correspondencia le llegó hoy pasadas las tres y cuarenta de la tarde, indicando que existe un acuerdo de este Concejo que señala con claridad que ese informe tiene que ser enviado a los miembros del Concejo al menos dos horas antes de la sesión, siendo que a la hora que llegó el Informe de Correspondencia se le hizo imposible analizarlo, razón por la cual propone al Concejo que se vean aquellos asuntos meramente urgentes el día de hoy que estén dentro del informe y que los miembros de la Comisión les informen cuales son, señalando que lo demás se posponga hasta el próximo lunes a fin de incorporarlo en el Informe de Correspondencia debido al incumplimiento en cuanto a la hora en que tiene que ser remitido el informe al correo de los Regidores.

El Presidente Municipal señala que como miembro de la Comisión no estaría de acuerdo en que se saquen ya que él no puede establecer que es o no es urgente, por lo que de su parte no estaría de acuerdo.

El Regidor Carlos Villalobos señala que él se encuentra en la misma situación ya que faltando algunos minutos para las cuatro llegó y ya estaba con las carreras del otro informe que era delicado por lo que hoy si estaría de acuerdo con la propuesta que hace doña Marcela.

El Regidor Elí Salas indica que la hora en la que sesiona la Comisión no es un asunto determinante pero el acuerdo del Concejo dice que tiene que ser presentado dos horas antes a fin de analizarlo y discutirlo, por lo que apoya la propuesta de que no sea conocido hoy sino que se quede para la próxima semana.

El Presidente Municipal somete a votación la propuesta planteada por la Regidora Céspedes, quedando dicha votación de la siguiente manera: **cinco votos en contra y cuatro votos a favor de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas, Carlos Villalobos y Gilberth Cedeño, procediéndose a rechazar la misma.**

La Regidora Ligia Rodríguez justifica su voto negativo indicando que la Regidora Céspedes propuso que se sacara lo urgente pero el Presidente sometió a votación que fuera el informe.

CAPITULO III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA 67 DEL 2014.

ARTÍCULO No. 02. Lectura y aprobación del acta Nº 67-2014.--

El Presidente Municipal, Gerardo Salas Lizano, presenta para su análisis y aprobación el acta Nº 67-2014.

Al no haberse presentado ningún comentario u objeción con respecto al acta Nº 67-2014, se da por aprobada la misma.

CAPITULO IV. FIRMA DEL ACTA.

ARTÍCULO No. 03. Firma del acta.--

La Secretaría del Concejo Municipal señala que la semana anterior no hubo acta por aprobar, por lo que para esta semana no hay acta por firmar.

CAPITULO V. LECTURA Y APROBACION DE PERMISOS PROVISIONALES DE LICOR.

No se presentaron solicitudes de otorgamiento de permisos provisionales de licor.

CAPITULO VI. LECTURA Y APROBACION DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO No. 04. Lectura y aprobación de Juntas Administrativas y de Educación.--

A petición de los Directores de las Escuelas y Colegios que a continuación se detallan, quienes cuenta con el visto bueno de sus Supervisores, así como del Concejo de Distrito del lugar, se nombran a los nuevos integrantes de las Juntas de Educación y Administrativas que se detallan a continuación:

• CENTRO EDUCATIVO ENTRE RÍOS EN VENADO

Benilda Pérez Soto.....	Cédula.....	2-447-788
c.c. Lupita Pérez Soto		
William Chacón Valerio.....		5-264-858
Jeannette Méndez Suárez.....		6-202-961
Jenny Cruz Cortés.....		5-267-145
Jorge Ruiz Cabrera.....		2-448-249

• CENTRO EDUCATIVO LA CASCADA EN CUTRIS

Marconi Ramírez Arias.....	Cédula.....	2-731-710
----------------------------	-------------	-----------

• CENTRO EDUCATIVO BELLA VISTA EN CUTRIS

Luis Alberto Villalobos Varela.....	Cédula.....	2-400-575
Zonia María Quesada López.....		2-401-048
c.c. Sonia María Quesada López		
Hugo Ramón Valverde Mora.....		9-088-985
Juan de La Cruz Flores Acuña.....		2-312-787
Samuel Mendoza Méndez.....		155817053428

• CENTRO EDUCATIVO TRES Y TRES EN POCOSOL

Alexis Gómez Medrano.....	Cédula.....	5-287-573
Fernando Miranda Salas.....		2-272-095
Eduardo Alonso Zamora Chinchilla.....		2-556-365
Lauren Isela Álvarez Villegas.....		2-591-687
Yeine Zamora Steller.....		1-1011-290

SE ACUERDA:

Aprobar a los nuevos integrantes de las Juntas de Educación y Administrativas anteriormente descritas. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

CAPITULO VII. ELECCION DEL REPRESENTANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL ANTE EL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN.

ARTÍCULO No. 05. Elección del representante del Concejo Municipal ante el Comité Cantonal de la Persona Joven.--

Se procede a conocer los currículos presentados por los candidatos a ocupar el cargo de Presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven:

- Víctor Josué Lobo Córdoba

Información Personal:

Nombre: Víctor Josué Lobo Córdoba Céd: 205850990

Estado Civil: Casado Número de Celular: 6167-1112

Residencia: Pital San Carlos y San José

Formación Académica:

- 2010 Licenciado en Publicidad Universidad Hispanoamericana

Formación Profesional:

- 2004-2006 Ejecutivo de cuenta de agencia de publicidad E- MARK
- 2006-2007 Productor de la agencia de Publicad BURUO
- 2007-2009 Gerente de Mercadeo de DUVAL LAZER
- 2009- 20014 Propietario de la Productora UNOS PRODUCCIONES.

(Donde hemos tenidos logros como ser productora general del MUNDIAL FEMENINO COSTA RICA 2014- Ser productora de BTL de KOLBI- Banco Popular- BAC San José- Pipasa-Coca Cola entre otros)

Formación Personal:

2012 a hoy soy pastor de Jóvenes de GDS en Pital donde se congregan 180 jóvenes todos los sábados donde brindamos apoyo Psicológico _espiritual- personal y económico a muchos jóvenes con problemas sociales (Pobreza - Alcoholismo - Drogadicción entre otros)

• **Norman Rodríguez Rivera**

Datos Personales

Nombre: Norman Rodríguez Rivera
Fecha de Nacimiento: 26 de Diciembre 1988
Estado Civil: Soltero
Domicilio: Ciudad Quesada, San Carlos
Teléfono: 8892-3015 o 2460-2397
Correo electrónico: normancr32@gmail.com

Formación Académica

Bachiller en Educación Secundaria
Centro Educativo San Francisco de Asís 2001 - 2005

Bachiller Universitario en Administración de Empresas
Instituto Tecnológico de Costa Rica 2006 - 2011
Bachiller Universitario en Economía
Universidad Latina de Costa Rica 2012 - 2014

Historial Profesional

Constructora Herrera S.A.

Asistente Administrativo de Julio a Octubre 2011
Manejo de Contratos, Licitaciones, Recursos Humanos, Finanzas, Proveeduría.
Práctica Profesional de Agosto a Octubre 2011
Análisis de Oportunidades de Negocio para la empresa.

Banco Central de Costa Rica

Pasantía profesional de Febrero a Mayo 2014
Pasantía en el Departamento de Estadísticas Macroeconómicas, División Económica.
Revista EKA Empresarial
Investigador de mercados subcontratado Marzo a Mayo 2014 Investigaciones para estudios de rankings próximos a ser publicados por la revista.

Extracurricular

Presidente Asociación Estudiantes de Administración de Empresas ITCR – 2009 y 2010
Asistente de la Escuela de Administración de Empresas ITCR
Gerente Administrativo y de Proyectos Culturales para Nano Producciones
Congreso de Estudiantes de Economía de Costa Rica - 2012
Manejo de paquetes informáticos como Office, Minitab, Eviews

Idiomas

Inglés (manejo de un 90%)

Otros

Licencia de Conducir B1 al día Disponibilidad para desplazarme

Referencias

Rigoberto Torres Mora PhD.

Jefe de área de Estadísticas del Sector Externo - Barco Central de Costa Rica
Director de la Escuela de Economía de la Universidad Latina de Costa Rica Correo electrónico: torresmr@bccr.fi.cr Número telefónico: 88547796

Ronny Rodríguez Barquero MAE

Profesor de la Escuela de Administración de Empresas ITCR - San Carlos
Correo electrónico: romaroba@gmail.com Número telefónico: 2401-3007 o 8350-3000

Alfredo Alfaro Ramos MBA

Profesor de Economía, Finanzas y Negocios Internacionales ITCR - San Carlos
Correo electrónico: aalfaroramos@gmail.com Número telefónico:

Ing. Verónica Herrera Chacón MBA

Gerente Administrativa de Constructora Herrera Correo electrónico: vero248@gmail.com Número telefónico: 8338-5509 o 2469-9090

Jonathan Rodríguez Berrocal

Gerente General de Nano Producciones

Correo electrónico: rodriguezberrocal@gmail.com

Número telefónico: 8362-2404

- Fabián Antonio Gamboa Hernández

Datos Personales

Nombre completo: Fabián Antonio Gamboa Hernández

Cédula: 207530018

Correo electrónico: fabiangamboacr@hotmail.com

Nacionalidad: Costarricense

Estado civil: Soltero

Sexo: Masculino

Fecha de nacimiento: 21 de abril de 1996

Teléfono de residencia: 24606168

Teléfono móvil: 61069580

Dirección: 100 metros este de Carnicería La Guaría Barrio San Roque,
Ciudad Quesada

Formación Académica

2009 - Actualidad Colegio Técnico Profesional Regional de San Carlos

Secundaria completa en condición de egresado (Graduación 16/12/14)

2007-2008 Escuela Antonio José de Sucre

Primaria, sexto año, segundo ciclo

2002-2007 Escuela Juan Bautista Solís Rodríguez

Primaria hasta quinto año, segundo ciclo

Participaciones, Certificaciones y Logros

Integrante de la Junta Regional del Patronato Nacional de la Infancia, San Carlos Primer Lugar en Exposición de Planes de Negocios de Jóvenes Emprendedores VH Edición 2014 Presidencia del Comité Ejecutivo del Gobierno Estudiantil (COTAI) Junio 2013 - Agosto 2014 Presidencia del Comité de Ahorro de COOPECOTAI R.L del 2009 al 2014 Tercer Lugar en Exposición de Planes de Negocios de Jóvenes Emprendedores VI Edición 2013 Primer Lugar en el Taller de Empresarios Juveniles Plus, Júnior Achievement y BANSOL 2013 Mejor Gerente de Finanzas 2013 en el Taller de Empresarios Juveniles Plus Campamento de Emprendimientos Juveniles CENEcoop R.L en 2009.

Perfil Profesional

Capacidades y competencias sociales:

- Liderazgo, facilidad para expresar ideas, sociabilidad y elocuencia.

Capacidades y competencias artísticas:

- Participaciones especiales en medios de comunicación de San Carlos.

Agosto 2012 - Julio 2013 Norte Visión de Costa Rica

Productor y animador de programa televisivo juvenil En Todas

Enero 2012 - Actualidad Radio San Carlos 1430 a.m.

Locutor, Imitador de voces en intervenciones esporádicas

Referencias

Nombre completo	Ocupación	Número	Correo
Electrónico			
Marianela Soto Rodríguez	Coordinadora PANI	8869-1700	
Rolfy Solano Murillo	Gerente de Eventos Fofito	8914-1080	fofitotv@hotmail.com
Silvia Zeledón Hernández	Técnica Dental	8920-2986	lenazeleh82@gmail.com
Angie Wong Díaz	Productora de televisión	2462-4462	lachinafeliz.tv@gmail.com

- Katherine María Barrantes Cháves

Apellidos: Barrantes Chaves

Nombre: Katherine María

Cédula: 2 0737 0614

Lugar de Nacimiento: Alajuela

Fecha de Nacimiento: 24 de marzo de 1995 **Estado Civil:** soltero. **Nacionalidad:** costarricense.

Dirección: Alajuela, San Carlos, Esterito de Pocosol 800 metros Suroeste de la escuela.

Teléfono: (506)2469-5283 **Celular:** (506)8573-8506

E-mail:katybarrantes@hotmail.com

EDUCACIÓN

Primaria

Escuela Esterito de Pocosol 2001-2007

Secundaria

Colegio Técnico Profesional Santa Rosa de Pocosol 2008-2010 Liceo Boca de Arenal 2011-2012

Universidad

Universidad Católica de Costa Rica 2013-Actualidad Administración de Empresas

Universidad Técnica Nacional 2014-Actualidad Inglés como segunda lengua

CAPACIDADES Y APTITUDES PERSONALES

Idiomas:

Inglés: Escritura: 40%, Habla: 40%, Escucha: 60% Español: Idioma Nativo.

Conocimientos:

- **Tecnologías:**

Microsoft Word, Excel, Power Point.

- **Sistemas Operativos:**

Windows XP-8.

Windows Server 2003.

Windows 2007

Windows 2008

Perfil y Habilidades:

Pasión por aprender cada día acerca de conocimientos, métodos, técnicas y equipos necesarios para la realización de tareas específicas a través de su instrucción, experiencia y educación. Me gusta el trabajo en equipo, me gusta aprender de mis compañeros y compartir mis conocimientos con la gente. Me gustaría mejorar mi conocimiento en la medida de lo posible. Me siento muy bien con mi carrera porque me gusta cuando tengo que investigar y mostrar / explicar esos resultados con mis compañeros de clase. Estoy siempre dispuesto a ayudar a cualquier persona si es posible. Soy una persona activa y dinámica que le gusta moverse entre lugares, ayudar y apoyar a las personas. Con buenas costumbres y valores.

REFERENCIAS

- María Fernanda Cubero García: Asistente Administrativa.
Teléfono: (+506) 8914 1183

- Franklin Ávila: Coocique
Teléfono: (+506) 8368 7222

- Melisa Arrieta: Asistente Académico Universidad Católica
Teléfono: (+506) 8347 0130

- **Vanessa García Villalobos**

Nombre/Apellidos: Vanessa García Villalobos

Cédula: 2-628-932

Fecha Nacimiento: 19 de Diciembre de 1986

Dirección: 250 mis este del cementerio, Canalete. Úpala.

Estado Civil: Casada

Nacionalidad: Costarricense.

Teléfonos: 8877-5861

Correo electrónico: vanemai_gv@hotmaü.com

Licencia de conducir: B1

ESTUDIOS REALIZADOS

2004, Bachiller en Educación Media; Colegio María Inmaculada, Ciudad Quesada.
2005, Estudios Generales; Universidad Estatal a Distancia (UNED), Ciudad Quesada.
2008, Diplomado en Servicios y Actividades Eco turísticas; Escuela Técnica Agrícola e Industrial (ETAI), Santa Clara, Florencia

2014, cursando por el grado de bachillerato en Gestión del Turismo Rural Sostenible en el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Santa Clara, Florencia (pendiente práctica de especialidad).

2014, plan de estudios completo por el grado de bachillerato en Administración de Empresas en la Universidad Católica de Costa Rica, Ciudad Quesada (pendiente Trabajo Comunal Universitario).

Otros títulos

2005, Bases de datos Acces; Instituto Nacional de Aprendizaje, Ciudad Quesada.
2005, Presentador Gráfico Power Point; Instituto Nacional de Aprendizaje, La Palmera.
2005, Inglés Conversacional; Instituto Nacional de Aprendizaje, La Palmera.
2005, Inglés Conversacional Avanzado; Instituto Nacional de Aprendizaje, La Palmera.
2012, Operador de Equipo de Cómputo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Ciudad Quesada.
(Incluye: Introducción a la Computación (2005), Procesador de palabras Word (2005), Hoja Electrónica Excel (2005) y Herramientas Computacionales (2009))

Experiencia laboral

2007- 2012, Recepcionista en el Hotel Silencio del Campo, La Fortuna de San Carlos. Ct desempeño en la parte administrativa además de servicio al cliente (planillas, cuentas para pagar, cuentas por cobrar, facturación y trámite, entre otros.)
2013, Oficinista en Taller Pital, Ciudad Quesada de San Carlos. Con desempeño en trámites asistencia de peritajes y avalúos establecidos por Instituto Nacional de Seguros para seguir voluntarios de vehículos.

Referencias

Luis Diego Zúñiga Vega, propietario & gerente Hotel Silencio del Campo. Celular 8847-2324 Alexis Solís Arias, propietario & gerente Taller Pital. Celular 8881-1742

- Laura Marlene González Sánchez

Nombre Laura Marlene González Sánchez

Cédula 205610683

Fecha de Nacimiento 16/06/1981

Estado Civil Soltera

Teléfono 8553-16-73

Dirección Ciudad Quesada, La Marina, Urb. Monte Horeb Casa N° 13.

EIS Aprobado en junio 2005.

Nombramiento Nombrada en propiedad Desde el 20 junio 2005 en el Puesto Auxiliar de REMES.

Evaluación de Desempeño Último periodo del 01 agosto 2012 al 31 julio 2013.

PREPARACIÓN ACADÉMICA

Primaria

Escuela San Juan

San Juan de Ciudad Quesada

Educación General Básica

1993

Secundaria

Colegio Técnico Profesional

Aguas Zarcas

Conclusión de Educación General Básica

1997

Colegio Técnico Profesional Nataniel Arias Murillo Bachiller en Educación Media 2001

Colegio Técnico Profesional

Nataniel Arias Murillo

Técnico Medio Modalidad Industrial

2000

Universidad

Universidad Técnica Nacional

Sede San Carlos

Diplomado Universitario en Administración de Recursos

Humanos, 2013

Universidad Técnica Nacional

Sede San Carlos

Bachillerato Universitario en Administración y Gestión del

Recurso Humano, Mayo 2014. (Pendiente Título en Noviembre 2014)

Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa Sede San Carlos

Diplomado Universitario de la enseñanza en Recursos Humanos, 2013 (Pendiente Título en Noviembre 2014)

Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa Sede San Carlos

Bachillerato Universitario de la enseñanza en Recursos Humanos, 2014 (Pendiente Título en Noviembre 2014)

Actualmente

Universidad Santa Lucía

Sede San Carlos

Licenciatura en Administración con Énfasis En Recursos

Humanos. I Cuatrimestre

Fecha Inicio	Fecha Final	Estudio
2014	2015	LICENCIATURA ADMINISTRACIÓN CON ÉNFASIS EN RECURSOS HUMANOS.
2014	2014	FORMACIÓN DE INSTRUCTORES.
2013	2014	BACHILLERATO ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN EN RECURSOS HUMANOS.
2013	2014	BACHILLERATO DE LA ENSEÑANZA EN RECURSOS HUMANOS.
2013	2013	DIPLOMADO DE LA ENSEÑANZA EN RECURSOS HUMANOS.
2011	2012	DIPLOMADO ADM. RECURSOS HUMANOS
05-2010	2010	GESTION DEL RECURSOS HUMANOS.
01-2010	2010	INGLES CONVERSACIONAL EN INSTITUTO TECNOLOGICO.
04-2009	10-2009	SUPERVISOR BODEGAS E INVENTARIOS
01-2002	01-2006	ADMINISTRACION EN SERVICIOS DE SALUD
12-2004	12-2005	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
04-2004	08-2004	SECRETARIADO ADMINISTRATIVO
06-2002	02-2003	OPERADOR DE COMPUTADORAS
01-2002	12-2002	TECNICO GESTION DE OFICINAS
01-1995	03-2001	BACHILLER EDUCACION MEDIA
01-1997	12-2000	TECNICO MEDIO, MODALIDA INDUSTRIAL

CAPACITACIONES

Periodo	Estudio
2014-Octubre	Trabajo en Equipo, CENEcoop R.L.
2014-Setiembre	Confección de Actas, CENEcoop R.L.
2014-Mayo	Negociación de Ventas, CENEcoop R.L.
2014-Marzo	CONCEPTOS BÁSICOS DE ETIQUETA Y PROTOCOLO, Colegio Secretariado
2013-Agosto	ADSCRIPCION Y VALIDACIÓN DEL SIAC, CENDEISS
2013-Agosto	ATENCIÓN AL USUARIO ADULTO MAYOR, CENDEISS
2013-Julio	SEGURIDAD SOCIAL: RETOS Y PERSPECTIVAS EN COSTA RICA, CENDEISS
2013-Junio	SALUD OCUPACIONAL BASICO, CENDEISS
2013-Junio	EQUIDAD DE GENERO: UN CAMINO HACIA EL DESARROLLO SOCIAL, CENDEISS
2013-Abril	PROMOCIONANDO ESTILOS DE VIDA SALUDABLES, CENDEISS
2009 - setiembre	PSICOLOGIA INDUSTRIAL
2009 - mayo	CLASIFICACION Y CODIFICACION
2009 - julio	CONTROL DE INVENTARIOS
2009 - agosto	METODOS DE ALMACENAMIENTO
2006 - febrero	RELACIONES HUMANAS Y MANEJOS DE CONFLICTOS
2006 - enero	PERPECTIVAS FILOSOFICAS
2006 - enero	EDUCACION PARA LA SALUD
2006 - enero	EDUCACION PARA ADULTOS
2005 - octubre	AUXILIAR DE REGISTROS MEDICOS Y ESTADISTICAS EN SALUD, CENDEISS
2005 - diciembre	ANALISIS FINANCIERO PRA LA TOMA DE DESICIONES
2005 - diciembre	PRINCIPIOS DE ESTADISTICA
2005 - diciembre	PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION
2005 - diciembre	CONTABILIDAD APLICADA
2005 - diciembre	INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS
2005 - diciembre	LEGISLACION LABORAL PARA EL TRABAJO
2005 - diciembre	ANALISIS ADMINISTRATIVO
2005 - diciembre	ADMINISTRACION PUBLICA
2005 - diciembre	MERCADERO
2005 - diciembre	PLANIFICACION ADMINISTRATIVA

2005 - diciembre	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
2005 - diciembre	SERVICIO AL CLIENTE
2005 - diciembre	DIRECCION EMPRESARIAL
2005 - diciembre	SALUD OCUPACIONAL BASICA
2005 - diciembre	PLANIFICACION ESTRATEGICA
2004 - noviembre	SALUD OCUPACIONAL BASICA
2004 - noviembre	REPARACION Y MANTENIMIENTO COMPUTO
2004 - marzo	SERVICIO AL CLIENTE Y MOTIVACION
2004 - agosto	SECRETARIADO ADMINISTRATIVO
2004 - abril	RELACIONES HUMANAS Y SUPERACION PERSONAL
2003 - febrero	OPERADOR DE COMPUTADORAS
2003 - diciembre	SERVICIO AL CLIENTE
2002 - setiembre	HERRAMIENTAS COMPUTACIONALES
2002 - noviembre	ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS ACCESS
2002 - mayo	PROCESADOR DE PALABRAS WORD
2002 - junio	HOJA ELECTRONICA EXCEL
2002 - enero	LENGUAJE Y LITERATURA
2002 - enero	TECNICA ESTUDIO A DISTANCIA
2002 - enero	ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS
2002 - diciembre	SERVICIO AL CLIENTE POR MULTIMEDIA
2002 - diciembre	INTERNET INTRODUCTORIO
2002 - diciembre	PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD
2002 - diciembre	TECNICO EN GESTION DE OFICINAS
2002 - diciembre	DESTREZAS PARA LA DIGITACION
2002 - diciembre	INGLES BASICO PARA GESTION SECRETARIAL
2002 - diciembre	PRODUCCION DOCUMENTAL
2002 - diciembre	TECNICAS PARA EXPRESION ORAL Y ESCRITA
2002 - diciembre	LEGISLACION LABORAL PARA EL TRABAJO
2002 - diciembre	DOCUMENTACION COMERCIAL
2002 - diciembre	PROCEDIMIENTOS PARA GESTION DE OFICINA
2002 - agosto	PRESENTADOR GRAFICO POWERPOINT
2001 - noviembre	INTRODUCCION A LA COMPUTACION

DATOS GENERALES**Idioma:** Español total**Ingles:** Parcial.**Otros:**

1. 2011-2012 Representante Estudiante en Comisión de Becas elegida por la Decanatura Universidad Técnica Nacional Sede San Carlos.
2. Junio 2011 Participación en la Creación de la Federación Estudiantil UTN-Inicios del movimiento Estudiantil.
3. Febrero 2012 Participación en Carrera Atlética UTN San Carlos.
4. 03 Y 04 agosto 2012 Participación en Taller de Emprendurismo en Heredia organizado por Equipo de Extensión UTN Alajuela.
5. 2012-2013 Representante Estudiantil ante Consejo Sede Elegida por Votaciones Estudiantiles UTN

- 6.** 19 marzo 2013 Participación en la Firma Convenio UTN-Coopelesca Apanajuca.
- 7.** 07 Setiembre 2013 Organizó la Primera Asociación Estudiantil UTN San Carlos en Villa Tina como cumplimiento de Promesa política.
- 8.** 2013-2014 Representante Estudiantil ante Consejo Sede Elegida por Votaciones Estudiantiles UTN
- 9.** 02 Mayo 2013 Participación en el XXX Congreso de la Federación de Estudiantes Universitarios de Centroamérica y el Caribe (CEUCA) celebrado en Panamá
- 10.** 08 Mayo 2013 se Logra inscribir la Asociación Estudiantil UTN San Carlos en la Gaceta con su debida Cédula Jurídica.
- 11.** 11.09 Junio 2013 Primera Carrera Atlética Organizada en Conjunto con la Asociación Estudiantil de UTN San Carlos.
- 12.** 15 Junio 2013 Participación en siembra de árboles en Parque Nacional del Agua Juan Castro Blanco.
- 13.** 29 junio 2013 Participación en la Limpieza de Isla San Lucas en Puntarenas por parte de la UTN.
- 14.** 24 julio 2013 Organización de la II Asociación Estudiantil UTN San Carlos en el Salón Comunal de Barrio Lourdes.
- 15.** 30 noviembre 2013 Expositora Estudiantil en I CAPERH UTN San Carlos en la Casa de la Cultura
- 16.** 01 Junio 2014 Organización de la V Edición de la Carrera Atlética UTN en conmemoración de la Semana Universitaria.
- 17.** 18 junio 2014 al 21 junio 2014 Representación de la UTN en I Congreso de Vida Estudiantil (CONVIVES) celebrado en Chiriquí, boquete Panamá.
- 18.** 2014-2015 Representante Estudiantil ante Consejo Sede Elegida por Votaciones Estudiantiles UTN
- 19.** 30 Agosto 2014 y 31 Agosto 2014 I Hackaton Femenino de Costa Rica en Instituto Tecnológico de CR, sede Santa Clara, representando la Carrera de Recursos Humanos con 4 jóvenes Informáticas de TEC y UTN en donde tenemos que crear un diseño de Prototipo tecnológico que resuelva una necesidad de la Zona Norte mediante investigación-programación e idea de negocio.
- 20.** 20 Setiembre 2014, Tercer Premio en Hackaton Femenino con Prototipo Promonorte.
- 21.** 30 octubre 2014 al 31 de diciembre 2014, Presidenta Actual del Comité Cantonal de la Persona Joven en San Carlos.-

EXPERIENCIA LABORAL

- Área Salud Ciudad Quesada, CCSS 2003
 - Secretaría DIRECCIÓN MEDICA
- Área Salud Ciudad Quesada, CCSS Médicos. 2003-2015.
 - Asistente Técnico Registros Y Estadísticas en Salud.

REFERENCIAS

Lic. Marlène Carrillo Méndez. Jefatura Registros Médicos Área Salud Ciudad Quesada. Teléfono oficina 24602568, extensión 106. Celular 87070424.

Lic. Yorleny Guevara Cruz. Directora Carrera Recursos Humanos UTN. Celular: 88910745

Lic. Luis Restrepo Gutiérrez. Decano Universidad Técnica Nacional, Sede San Carlos.
Teléfono 2435-5000 extensión 2001. Celular 88129213

Los jóvenes Víctor Josué Lobo Córdoba, Norman Rodríguez Rivera, y Laura Marlène González Sánchez, candidatos presentes en la sesión, se dirigen al Concejo Municipal.

El Regidor Edgar Chacón señala que tiene una duda en cuanto a una de las postulantes quien dice ser vecina de Canalete de Upala, ya que desconoce si es procedente que participe para el Comité Cantonal de San Carlos, siendo que a su criterio eso no es posible, por lo que de ser cierta su suposición considera que no debería de participar.

El Presidente Municipal señala que esto es por cantón específicamente por lo que automáticamente quedaría por fuera por no estar dentro de nuestro territorio.

NOTA: Al ser las 17:26 horas se decreta un receso de cinco minutos.

La Regidora Marcela Céspedes señala que los Regidores Liz Vargas y Everardo Corrales ingresaron segundos después de que el Presidente reiniciara la sesión, por lo que desea saber cuál es la situación jurídica de ellos.

El Presidente Municipal indica que al no llevar él los tiempos no se dio cuenta de ese detalle.

La Regidora Marcela Céspedes se pregunta si es que nadie se dio cuenta que al inicio de la sesión ellos no estaban presente en el Salón, señalando que ella da fe de que ingresaron segundos después de que el Presidente reinició la sesión.

El Presidente Municipal indica que no puede dar fe de eso.

La Regidora Marcela Céspedes solicita que quede constancia del señalamiento que ella está haciendo.

El Presidente Municipal somete a votación la postulación del joven Víctor Josué Lobo Córdoba, quedando dicha votación de la siguiente manera: **nueve votos en contra, procediéndose a rechazar la misma.**

El Presidente Municipal somete a votación la postulación del joven Norman Rodríguez Rivera, quedando dicha votación de la siguiente manera: **nueve votos en contra, procediéndose a rechazar la misma.**

El Presidente Municipal somete a votación la postulación del joven Fabián Antonio Rodríguez Hernández, quedando dicha votación de la siguiente manera: **nueve votos en contra, procediéndose a rechazar la misma.**

El Presidente Municipal somete a votación la postulación de la joven Katherine María Barrantes Cháves, quedando dicha votación de la siguiente manera: **nueve votos en contra, procediéndose a rechazar la misma.**

El Presidente Municipal somete a votación la postulación de la joven Laura Marlene González Sánchez, quedando dicha votación de la siguiente manera: **nueve votos a favor.**

SE ACUERDA:

Designar como Presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven de San Carlos a la joven Laura Marlene González Sánchez, portadora de la cédula de identidad número 2-561-683. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

CAPITULO VIII. JURAMENTACION DE MIEMBROS DE COMITES DE CAMINOS, JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACION, Y DEL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN.

ARTÍCULO No. 06. Juramentación de miembros de Comités de Caminos, Juntas Administrativas y de Educación, y del Comité Cantonal de la Persona Joven.--

El Presidente Municipal, Gerardo Salas Lizano, procede a realizar la debida juramentación de los miembros de los Comités de Caminos y las Juntas Administrativas y de Educación que se detallan a continuación:

CENTRO EDUCATIVO SAN GERARDO EN POCOSOL

Evelyn García Cordoncillo.....Cédula....2-619-237
Lilliam Marielos Rodríguez Calderón.....6-217-565

CENTRO EDUCATIVO SAN VICENTE EN CIUDAD QUESADA

Gilda María Rojas Rodríguez.....Cédula.....2-307-235
c.c. Hilda María Rojas Rodríguez
Cinthya Victoria Valerio Rojas.....2-512-393
Sonia María Calvo Benavides.....2-470-373
Félix José Cordoncillo Barrios.....2-473-359
Ermisenda Peña Sequeira.....155814642817

LICEO RURAL SAN JOAQUIN EN CUTRIS

Javier Quesada Zeledón.....	Cédula.....	5-152-883
Gerardo Urbina Huete.....		155800110624
Marcos Guevara Arce.....		1-546-687
Betsi Barrantes Ramírez.....		2-500-513
María del Carmen Valerio Umaña.....		2-385-171

ESCUELA LOS ÁNGELES EN CIUDAD QUESADA

Elián Ugalde Vargas.....	Cédula.....	2-323-738
Olivia Patricia Salas Rodríguez.....		2-463-181
Yadira Arrieta Cabezas.....		2-435-464
María Isabel Gamboa Ramírez.....		2-476-761
Saidy Segura Barrantes.....		2-549-421

CENTRO EDUCATIVO TRES Y TRES EN POCOSOL

Alexis Gómez Medrano.....	Cédula....	5-287-573
Fernando Miranda Salas.....	2-272-095
Eduardo Alonso Zamora Chinchilla.....	2-556-365
Lauren Isela Álvarez Villegas.....	2-591-687
Yeine Zamora Steller.....	1-1011-290

CENTRO EDUCATIVO SAN LUIS EN FLORENCIA

Gerardo Mora Montiel.....Cédula.....5-209-384
María Isabel Alvarado Pérez.....2-398-920
Ingrid María Mora Rojas.....2-492-890
Jefferson Gerardo Piedra Mora.....2-722-288

COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN

Colegios

María Antonieta Quirós Mora.....Céd.....2-786-303
David Gamboa González.....2-714-567

Organizaciones Juveniles

Ana Isabel González Murillo..... 2-642-904
Andrés Chacón Soto..... 2-695-371

Deporte

Wilberth Flores Gutiérrez.....2-739-819

Religioso

Santiago Morán Pastrana.....C-0125-7676

Concejo Municipal

Laura Marlene González Sánchez.....2-561-683

CAPITULO IX. LECTURA, ANALISIS Y ADJUDICACION DE LICITACIONES.

ARTÍCULO No. 07. Modificación unilateral del contrato de la licitación abreviada 2014LA-000025-01 relativo a la compra de concreto premezclado con resistencia a la compresión de 225 kg/cm² para los caminos 2-10-025 en Cuestillas de Florencia, 2-10-145 en Calle Chacón de Aguas Zarcas y 2-10-080 en Los Cerritos de La Tigra.--

Se conoce oficio PV-2068-2014 emitido por la Sección de Contratación Administrativa, el cual se detalla a continuación:

Por medio de la presente, y de manera muy respetuosa, quiero solicitarles que interpongan sus buenos oficios a fin de obtener la modificación unilateral de contrato de la Licitación Abreviada 2014LA-000025-01, “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM² CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”.

1 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN:

1.1 DEPARTAMENTO QUE SOLICITA

La presente ampliación fue solicitada por el departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial.

1.2 ESTIMACIÓN DE COSTO

Se estima que el costo de esta ampliación es de ¢4.436.950,00

1.3 RESPONSABLES DE EJECUCIÓN

El responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en esta ampliación será el Ing. Pablo Jiménez Araya, Director del Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial.

1.4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Servicio de Obra por adquirir:

Ítem 1: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM² CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA.

Línea	Cantidad	Unidad	Descripción de la Obra
1	1	Servicio	Aditivo para obtener la resistencia de 225 KG-CM ² en un tiempo máximo de 7 días

Ítem 2: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM² CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS.

Línea	Cantidad	Unidad	Descripción de la Obra
1	1	Servicio	Aditivo para obtener la resistencia de 225 KG-CM2 en un tiempo máximo de 7 días

Ítem 3: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA.

Línea	Cantidad	Unidad	Descripción de la Obra
1	1	Servicio	Aditivo para obtener la resistencia de 225 KG-CM2 en un tiempo máximo de 7 días

1.5 ADJUDICACION DEL PROYECTO

Este proyecto se adjudicó a los oferentes Agregados H y M S.A. y Constructora Herrera S.A., de acuerdo a oficio SM-2105-2014., de la siguiente forma:

La Oficina de Contratación Administrativa de la Municipalidad de San Carlos comunica a los interesados que mediante Artículo Nº 10, ítems 01, 02 y 03, del Acta Nº 63. El Concejo Municipal de San Carlos ACORDÓ: Adjudicar la Licitación Abreviada 2014LA-000025-01, para la "**COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA**", de la siguiente manera:

Ítem 1: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA.

- Adjudicación para el oferente **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de ¢ 17.351.956,73 (diecisiete millones trescientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y seis colones con setenta y tres céntimos), por la compra de concreto premezclado, referente a la **Licitación Abreviada 2014LA-000025-01, "COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA"**

Ítem 2: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS.

- Adjudicación para el oferente **CONSTRUCTORA HERRERA S.A.** por la suma de ¢ 17.176.000,00 (diecisiete millones ciento setenta y seis mil

colones con cero céntimos), por la compra de concreto premezclado, referente a la **Licitación Abreviada 2014LA-000025-01, “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM² CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”**

Ítem 3: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM² CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA.

- Adjudicación para el oferente **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de ¢ 16.008.945,44 (dieciséis millones ocho mil novecientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y cuatro céntimos), por la compra de concreto premezclado, referente a la **Licitación Abreviada 2014LA-000025-01, “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM² CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”**

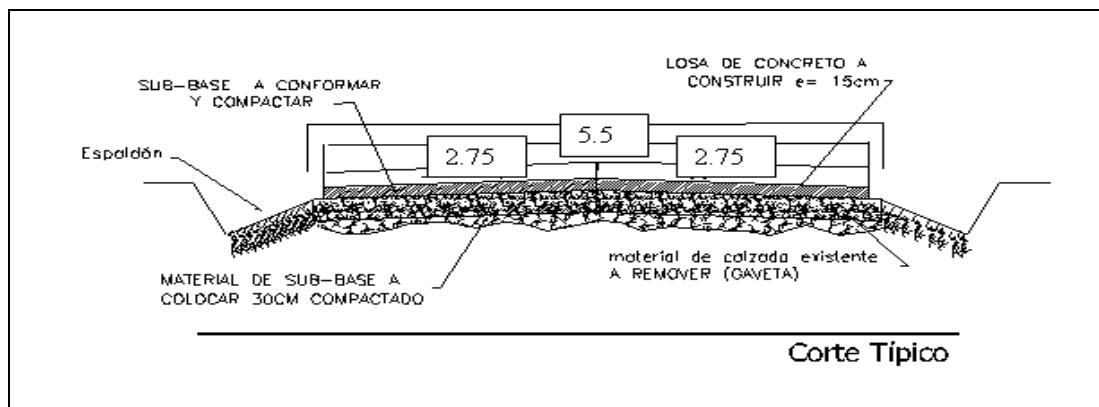
1.6 SOLICITUD DE AMPLIACION

De acuerdo al oficio UTGVM-1007-2014 emitido por el Ing. Pablo Jimenez Arara, Coordinador del Departamento de Unidad Técnica de Gestión Vial, este indica que debido a diversas economías en diferentes proyectos que se encuentran en ejecución a la hora de las adjudicaciones y por los diversos problemas que ha generado el mal clima en la zona y por ende la afectación directa que se da a los caminos así como a las fuentes de material con las que cuenta el Municipio generando como consecuencia que esto afecte los rendimientos y los tiempos de trabajo que se tenían determinados para los proyectos específicos en este caso de cementados para los caminos 2-10-025 en Cuestillas de Florencia, 2-10-080 Cerritos de La Tigra y camino 2-10-145 Calle Chacón de Aguas Zarcas cuya compra de concreto se llevó a cabo mediante el proceso 2014LA-000025-01 sumado a esto que el proceso constructivo de una losa de concreto hidráulico es sumamente extenso y por los contratiempos que ha generado el clima los cuales no son predecibles así como que las fuentes de material en este último mes por las mismas inclemencias del clima se está extrayendo material granular que no cumple con las características mínimas de graduación y plasticidad que se requiere para la conformación de las superficies para la construcción de dichas losas se hace sumamente necesario la ampliación del proceso 2014LA-000025-1 al cual se le debe de sumar un costo de ¢3.500 (tres mil quinientos colones netos) por metro cúbico para que se le adicione un aditivo acelerante de fragua para que el concreto con este acelerante en un tiempo de 7 días adquiera la resistencia de 225kg-cm² esto con el único propósito de beneficiar al proceso constructivo y por ende al usuario.

Por lo expuesto anteriormente se solicita la ampliación del proceso 2014LA-000025-01 de la siguiente manera:

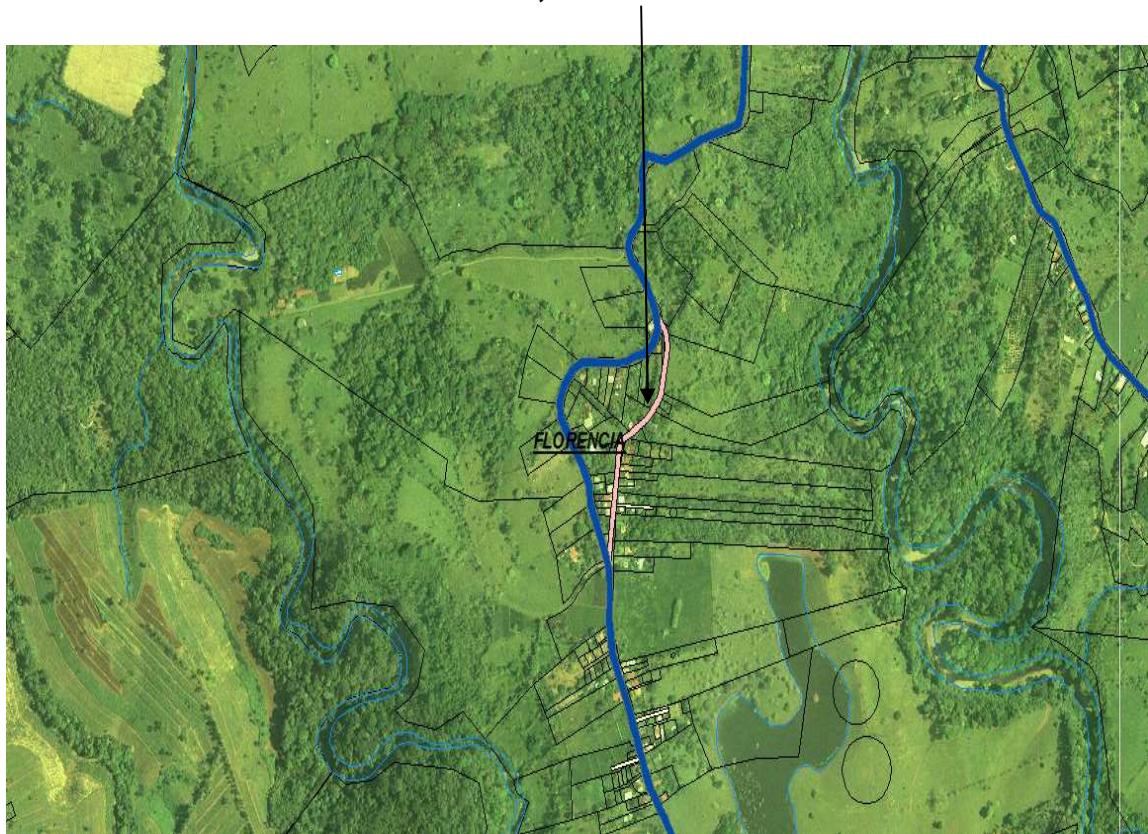
- Para el ítem 1, Adjudicado a Agregados H y M S.A., orden de compra OC-1093-1 en la cual se adquiere 483.7m³ de concreto 225kg-cm² se debe adicionar por m³ de concreto de ¢3500 para un total de ¢1.692.950 para esta orden que corresponde al camino 2-10-025 Cuestillas de Florencia.

CORTE TÍPICO



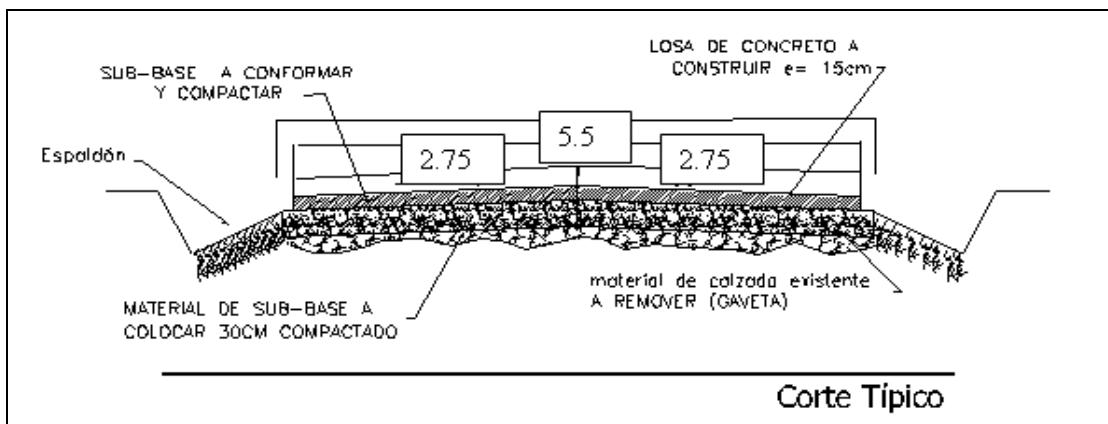
UBICACIÓN GEOGRÁFICA

TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE LOSA DE CONCRETO / 483.7m³ / 2932m² C# 2-10-025, Cuestillas de Florencia



- Para el ítem 2, Adjudicado a Constructora Herrera S.A., orden de compra OC-1070-1 en la cual se adquiere 392m³ de concreto 225kg-cm² se debe adicionar por m³ de concreto de ₡3500 para un total de ₡1.372.000 para esta orden que corresponde al camino 2-10-025 Cerritos de La Tigra.

CORTE TÍPICO



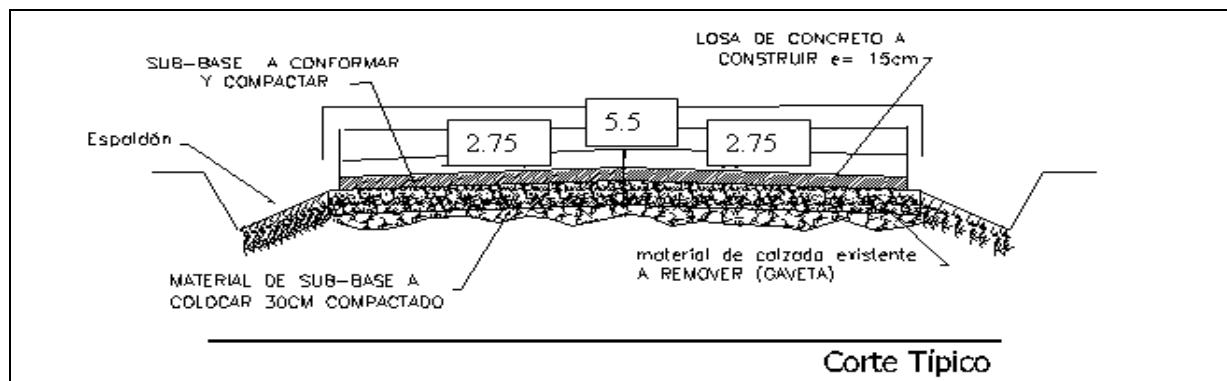
UBICACIÓN GEOGRÁFICA

**TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE LOSA DE CONCRETO / 392m³ /
2375m² C# 2-10-145 Calle Chacón, Aguas Zarcas**



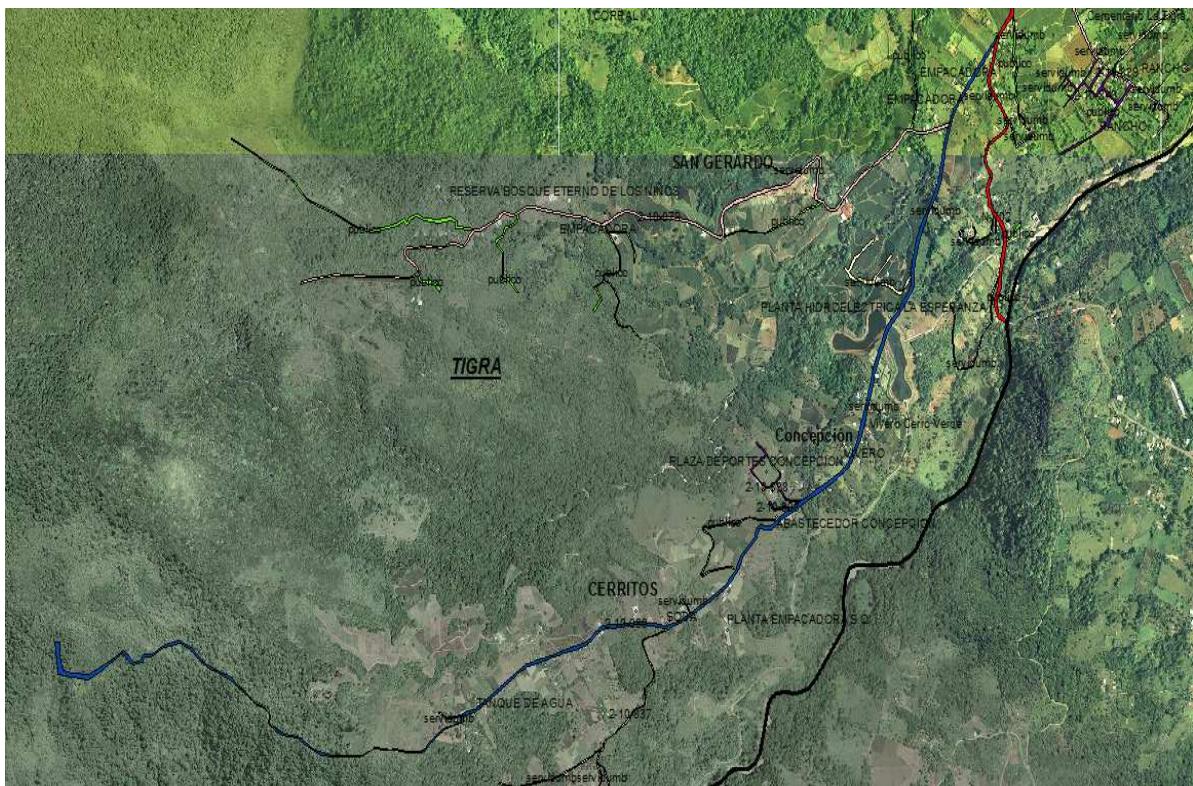
- Para el ítem 3, Adjudicado a Agregados H y M S.A., orden de compra OC-1078-1 en la cual se adquiere 392m³ de concreto 225kg-cm² se debe adicionar por m³ de concreto de ¢3500 para un total de ¢1.372.000 para esta orden que corresponde al camino 2-10-025 Calle Chacón de Aguas Zarcas

CORTE TÍPICO



UBICACIÓN GEOGRÁFICA

TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE LOSA DE CONCRETO / 392m³ / 2375m² C# 2-10-080 Cerritos de La Tigra



2 FUNDAMENTO LEGAL

La solicitud de ampliación se encuentra sustentada en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, Modificación Unilateral de Contrato: La Administración podrá modificar unilateralmente sus contratos tan pronto éstos se perfeccionen, aún antes de iniciar su ejecución y durante ésta, bajo las siguientes reglas:

- a. Que la modificación, aumento o disminución del objeto, no le cambie su naturaleza, ni tampoco le impida cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto.
- b. Que en caso de aumento se trate de bienes o servicios similares.
- c. Que no exceda el 50% del monto del contrato original, incluyendo reajustes o revisiones, según corresponda.
- d. Que se trate de causas imprevisibles al momento de iniciar el procedimiento, sea que la entidad no pudo conocerlas pese a haber adoptado las medidas técnicas y de planificación mínimas cuando definió el objeto.

- e. Que sea la mejor forma de satisfacer el interés público.
- f. Que la suma de la contratación original, incluyendo reajustes o revisiones de precio, y el incremento adicional no superen el límite previsto para el tipo de procedimiento tratado.

En contratos de prestación continua se podrá modificar tanto el objeto como el plazo. En este último supuesto el 50% aplicará sobre el plazo originalmente contratado, sin contemplar las prórrogas.

Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes, el 50% se calculará sobre cada una de ellas y no sobre el monto general del contrato.

El incremento o disminución en la remuneración se calculará en forma proporcional a las condiciones establecidas en el contrato original. En caso de disminución, el contratista tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que haya incurrido para atender la ejecución total del contrato.

En caso de contratos de obra, podrán ser objeto de incremento solo aspectos que no sean susceptibles de una contratación independiente sin alterar, perjudicar o entorpecer la uniformidad, la secuencia, la coordinación y otros intereses igualmente importantes.

Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, sólo serán posibles con la autorización de la Contraloría General de la República, la cual resolverá dentro del décimo día hábil posterior a la gestión, basada, entre otras cosas, en la naturaleza de la modificación, estado de ejecución y el interés público. La Contraloría General definirá reglamentariamente el procedimiento aplicable para lo previsto en este artículo.

(Así reformado el párrafo anterior mediante el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 33758 del 2 de mayo de 2007).

La Administración deberá revisar el monto de las garantías rendidas a efecto de disponer cualquier ajuste que resulte pertinente.

3 RECOMENDACIÓN

Respetuosamente se recomienda:

Ítem 1: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA.

- Autorizar la modificación unilateral de contrato para el ítem 1 proceso 2014LA-000025-01 a la empresa **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de **₡1.692.950,00 (un millón seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”.**
- Compra y pago una vez recibidos los bienes a satisfacción para el oferente **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de **₡1.692.950,00 (un millón seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145**

CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA".

- Acuerdo de solicitud al Lic. Armando Mora Solís, para que proceda a otorgar el Refrendo Interno y la formalización del adendum al contrato de ejecución de obra, según corresponda, de conformidad con el artículos 190 y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

Ítem 2: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS.

- Autorizar la modificación unilateral de contrato para el ítem 2 proceso 2014LA-000025-01 a la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA S.A.** por la suma de **₡1.372.000,00 (un millón trescientos setenta y dos mil colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 "COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA".**
- Compra y pago una vez recibidos los bienes a satisfacción para el oferente **CONSTRUCTORA HERRERA S.A.** por la suma de **₡1.372.000,00 (un millón trescientos setenta y dos mil colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 "COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA".**
- Acuerdo de solicitud al Lic. Armando Mora Solís, para que proceda a otorgar el Refrendo Interno y la formalización del adendum al contrato de ejecución de obra, según corresponda, de conformidad con el artículos 190 y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

Ítem 3: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA.

- Autorizar la modificación unilateral de contrato para el ítem 2 proceso 2014LA-000025-01 a la empresa **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de **₡1.372.000,00 (un millón trescientos setenta y dos mil colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 "COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA".**
- Compra y pago una vez recibidos los bienes a satisfacción para el oferente **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de **₡1.372.000,00 (un millón**

trescientos setenta y dos mil colones con cero céntimos) para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”.**

- Acuerdo de solicitud al Lic. Armando Mora Solís, para que proceda a otorgar el Refrendo Interno y la formalización del adendum al contrato de ejecución de obra, según corresponda, de conformidad con el artículos 190 y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

SE ACUERDA:

Ítem 1: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA.

- Autorizar la modificación unilateral de contrato para el ítem 1 proceso 2014LA-000025-01 a la empresa **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de **₡1.692.950,00 (un millón seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”.**
- Compra y pago una vez recibidos los bienes a satisfacción para el oferente **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de **₡1.692.950,00 (un millón seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”.**
- Solicitarle al Msc. Armando Mora Solís, para que proceda a otorgar el Refrendo Interno y la formalización del contrato de la compra de los bienes, según corresponda, de conformidad con los artículos 190 y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

Ítem 2: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS.

- Autorizar la modificación unilateral de contrato para el ítem 2 proceso 2014LA-000025-01 a la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA S.A.** por la suma de **₡1.372.000,00 (un millón trescientos setenta y dos mil colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la

licitación abreviada **2014LA-000025-01 “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”.**

- Compra y pago una vez recibidos los bienes a satisfacción para el oferente **CONSTRUCTORA HERRERA S.A.** por la suma de **₡1.372.000,00 (un millón trescientos setenta y dos mil colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”.**
- Solicitarle al Msc. Armando Mora Solís, para que proceda a otorgar el Refrendo Interno y la formalización del contrato de la compra de los bienes, según corresponda, de conformidad con los artículos 190 y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

Ítem 3: COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA.

- Autorizar la modificación unilateral de contrato para el ítem 2 proceso 2014LA-000025-01 a la empresa **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de **₡1.372.000,00 (un millón trescientos setenta y dos mil colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”.**
- Compra y pago una vez recibidos los bienes a satisfacción para el oferente **AGREGADOS H Y M S.A.** por la suma de **₡1.372.000,00 (un millón trescientos setenta y dos mil colones con cero céntimos)** para la compra de aditivo para concreto premezclado, referente a la licitación abreviada **2014LA-000025-01 “COMPRA DE CONCRETO PREMEZCLADO CON RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DE 225 KG/CM2 CAMINO 2-10-025 CUESTILLAS DE FLORENCIA, CAMINO 2-10-145 CALLE CHACÓN AGUAS ZARCAS Y CAMINO 2-10-080 LOS CERRITOS DE LA TIGRA”.**
- Solicitarle al Msc. Armando Mora Solís, para que proceda a otorgar el Refrendo Interno y la formalización del contrato de la compra de los bienes, según corresponda, de conformidad con los artículos 190 y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

Siete votos a favor y dos en contra de los Regidores Marcela Céspedes y Elí Roque Salas. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (siete votos a favor y dos en contra de los Regidores Marcela Céspedes y Elí Roque Salas en cuanto a la firmeza).

La Regidora Marcela Céspedes justifica su voto negativo indicando que en otras contrataciones si se ha podido prever el tema de que se requiere contratar de una vez el aditivo, considerando que esta no es la excepción ya que si se podía prever la necesidad de contratar este aditivo tomando en consideración la época del año en que nos encontramos y otra serie de factores más, de modo que es su criterio que el fundamento legal con respecto al artículo 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, específicamente en el inciso d, no se cumple, indicando que no le satisface que se esté cumpliendo con esa causa de imprevisibilidad para solicitar la ampliación de estos tres contratos, siendo que si se pudo haber previsto esa situación por lo que no es una causa justificable que ahora se venga a ampliar esos contratos.

CAPITULO X. RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A., Y HEINEN ENGINEERING S.A. CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACIÓN DIRECTA CONCURSADA 2014CD-000380-01 REFERENTE A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL DEL POLIDEPORTIVO SAN CARLOS.

ARTÍCULO No. 08. Resolución de Recurso de Revocatoria y Nulidad Concomitante interpuestos por el Consorcio Agrícola Roca de Belén S.A., QH Constructores y Asociados S.A., y Heinen Engineering S.A. contra el acto de adjudicación correspondiente a la contratación directa concursada 2014CD-000380-01 referente a la reconstrucción de la pista de atletismo y cancha de fútbol del Polideportivo San Carlos.--

La Licenciada Angie Rodríguez, Asesora Legal del Concejo Municipal, procede a dar lectura al oficio PV-2072-2014 emitido por su persona y el Licenciado Melvin Salas, Proveedor Municipal, el cual se detalla a continuación:

En atención al SM -2396-2014, artículo 16 del acta número 69 del Lunes 17 de noviembre del año 2014, , se remite por parte de esta Proveeduría Municipal de manera conjunta con la Asesora Legal del Concejo Municipal para su estudio y aprobación por parte de ese Concejo la Recomendación de respuesta al **Recurso de Revocatoria con Apelación con Nulidad Concomitante** interpuesto por la el Consorcio **AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A.**, en contra el acto de adjudicación de la Contratación Directa Concursada 2014CD-000380-01, “**Reconstrucción de la Pista Atletismo y Cancha de futbol, Polideportivo San Carlos**” según artículo 11, ítem 1, Acta número 67, a la empresa **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.**, por un monto de ₡551.881.003,12. Dicha recomendación es emitida por del departamento de Proveeduría y de la Asesora Legal de la Secretaría del Concejo de conforme a la solicitud realizada por el Concejo Municipal mediante oficio S.M-2396-2014 emitida mediante el artículo 16 del acta número 69, para que sea visto el día de hoy en la sesión del Concejo Municipal.

Dicha recomendación cuenta con el respaldo legal de la Asesora del Concejo Municipal, Licda. Angie Rodríguez Ugalde.

Se solicita dispensa de trámite.

RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTE
INTERPUESTO POR: CONSORCIO LEGAL AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A.,
HQ CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A., HEINEN ENGINEERING S.A.
CONTRA: ACTO DE ADJUDICACION PROCESO CONTRATACION
ADMINISTRATIVA
2014CD-000380-01

Mediante acuerdo municipal XXX, el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, en su condición de ente responsable del acto de adjudicación en el proceso de contratación administrativa tramitado bajo el expediente administrativo No. 2014CD-000380-01, procede a atender **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE** interpuesto por la el **CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la Contratación Directa Concursada 2014LA-000380-01, “**Reconstrucción de la Pista Atletismo y Cancha de futbol, Polideportivo San Carlos**”, a las 14:00 horas del día lunes 17 de Noviembre del año 2014, lo cual se realiza de la siguiente manera:

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante las resoluciones DCA1230 y DCA2109 emitidas por la Contraloría General de la República, se autoriza a la Municipalidad de San Carlos para que gestione el proceso de **RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS** bajo el proceso de Contratación Directa Concursada, proceso que se encuentra regulado bajo el artículo 136 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dice:

“...Artículo 136.—Escasa cuantía.

El acto de adjudicación, deberá dictarse en un plazo máximo de diez días hábiles, prorrogable por un plazo igual en casos debidamente justificados, contados a partir del día de la apertura de ofertas y de inmediato será comunicado a los participantes, quienes podrá interponer recurso de revocatoria, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación. Si el recurso es admisible, se concederá audiencia al adjudicatario por el plazo de dos días hábiles, vencido el cual la Administración deberá resolver dentro de los tres días hábiles siguientes. En los casos declarados urgentes no habrá recurso alguno..”.

SEGUNDO: Que el Departamento de Proveeduría de la Municipalidad de San Carlos, mediante oficio PV-1503-2014 emite invitación para participar en el concurso de la Contratación Directa Concursada **2014CD-000380-01** referente a la **“RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS”**.

TERCERO: Que el día 17 de octubre del año 2014 a ser las 11:00 a.m. se realiza el acto de apertura del proceso **2014CD-000380-01** referente a la **“RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS”**, en el cual se consigna la presentación de ofertas de las empresas **CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A, CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., y EDIFICADORA BETA S.A.**

CUARTO: Que habiéndose gestionado por la Proveduría Municipal el procedimiento administrativo conforme a lo que la Ley de Contratacion Administrativa y su respectivo Reglamento establece en cuanto a tiempo y forma, es mediante el artículo

11, ítem 1, Acta número 67 tomado en Sesión Ordinaria del Lunes 10 de Noviembre del 2014, que el Concejo de la Municipalidad de San Carlos, sustentado en la recomendación de adjudicacion dada por la Proveduria Municipal mediante S.M.-2331, acordó adjudicar la Contratación Directa Concursada **2014CD-000380-01** referente a la “**RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS**” a la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., por un monto de ₡551.881.003,12.

QUINTO: Que mediante escrito presentado en fecha 13 de Noviembre del 2014, CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A. interpone ante el acto de adjudicacion artículo 11, ítem 1, Acta número 67 tomado en Sesión Ordinaria del 10 de noviembre del 2014, los RECURSOS DE REPOSICION, REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO CON NULIDAD CONCOMITANTE.

SEXTO. El Concejo de la Municipalidad de San Carlos mediante articulo 16 del acta número 69, tomado en Sesión Ordinaria del Lunes 17 de noviembre del 2014, resuelve rechazar por improcedentes los Recurso de Reconsideración y Apelación interpuesto por el CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A. en contra del acto de adjudicación correspondiente a la Contratación Directa Concursada 2014CD-000380-01 referente a la “**RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS**”, según artículo 11, ítem 1, Acta número 67, a la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., por un monto de ₡551.881.003,12 por improcedentes y declarando admisible el recurso de revocatoria interpuesto contra el referido acto de adjudicacion. Asimismo y referente a la Nulidad interpuesta se reserva la misma, para ser analizada y resuelta en el mismo acto mediante el cual se analizara el fondo del Recurso de Revocatoria, resolución con la cual se agote la vía administrativa conforme lo establece la ley, de igual manera mediante ese mismo acto se concede audiencia a la compañía Constructora Presbere S.A. en su condición de empresa adjudicada en la referida contratación, a efectos de otorgar la audiencia de ley para que se apersone y se pronuncien en cuanto a los recursos interpuestos en contra de su adjudicación.

SETIMO. Que mediante escrito de fecha 20 de Noviembre del año 2014, la compañía CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., atendiendo la audiencia otorgada por el Concejo Municipal mediante artículo 16 del acta número 69, tomado en Sesión Ordinaria del lunes 17 de noviembre del 2014, se apersono realizando los pronunciamientos correspondientes en cuanto a Recurso interpuesto en contra del referido acto de adjudicación.

CONSIDERANDO

El recurrente manifiesta que el precio cobrado ellos cobrado es ₡94,000.000,00 menor al precio cobrado por la empresa adjudicada, así como que fue la única empresa que demostró que utiliza los materiales que exige el IAAF; es importante esclarecer en este punto que el cartel constaba de dos ofertas una primera que hacia referencia a la construcción de una pista de atletismo y cancha de futbol en asfalto, y una oferta opcional que hacia referencia a una pista de atletismo con superficie de tartán, de igual manera en el cartel se estableció de manera clara y precisa que en el caso de que los oferentes consideraran la oferta opcional (en tartan) la misma debería de contar con los materiales certificados por el IAAF, condición que el cartel no exigía para la oferta base que es la contracción de la pista de atletismo en asfalto, es por esta situación que las otras opciones presentadas por los demás oferentes incluyendo la oferta adjudicada no se requería que contara con esa certificación de materiales.

PRIMERO: El Recurrente denuncia que las modificaciones realizadas al cartel se alejan de la objetividad y finalidad del proceso de contratación y que además otorgan ventaja a la empresa Presbere S.A., alega el recurrente que las modificaciones realizadas por la Municipalidad de San Carlos exigen características muy específicas de pistas de atletismo, por cuanto se amplía la experiencia a obras similares a pistas de atletismo eliminando la calificación de obras similares como canchas de golf y campos de polo, alega finalmente el recurrente que las condiciones técnicas que se modifican constituyen requisitos invariables que afectan los intereses de la administración.

Es importante señalar, que en todo este proceso de contratación la Municipalidad de San Carlos, se ha venido desempeñando como una Unidad Ejecutora en cuanto a la construcción, mejora y preparación de las obras de infraestructura donde se habrán de realizar los Juegos Nacionales San Carlos 2015, y se denomina como Unidad Ejecutora por cuanto a que esta labor se ha venido realizando bajo el aporte económico, dirección y asesoramiento directo por parte del ICODER, tanto los PLANOS CONSTRUCTIVOS como la APROBACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y MODIFICACIONES en todo estos procesos de contratación, han estado bajo la dirección, supervisión y asesoramiento del ICODER a través de su Departamento de Obras, quien finalmente viene a ser el ente a nivel nacional especializado con mayor experiencia en el tema, principalmente por ser esta su función a nivel de servicio e interés público.

Las modificaciones al cartel fueron realizadas en atención a las recomendaciones hechas por parte del ICODER, las cuales atienden a aspectos meramente técnicos, que no vienen a procurar el beneficio o perjuicio directo a ninguno de los participantes, sino que buscan el beneficio y protección del interés público al procurar contemplar las condiciones técnicas necesarias para lograr alcanzar obras de infraestructura de condición, uso y servicio óptimo por parte de la comunidad, las cuales finalmente son las que representan el verdadero y legítimo interés público.

Como se señaló anteriormente las especificaciones técnicas de ésta y otras contrataciones relacionadas con la realización de los Juegos Nacionales San Carlos 2015, no han sido establecidas por la Administración de manera antojadiza, sino que responden a la debida atención de recomendaciones y criterios técnicos expresados por parte del ICODER, a través del Arquitecto Luis Miguel Herrero, Jefe del Departamento de Obras del ICODER

En cuanto a la definición de obras similares, la modificación atendió a una recomendación directa y concreta realizada por el ICODER a través del Arquitecto Herrero, quien literalmente señala:

“... pistas de atletismo de 200 mts, en el país no hay oficiales, ya que las mismas son para competencias bajo techo por lo cual no se contabilizan, las pista de atletismo son de 400 metros al aire libre, considero que se deberían solicitar de esa dimensión; no importando las dimensiones de la rectas o radios, pero que sí cumplan que sean de 400mts y de 8 carriles, las pista de patines no tienen el mismo grado de complejidad que una pista de atletismo y en el país no existen pista de patines como tales son pista de atletismo que se han "reparado" para que sean utilizadas, además por los patinadores, se podría tomar como obra similar, por la complejidad y grado de precisión los aeródromos o pista de aterrizajes de aviones, Si se quisiera se podrían otorgar puntos por carreteras o parqueos superiores a los 10000mt² y con un puntaje inferior al otorgado a la pista de atletismo, los campos de polo no considero que entran en esta categorización, no por ser construidos en césped son similares,

al igual que las cancha de béisbol; aunque estas últimas, por área totales podrían considerar; pero por área de césped sembrado no, es mucho menor a una cancha de fútbol de las dimensiones antes mencionadas...”.

El Recurrente denuncia su disconformidad con las tres modificaciones realizadas al cartel, señalando que carecen de requerimientos técnicos esenciales, procurando beneficiar a una de las empresas participantes, el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es claro al establecer la posibilidad de que una vez publicado o notificado el aviso a concursar, la Administración modifique el cartel únicamente en tres oportunidades, podrá así variar todas aquellas cláusulas que así lo ameriten, en el presente caso todas y cada una de las modificaciones realizadas no cambiaron el objeto a contratar, ni constituyeron una variación fundamental en la concepción original de éste.

De igual manera de forma clara el artículo 171 de ese mismo Reglamento establece la posibilidad de que contra las modificaciones o adiciones al cartel, los oferentes interpongan Recurso de Objeción, y en el caso que nos ocupa en las tres modificaciones realizadas al cartel, una vez notificadas las mismas, ninguno de los 3 oferentes dentro del tiempo y forma establecido por ley, se apersono a interponer el referido recurso, aceptando de hecho las mismas, por lo que resulta no solo improcedente sino invalido que solo por el hecho de no haber sido adjudicada la contratación al recurrente, este pretenda venir ahora a realizar reclamos fuera de tiempo y forma en cuanto a las modificaciones realizadas al cartel, alegando que le generaban desventaja a su representada y ventaja a otros oferentes, aplica aquí el denominado **PRINCIPIO DE PRECLUSION PROCESAL** el cual dentro de sus principales efectos consiste en el clausurar una etapa procesal por el transcurso de un plazo como en el presente caso, este principio busca asegurar la seguridad jurídica y la necesidad de procurar una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, incluso dentro del ámbito administrativo.

“... Los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. La Preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio...” (PRINCIPIOS PROCESALES – Palacios, Gozaini, Couture, Clemente Díaz, Remigio, De la Vega de Opl, entre otros)

El Voto 885-2011 dictado por la Sala Primera, define de manera precisa el contenido del Principio de Preclusión al señalar:

“... La finalización de un acto procesal, sea porque se llevó a cabo o debido a la expiración del plazo para realizarse, implica su fenecimiento definitivo y el comienzo del siguiente, lo que se denomina principio preclusivo. El proceso se integra por actos sucesivos que han de agotarse sin retrocesos, de suerte que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y permanente y pueden así servir de sustento a las futuras actuaciones o decisiones. **El principio de preclusión impide a un litigante renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente un proveído...**”

Con fundamento en todo lo anterior, estando precluida la etapa procesal referente a la posibilidad de los oferentes de interponer Recurso de Objeción contra las modificaciones realizadas al cartel motivo de la referida contratación, resulta improcedente en tiempo y forma las pretensiones del recurrente, en cuanto a venir a objetar tales modificaciones en la presente etapa del proceso, por cuanto al no haber

objetado las mismas en tiempo y forma, las mismas fueron aceptadas claramente por el recurrente y demás oferentes del proceso.

En cuanto al plazo para objetar las modificaciones al cartel, la Contraloría General de la República ha emitido una serie de pronunciamientos de los cuales se rescata la resolución RC-077-2000 de 10:00 horas del 10 de marzo del 2000, es clara en cuanto a los plazos para objetar las modificaciones al cartel, la cual establece:

“....De ese modo, si se trata de objetar una modificación al pliego de condiciones, el cómputo del tercio se efectúa en relación con el plazo residual, es decir, aquel que reste a partir del día siguiente a aquel en que la modificación fue comunicada y el día previsto para el cierre de recepción de ofertas...”

Con lo que queda demostrado que la Administración Municipal, contabilizó el tiempo de ley establecido para que el recurrente en caso de disconformidad con las modificaciones realizadas al cartel, se apersonara en tiempo y forma a denunciar las mismas ante la Administración.

SEGUNDO: Indica el recurrente que la tercera modificación realizada al cartel del proceso se notificó el día jueves 16 de octubre a las 14:46 horas violentando el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que establece las modificaciones no esenciales, sean aquellas que no cambien el objeto del negocio ni constituyan una variación fundamental en la concepción original de éste, deberán comunicarse con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas.

La modificación realizada no constituye una variación fundamental en la concepción del objeto original, el cual es la Construcción de la Pista de Atletismo y la Cancha de Fútbol, la modificación en cuestión, establece la ley que todo interposición de recurso requiere de una fundamentación, en este punto el recurrente no FUNDAMENTA del porque debió ampliarse el plazo para la recepción de ofertas,

“Se podrá tomar en cuenta como profesional responsable de la dirección técnica tanto un Ingeniero Civil, como un Arquitecto con grado académico de licenciatura como mínimo cumplimiento con los requisitos establecidos en el cartel del proceso”.

Tal modificación no afectó y/o limitó la participación del recurrente, por cuanto no imposibilitó, ni limitó o afectó la presentación de la oferta por parte del recurrente, siendo que de ninguna forma se varió de manera fundamental el objeto original del contrato, tal como se indicó anteriormente, esta posición ha sido ratificada por la Contraloría General de la República, quien mediante Resolución RC-141-2003, no toda modificación conlleva a un nuevo plazo para la apertura de ofertas.

Al tratarse la referida modificación a una mera aclaración que no modifica o altera el objeto de la contratación, no implica la ampliación del plazo alegado por el recurrente, de igual manera el recurrente en el recurso interpuesto no establece de manera clara y precisa en donde radica el perjuicio ocasionado con la última modificación presentada, hecho que ratifica con la sola presentación de su oferta al momento de la apertura.-

De igual manera cabe reiterar, que al hecho alegado por el recurrente aplica el Principio de Preclusión Procesal detallado en el hecho primero del Considerando, en el sentido de que estando precluida la etapa procesal referente a las modificaciones

realizadas al cartel y habiendo dejado el recurrente transcurrir los plazos establecidos por ley para interponer el Recurso de Objeción en caso de existir disconformidad con las mismas, sin haber realizado gestión alguna, resulta improcedente en tiempo y forma lo alegatos presentados, por cuanto tal modificación fue conocida y aceptada tácitamente por el recurrente y demás oferentes del proceso.

TERCERO: Denuncia el recurrente que se violentaron los principios de eficiencia y eficacia, quebrantando el Principio de Selección de Oferta más conveniente y que la oferta del recurrente es la más económica y capaz de ofrecer y garantizar la certificación para los Juegos Nacionales San Carlos 2015, dejando a la suerte que esta pueda cumplir con los aspectos técnicos.

La Municipalidad de San Carlos en una labor conjunta con el ICODER ha venido trabajando desde la elaboración inicial tanto de los planos constructivos como la elaboración del cartel y demás etapas preparativas como de ejecución de esta y demás contrataciones para los Juegos Nacionales San Carlos 2015, procurando la protección del Interés público de obras públicas de tanta relevancia principalmente para el cantón de San Carlos, por lo que resulta improcedente y hasta ofensivo que el recurrente pretenda venir a manchar la gran labor conjunta realizada por ambas instituciones, con la única finalidad de crear incertidumbre y mancillar los actos propios de esta contratación y principalmente los correspondientes a la calificación de ofertas, recomendación y adjudicación de oferta en el presente proceso.

No lleva razón el recurrente, como se señaló anteriormente todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en el cartel, así como las modificaciones sufridas por este, atiende a necesidades técnicas de la obra a realizar, principalmente bajo la dirección y asesoramiento del ICODER y que tienen con único fin por parte de ambas instituciones, de procurar obras de condición óptima para su uso y disfrute por parte de la comunidad, que finalmente constituye el fin de estas obras que son de utilidad e interés público.

El cartel del proceso no establecía la certificación de las obras para la presentación de las oferta base, como se dijo al inicio del considerando, es importante esclarecer en este punto que el cartel constaba de dos ofertas, una primera que hacia referencia a la construcción de una pista de atletismo y cancha de futbol (en asfalto), y una oferta opcional que hacia referencia a una pista de atletismo y cancha de futbol (en tartan). De igual forma en el cartel se estableció de manera clara y precisa que en el caso de que los oferentes consideraran la oferta opcional (en tartan) la misma debería de contar con los materiales certificados por el IAAF, condición que el cartel no exigía para la oferta base que es la contracción de la pista de atletismo en asfalto, es por esta situación que las ofertas presentadas por los demás oferentes, incluyendo la oferta adjudicada, no se requería que contara con esa certificación de materiales, puesto que son cotizadas en asfalto.

El cartel inicialmente establecía la presentación de algunos requisitos como lo eran la certificación de origen del césped, entre otros en la oferta de servicios, sin embargo dicha condición fue incluida dentro de las modificaciones que sufrió el cartel, y fueron trasladados para ser presentados por el adjudicatario 10 días antes de iniciar con las obras, condiciones establecidas en el cartel motivo de la referida contratación y que constan al folio 144 y 216 del expediente administrativo, condición conocida y aceptada por el recurrente por cuanto no interpuso objeción alguna en el momento procesal oportuno, aceptando tácitamente dicha modificación, aplica nuevamente al hecho alegado por el recurrente el denominado Principio de Preclusión.

Tal y como consta al expediente administrativo de la contratación aquí recurrida la empresa adjudicada ha demostrado contar con el conocimiento y la experiencia

necesaria y requerida en el cartel de contratación en cuestión, para realizar la ejecución de la obra contratada bajo las condiciones y estipulaciones técnicas establecidas en el cartel.

Es importante en este punto hacer mención del artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa:

“...Artículo 66. —Integridad.

La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de **contratar con pleno sometimiento a las condiciones cartelarias**, disposiciones legales y reglamentarias vigentes..."

Por otra parte, el numeral 20 de la Ley de Contratación Administrativa dispone:

“...Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato...”

El proceso de contratación si bien es cierto, parte de un principio trascendental como lo es el Principio de Buena Fe, este principio viene a ser reforzado mediante la normativa legal vigente en cuanto a contratación administrativa, que establece responsabilidades y obligaciones tanto para la administración contratante, como para oferentes y adjudicados, por lo que resulta improcedente y aventurado que el recurrente manifieste “**...dejando a la suerte que esta pueda cumplir con los aspectos técnicos...**” como señala la norma precitada el oferente o adjudicatario asume con la simple presentación de su oferta la obligación de cumplir lo ahí ofrecido, caso contrario se encontraría sujeta a recibir las sanciones que esa misma ley establece en caso de incumplimiento.

En cuanto a la manifestación hecha por el recurrente, que la oferta por ellos presentada fue la oferta más económica, el factor de precio no constituye dentro del sistema de evaluación para esta contratación un aspecto excluyente siendo que el mismo era puntuado con un 70%, y el restante 30% le corresponde a la experiencia que pudieran demostrar los oferentes, conforme a los requerimientos establecidos en el cartel, por lo que no necesariamente la oferta con menor costo deba ser la empresa a la cual se deba adjudicar la contratación.

El artículo 84 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ratifica tal condición en el sentido de que no necesariamente la oferta que oferte el menor precio, es precisamente la oferta más conveniente:

“... Artículo 84. —**Calificación de ofertas.** Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles. De éstas, la **que obtenga la mayor calificación será considerada la más conveniente**, salvo que la Administración decida incluir un sistema de valoración en dos fases, en cuyo caso, se estará a las reglas específicas de ese concurso...”

Con lo anterior queda claramente demostrado que el proceso de contratación, se ha venido gestionando por parte de la Proveeduría Municipal de una forma eficiente y eficaz, tomando en consideración todos y cada uno de los aspectos u elementos no solo establecidos por ley, sino también el cartel motivo de la contratación.

CUARTO: Indica el recurrente que la Municipalidad de San Carlos mediante un acto arbitrario carente de fundamento legal y técnico impone requisitos mediante oficio PV-1690-2014 del 21 de octubre del 2014 que solo fueron solicitados al Consorcio.

Es una labor implícita dentro de las obligaciones de la Administración a la hora de estudiar y analizar las ofertas presentadas en una contratación tal y como lo establece el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que en caso de duda o inconsistencias recurrir a los elementos necesarios para de esta forma poder verificar lo ofertado por la compañía, esto adicional a la aplicación del Principio de Buena Fe sobre el cual se rige el proceso de contratación, la principal labor de la administración en los procesos de contratación es la debida y correcta tutela y protección de los servicios y objetos contratados en procura del Interés Público, justificación suficiente para respaldar esta potestad verificadora con la que se cuenta.

El artículo 79 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es claro al establecer la potestad por parte de la Administración de solicitar las aclaraciones que considere necesarias para el debido análisis y calificación de las ofertas presentadas:

“... ARTÍCULO 79. —PRESENTACIÓN DE ACLARACIONES.

Con posterioridad al cierre del plazo de recepción de las ofertas, no se admitirá el retiro ni la modificación de éstas, pero sí las aclaraciones que presenten los participantes por su propia iniciativa o a petición de la Administración, con tal que no impliquen alteración de sus elementos esenciales..."

La solicitud de aclaraciones no establece o crea una condición de desigualdad entre los oferentes, en el caso particular la Administración dictaminó necesario con base al estudio técnico que se tenía en aquel momento solicitar al Recurrente las aclaraciones necesarias conforme a lo que la ley establece, si en ese momento específico o en alguna otra etapa del estudio de ofertas; en caso de que la Administración hubiese dictaminado la necesidad de aclaraciones por parte de los otros oferentes, de igual manera se les hubiera solicitado, como fue el caso de las aclaraciones solicitadas por parte de la Administración a los otros oferentes, mediante oficios PV-1767-2014 (véase folios 941 a 943) y PV-1769-01 (véase folio 948), ambos con fecha del 27 de octubre del año 2014 durante el correspondiente estudio de su oferta.

Por lo que no lleva razón alguna el recurrente al denunciar como una violación al Principio de Igualdad entre oferentes, la potestad por ley otorgada a la Administración de solicitar una vez recibidas las ofertas, las aclaraciones que considere necesarias para el debido análisis y calificación de ofertas.

QUINTO: Indica el recurrente que el Departamento de Contrataciones REALIZA y ENVÍA las recomendaciones para adjudicar 1 día hábil antes de que venza el plazo para presentar aclaraciones, que era el día 03 de noviembre y que el día 31 de octubre del 2014, ya se había redactado la recomendación de adjudicar a Presbere.

Consta al expediente administrativo, que la recomendación para adjudicar, fue recibida por la Secretaría del Concejo Municipal el día 10 de Noviembre del 2014.

Ante el hecho denunciado por el recurrente, debe quedar claro que la redacción de un borrador de resolución previo a la emisión de la resolución final es un trámite rutinario, necesario y obligatorio, y en el caso en particular, tratándose de una

adjudicación tan extensa y compleja, esta gestión no implica que se emitan criterios previos, hasta tanto no sea PRESENTADO y CONOCIDO el mismo ante el Concejo Municipal, para que sea este Órgano el que tome la decisión final en cuanto a la adjudicación, la cual bien podría ser contraria a la recomendación que pueda emitir la Proveeduría Municipal, por lo que a ciencia cierta no se puede conocer la recomendación de adjudicación a emitir por parte del Concejo Municipal, hasta que este Órgano no emita el acto formal.

Si bien es cierto, mediante oficio PV-1829-2014 con fecha 29 de Octubre del 2014 (folio 960) se amplía plazo para subsanar las certificaciones de los proyectos similares, previo a esta fecha el Departamento de Proveeduría ya venía revisando, analizando y redactando en parte redactando el borrador de la recomendación, con la documentación que contaba desde el momento en que los oferentes presentaron las respectivas ofertas, y fue precisamente con la intención de procurar establecer una mayor claridad en cuanto a las condiciones que presentaban las empresas que concursaban en el proceso, que se solicitaron dichas aclaraciones, sin embargo ampliado el plazo en cuestión, así como presentadas las aclaraciones por parte de los interesados y analizadas las mismas por parte de los responsables, las mismas no presentaban modificación alguna a las condiciones que previamente se habían venido manejando y plasmado en el borrador de resolución de adjudicación que la Proveeduría trabajaba precisamente con la documentación que contaba al momento previo a la ampliación del plazo, entiéndase el cartel y la oferta.

Es por lo anterior, que si bien es cierto el borrador del documento de recomendación de adjudicación se venía elaborando días antes a la fecha de la última ampliación del plazo, todo ello con la documentación que a esa fecha se contaba, como lo son los carteles y las ofertas de los oferentes ,esto no significa ni representa ningún tipo de adelanto de criterios antojadizos o parcializados, es todo lo contrario, consiste en una práctica de eficiencia, agilidad y razonabilidad por parte del Departamento de Proveeduría, principalmente en este tipo de procesos en donde se maneja gran cantidad de información. Es importante hacer hincapié que incluso la documentación aportada por los oferentes en la última ampliación del plazo fue debidamente incorporada y analizada para la resolución final de recomendación que fue PRESENTADA y RECIBIDA por parte del Concejo Municipal con fecha 10 de Noviembre del año 2014 (folio 1099) y no como indica el recurrente, el cual manifiesta que esta recomendación de adjudicación se REALIZA y ENVIA el día 31 de octubre del año 2014, siendo que la misma se venía elaborando con anterioridad y se envía el día 10 del noviembre del 2014 al Concejo Municipal para su adjudicación.

Aún así, y aunque podríamos decir que en el presente caso, lo conveniente hubiera sido que al momento en que el borrador de recomendación se convirtió en documento definitivo y recomendación final, se consignara a éste la fecha de dicha conversión, entiéndase de borrador a documento definitivo, tal condición no es necesaria, obligatoria, ni condición sine quanon que fundamente el punto aquí recurrido, ya que, la Proveeduría Municipal, como queda claramente demostrado, inició la redacción del borrador de la resolución final desde el momento en que ese departamento contó con el cartel y la oferta de los oferentes, NO ES EL DEPARTAMENTO DE PROVEDURIA QUIEN REALIZA LA ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO, es el CONCEJO MUNICIPAL quien por razón de la cuantía debe de realizar la adjudicación del concurso, y no es hasta el día Lunes 10 de noviembre del 2014 al ser las 1:10 PM folio 1099 del expediente administrativo, que el CONCEJO MUNICIPAL tiene conocimiento de la recomendación emitida por la Proveeduría Municipal.

Por tanto, con todo lo anteriormente expuesto en cuanto al hecho señalado por el recurrente, queda claramente demostrado que la Proveeduría Municipal ha venido dando un manejo, eficiente, ágil, imparcial y apegado a la normativa legal de todos y cada uno de los 7 concursos correspondientes a Juegos Nacionales, en donde se ha tomado el tiempo necesario para el análisis de ofertas, verificación de cumplimiento de condiciones establecidas por el cartel y emitir criterios y recomendaciones imparciales en cuanto a sus recomendaciones de adjudicación, que tal y como señalamos anteriormente no constituyen criterios vinculantes u obligatorios, a través de los cuales se pierda el análisis objetivo, estudios y valoraciones pertinentes, ya que finalmente el documento que emite la Proveeduría Municipal que reitero NO ES EL ENTE QUE ADJUDICA, es una mera recomendación con base en el análisis técnico y administrativo tanto de todas y cada una de las ofertas presentadas, en cuanto al cumplimiento de lo establecido por el cartel, el Concejo Municipal es conforme a lo que la ley establece para este tipo de procesos, quien viene a ser el ORGANO QUE FINALMENTE ADJUDICA LA CONTRATACION y la misma se hizo respetando y ajustada a todos los plazos establecidos por la Ley.

SEXTO: EN CUANTO A ESTE HECHO DENUCIADO POR EL RECURRENTE SE RESERVA PARA EL FINAL DE ESTE ANALISIS POR CUANTO SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACION.

SETIMO: El Recurrente alega que la Administración tomo como válida en cuanto a la experiencia una serie de obras realizadas por la compañía Constructora Presbere S.A., que cuentan con una serie de incumplimientos graves, que deberían generar la exclusión inmediata de la empresa y enumera como casos específicos a). La Pista de Atletismo de Cañas y b) La Pista de Atletismo Estadio Nuevo de Limón.

Como se ha reiterado en varias ocasiones en la resolución del presente recurso, uno de los principios de la contratación administrativa lo constituye el Principio de la buena fe, el cual se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro.

La experiencia aportada por la compañía Constructora Presbere S.A. específicamente en las dos obras que señala el recurrente fue verificada por parte de la Administración en el análisis de ofertas, mediante las Constancias de Experiencia emitidas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, ICODER ente que ha financiado, asesorado y dirigido todo este proceso de contratación de obras, visible a folios 673-675 del expediente administrativo, consta en cuanto a la contratación Directa No. 2013CD-000053-01 "Obra civil para zona de competición de Pista y campo, Pista de Atletismo Estadio Nuevo de Limón", constancia de Experiencia emitida por el ICODER mediante la cual califican la satisfacción de la obra como "Muy Buena" de igual manera visible al folio 691 del expediente administrativo, consta en cuanto a la contratación Directa No. 2013CD-000193-01 "Construcción Cancha de Béisbol en el Polideportivo de Cañas", constancia de experiencia emitida por el ICODER, mediante la cual califica la satisfacción de la obra como "Muy Buena".

El recurrente hace referencia a una serie de situaciones que se han venido evidenciado con el plazo del tiempo, que son aspectos previsibles en contrataciones de esta magnitud e inclusive en toda obra constructiva, y es esta precisamente la justificación a que las obras cuando se contratan deban de contar con la garantía de ley tanto sobre los materiales como sobre las mismas obras, los casos a los cuales hace mención el recurrente aún se encuentra en tiempo de garantía; por lo que debe

la empresa solucionar los problemas que se presentan. Es importante aquí señalar que teniendo el recurrente la obligación de la carga de la prueba, este no aporta prueba idónea alguna mediante la cual demuestre a esta Administración que exista resolución judicial o administrativa emitida por las Autoridades competentes mediante sanciones y/o inhabilitaciones que establezca el incumplimiento por parte de la compañía Constructora Presbere S.A. en las contrataciones señaladas y que deba ser considerada por esta Administración al momento de calificar la oferta de la compañía.

OCTAVO: Alega el recurrente que se excluyen por parte de la Administración de forma arbitraria, proyectos presentados por su representada en perjuicio del interés público, los cuales no fueron calificadas e indica que no se motivó la exclusión de dichas obras.

Todos y cada uno de los actos realizados por la administración durante el proceso de contratación, se encuentran debidamente justificados tanto legal como técnicamente, la justificación de la exclusión de las obras presentadas por las empresas del Consorcio, se encuentra claramente establecido en la Recomendación de Adjudicación emitida por el Departamento de Proveeduría mediante oficio PV-1822-2014 (folio de 1099 a 1143), la cual forma parte integral del acto de adjudicación emitido por el Concejo Municipal mediante artículo 11, ítem 1, del acta número 67.

Así las cosas, la recomendación de adjudicación PV-1822-2014, establece que las obras presentadas dentro de la oferta del **CONSORCIO**, a nombre de **AGRÍCOLA ROCA DE BELEN S.A.** y que son anteriores a la fecha de inscripción del la empresa ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) no fueron tomadas en cuenta en la evaluación ya que el cartel del proceso establecía que solo se tomarían en cuenta las obras realizadas posteriores a la fecha de inscripción del oferente en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de acuerdo al punto 5 “SISTEMA DE EVALUACIÓN”, el cual establecía:

“...5. SISTEMA DE EVALUACIÓN

“.... Se deberá entregar cartas de certificación originales o fotocopias de los proyectos similares en cuanto al objeto del mismo, de igual o mayor dimensión y complejidad, extendidas por la Administración que lo contrató Todas las cartas de certificación deben indicar en las mismas:

...
f. Solo se valorará las cartas de experiencia de los trabajos realizados a partir de la inscripción por parte de la empresa u oferente al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos..."

La Contraloría General de la Republica ha sido clara en cuanto la validación de las obras realizadas y la inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, en donde mediante la resolución RC-563-2001, establece:

“... Al realizar el estudio correspondiente sobre dichas certificaciones, este Despacho llegó a establecer que, respecto a la primera certificaciones incluyeron trabajos (3 trabajos) que fueron realizados en el año 1998, y resulta que este Despacho ha tenido por demostrado que la empresa adjudicataria se inscribió al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en julio de 1999 (hecho probado 9), las cuales por consiguiente **no son válidas para computarlas para la experiencia ya que este Despacho ha reiterado el criterio de que para computar la experiencia de la empresa , se tomará en cuenta los trabajos realizados a partir de la inscripción de esa empresa a Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos**, por lo que, de dicha certificación que aportó la empresa adjudicataria hay que restarle los

tres trabajos..."

Por otra parte, y con el objetivo de reafirmar el criterio emitido por la Contraloría General de la Republica, la resolución R-DAGJ-376-2003 establece que estar inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos es requisitos indispensable para la realización de obras, aun cuando este no se hubiera establecido en el cartel correspondiente, lo anterior sustentado en que toda oferta debe constituirse bajo el marco legal que nuestro ordenamiento jurídico demanda para este tipo de obras:

"...Como puede observarse, la inscripción ante el Colegio Federado de una empresa que pretende dedicarse a la actividad de la construcción, es un requisito sine qua non para poder actuar legalmente. Ahora bien, es importante recordar que la Administración Pública es la llamada a velar por el fiel cumplimiento del bloque de legalidad, aspecto que en el presente caso no se ha procurado por parte de la Junta Administrativa licitante, evidenciando falta de cuidado en sus actuaciones al adjudicar una oferta indebida. Por otro lado, no es de recibo para este Despacho la defensa que hace la adjudicataria al argumentar que el cartel de la licitación no demandó dicho requerimiento y que bastaba con que el ingeniero a cargo de la obra sí cumpliera, habida cuenta que como ya hemos visto, es un requisito legal para desarrollar la actividad, indistintamente que se haya requerido o no en un pliego de condiciones; el punto es que la empresa debe estar acreditada, registrada o inscrita por el Colegio correspondiente como demanda la Ley. [...] De acuerdo con la anterior cita y la situación análoga que se presenta en el caso sub examine, se tiene que cuando el objeto de contratación es la ejecución de una obra, como sucede en el caso de marras, no basta con que una oferta cumpla con el clausulado cartelario del concurso, sino también se requiere obligatoriamente, que dicha oferta deba estar constituida bajo el marco legal que nuestro ordenamiento jurídico demanda para desarrollar la labor que se pretende contratar. De lo contrario, se estaría viciando de nulidad absoluta el acto de adjudicación, como sucede en el presente negocio, al haber recaído la adjudicación a favor de una oferta que contraría el ordenamiento jurídico (relación de los artículos 49.3 y 56.2, parte in fine, del Reglamento General de Contratación Administrativa), adjudicación sobre la cual necesariamente debemos declarar su nulidad y que se proceda con una readjudicación del acto dictado..."

Así las cosas no se toma en cuenta la experiencia de Agrícola Roca de Belen S.A., en cuanto la Construcción de la Gramilla del Estadio Antonio Escarre, Construcción de Cancha de Fútbol Polideportivo Piedades de Santa Ana, Trabajos en la Gramilla en el Nuevo Estadio Nacional, y la ampliación de Cancha de Fútbol y Pista Atlética del Colegio Humbolt, por cuanto conforme a lo que establece el cartel de contratación, la mismas fueron realizadas previo a la incorporación de la referida empresa al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).

En el caso particular de la Cancha de Futbol y la Pista Atlética del Colegio Humbolt, debe también señalarse que la misma fue descalificada por cuanto no cumplía con los estándares solicitados en cuanto a las dimensiones establecidas en el cartel, el cual claramente establecía que la cancha de futbol debía ser conforme al estándar FIFA, misma condición ocurre con la Pista Atlética, la cual debía tener una dimensión de 400 metros en 8 carriles (equivale a un área constructiva de 5500 m² aproximadamente).

En cuanto a la obra del Campo de Golf Jewel of the Caribbean LLC, según lo establecido por el cartel de contratación, la misma no puede ser considerada como obra similar, véase folio 351 y 352 en cuanto a definición de obras similares.

La obra de Servicio de Alquiler de Equipo y Maquinaria para la Nivelación Láser de la Superficie de la Cancha de Fútbol de Ciudad Deportiva en Hatillo, tampoco fue contabilizada como experiencia dentro de la oferta presentada por el recurrente, por cuanto los mismos consisten únicamente en trabajos de nivelación de la superficie, los cuales si bien es cierto son parte de las obras que requieren para concretar el objeto que se pretende contratar, no son la obra en su totalidad.

Finalmente en cuanto a la Contratación de Equipo y Materiales para la Construcción de Canchas de Fútbol e Instalación de Zacate de 7.500 metros cuadrados, emitida por la Licda. Giselle Sandoval Venegas, Asistente de Actas, de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes de San José, dicha experiencia no se consignó por parte del recurrente dentro de su oferta, hecho también indicado en la Recomendación de Adjudicación de la Proveeduría Municipal, esta experiencia no se tomó en consideración por que al igual que el caso anteriormente detallado, fue presentado por el recurrente posterior a la presentación de su oferta, lo cual conforme a la ley en caso de haberse tomado en consideración, representaría una desventaja ante las otras ofertas presentadas.

La Contraloría General de la República ha emitido reiterados pronunciamientos en cuanto a que los oferentes deben de hacer constar su experiencia dentro de las ofertas, al momento de presentar las misma y no posterior a dicho acto, por cuanto tal condición viene a generar una ventaja indebida al oferente. Indica la resolución RC-432-2002 emitida por la Contraloría General de la República:

“...En el otro caso, cuando se trate de aspectos que sí son evaluables, además de lo anterior, se debe observar con sumo cuidado que la subsanación no permita además una ventaja indebida a un oferente que ya ha conocido las características y condiciones de otras ofertas, con lo cual se especula con la ‘prevención’, de manera que la información se presente ‘acomodaticia’ a las mejores condiciones de evaluación” (véase RSL 63-98 de las 13:00 horas del 10 de marzo de 1998)... Es decir, que puede ser subsanable aquél requisito que, aunque sujeto a evaluación, **se trate de un hecho histórico inmodificable a gusto del oferente y que, además haya quedado debidamente consignado, asentado y referenciado en la oferta** (véase Oficio 1390 del 11 de febrero de 1999, DGCA 154-99). En este sentido, por ejemplo, no sería posible la subsanación de cartas sin firmas o incompletas, donde no se aportasen todos los datos requeridos, pues ello implicaría darle una ventaja al oferente omiso en la correcta presentación de las notas, en perjuicio de los demás oferentes. **Tampoco resultaría posible la acreditación de experiencia no incluida, ni señalada en la oferta, o que esté referida a información sobre las condiciones de ejecución de las obras a calificar que no se indicó expresamente en la oferta, por la vía de dar respuesta a una solicitud de y/o aclaración hecha por la entidad licitante a una empresa, cuando ese factor es objeto de calificación en el respectivo sistema de evaluación, por lo que dicha experiencia no podría considerarse para efectos de puntuación...**” (la negrita y subrayado es mío)

En cuanto a la experiencia aportada por la compañía realizada en el extranjero, específicamente el Estadio de Atletismo Santander de Quilichao y Estadio Daniel Villa Zapata, ambos en Colombia, tal y como consta en la recomendación de adjudicación hecha por la Proveeduría Municipal se omitió dicha experiencia por cuanto a que se desprende de la documentación aportada por el mismo recurrente, que dichas obras no fueron realizadas en su totalidad por parte de alguno de los integrantes del Consorcio, queda claro que dichas obras estaban bajo la dirección y

ejecución de la empresa BSW la cual según documentación que consta en autos, no forma parte del Consorcio participante en la contratación, tal y como lo indica la nota aportada por el recurrente a folio 870 del expediente administrativo. En cuanto a la lista de referencia aportada por la empresa HEINEN EINGENIERING S.A. en la traducción oficial que realiza el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cultos de la República de Costa Rica, hace referencia a las Principales Pistas de Atletismo Instaladas por Personal de BSW Exclusivamente, Empresa Alemana que produce e instala Pistas de Atletismo en Tartán, y aunque el Sr. Patrick Heinen es el representante exclusivo de BSW, empresa en Costa Rica, la experiencia de BSW no se puede transferir a la empresa Heinen Eingeniering., así consignado en la Recomendación de adjudicación del a Proveeduría Municipal

Con lo anterior queda claramente demostrado que la Administración en ningún momento ha descalificado de manera antojadiza, arbitraria e injustificada los proyectos presentados por el recurrente, todo lo contrario los mismos, fueron debidamente estudiados, su improcedencia establecida conforme a lo establecido por la Ley.

HECHO SEXTO DEL RECURSO INTERPUESTO
NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACION

Interpone el recurrente la Nulidad de Acto de Adjudicación, sustentando el mismo en el hecho de que el acto administrativo carece de fundamento y motivos, causando la indefensión.

Tal y como lo señala el recurrente aplica en materia de contratación administrativa en cuanto a la Nulidad de los actos, lo que establece la Ley General de la Administración Pública, así mismo tal y como la normativa legal lo establece y se ha venido señalando.

De conformidad con nuestro sistema jurídico, existe Nulidad Absoluta cuando faltan totalmente uno o varios de los elementos constitutivos real o jurídicamente, defectos que no sean subsanables.

Cuanto los vicios del acto que generan la Nulidad Absoluta, sean manifiestos, claros y evidentes la declaración de Nulidad Absoluta puede ser declarada en la vía administrativa, sin recurrir al Proceso Ordinario de Lesividad, en aplicación del principio de Intangibilidad (art. 173 Ley General de la Administración Pública y 28 de la Constitución Política).

Rige para la contratación Administrativa el Principio de eficiencia y eficacia, Artículo 4 Ley de Contratación Administrativa, en todas las etapas del proceso de contratación administrativa prevalecerá el contenido sobre la forma.

La Motivación es uno de los elementos formales del Acto Administrativo, la cual consiste en la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el dictado del acto. Es la expresión formal del motivo, normalmente está contenida en los denominados “considerandos” de la resolución administrativa.

En relación con la importancia de la motivación del acto administrativo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución No. 620-91 de las 14:50 horas del 22 de marzo de 1991, estableció:

“(...) Ya esta Sala en un recurso anterior sobre la misma materia señaló la existencia de un principio constitucional que obliga a la motivación de los

actos, sobre todo aquellos que son lesivos de los intereses o derechos de los individuos (voto 226-91). Concretamente se indicó: (...) la jurisprudencia de la Sala ha sido muy clara en afirmar que existe un principio constitucional que obliga a la motivación de los actos, sobre todo de aquellos que son lesivos de los intereses o derechos de los individuos, principio que está íntimamente ligado con el de defensa, también de rango constitucional (...)".

El artículo 136 LGAP señala cuáles actos deben ser motivados con, al menos, mención sucinta de sus fundamentos:

1. Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
4. Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
5. Los reglamentos y actos discretionarios de alcance general; y
6. Los que deban serlo en virtud de Ley.

La motivación puede consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.

Conforme a lo que establece la normativa legal vigente, existen tres supuestos en que se puede presentar una nulidad absoluta:

- a) cuando faltan uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo real o jurídicamente que se indicaron en el apartado 6.1 de esta Guía. (art. 166 LGAP) ()
- b) cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo pero sean imperfectos (que existan pero que no cumplan con todos los requisitos que la ley establece para su validez), siempre y cuando dicha imperfección impida la realización del fin. (art. 167 LGAP)
- c) En ese sentido es importante recordar que la nulidad no procede por la nulidad misma o sea por el mero incumplimiento de la legalidad, sino que el vicio que la provoca debe ser no sólo contrario al ordenamiento jurídico sino que también debe impedir la realización del fin del acto, aspectos que deberán motivarse y demostrarse debidamente para declarar la nulidad.
- d) cuando la ley sanciona expresamente con nulidad absoluta un determinado acto defectuoso o una omisión.

"... La nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquella notoria, que no exija un proceso dialéctico para su comprobación, por saltar a primera vista. Es la nulidad de fácil captación, y no puede hablarse de este tipo de nulidad, cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos o contratos administrativos...". (Dictamen C-019-87 del 27 de enero de 1987 de la Procuraduría General de la República).

“... Este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto o contrato que sean notorios, claros, de fácil captación, donde no se requiera de mayor esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, manifiesto y de tal magnitud, y que en consecuencia, hace que la declaratoria de nulidad absoluta del acto o contrato sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece ...” (Dictamen C-062-88 del 04 de abril de 1988 de la Procuraduría General de la República).

Este tipo de nulidad se descubre por la mera confrontación del acto o contrato administrativo con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a ninguna interpretación, análisis profundo, o estudio de expertos.

Eduardo Ortiz Ortiz señala que por nulidad absoluta, evidente y manifiesta debe entenderse:

“... no la que es patente y grosera hasta para el lego -lo que es hipótesis académica- ni tampoco la que se refiere a sólo un tipo determinado de vicio grave, sino toda la que afecte el orden público de la organización y el funcionamiento de la Administración y que es, por eso mismo, grave y peligrosa para la colectividad. Arribamos así a una verdadera tautología, pues toda nulidad es de pleno derecho precisamente en la medida en que es grave, por afectar el orden público...” ()

Analizado el alegato presentado por el recurrente en cuanto a la solicitud de la Nulidad del Acto de Adjudicación en cuestión, sustenta el mismo señalando:

“... se omite en el Acto de Adjudicación explicar el motivo del mismo, aunque sea de manera imprecisa... la parte no conoce la motivación del acto y no puede verificar su legitimidad...”

El acto de Adjudicación que pretende el recurrente sea Anulado, fue dictado mediante acuerdo de Concejo Municipal Artículo número 11, Ítem 1, Acta Número 67, tal y como consta al SM -2331-2014 de fecha 11 de Noviembre del 2014 y que fuera debidamente notificado al recurrente conforme a la ley y como así lo hace ver él mismo en el presente recurso.

Analizado el contenido del Artículo 11, ítem 1 del acta Número 67, mediante el cual se tomó el acuerdo del acto de adjudicación, se encuentra inserto dentro del mismo la recomendación de adjudicación enviada por el Departamento de Proveeduría mediante oficio PV-1822-01 el día 10 de octubre del 2014, se justifican los aspectos legales y técnicos que llevaron a la selección de la oferta adjudicada, de acuerdo al sistema de evaluación establecido en el cartel del proceso, así como la discusión con relación al mismo generada en el Concejo Municipal y que viene a constituir no solo la justificación, sino el razonamiento y discusión del acto adjudicado; toda esta información se encuentra en el acta de adjudicación que sustenta el acto de adjudicación propiamente, del cual no solo es conocedor el recurrente, sino que son documentos públicos a los cuales tanto su persona como cualquier otra persona puede tener acceso, con la simple solicitud del acta, por lo que resultan improcedentes los argumentos presentados por el recurrente al alegar la infección en el acto de adjudicación, ya que como se señaló las actas del concejo información abierta al público, así como lo son las cesiones del concejo municipal, pudo el recurrente solicitar la información contenida en la misma, ya que en esta se encuentran incluida la recomendación de adjudicación emitida por la proveeduría municipal, en la cual se detallan los aspectos legales y técnicos tomados en consideración y que sustentan el referido acuerdo municipal, el recurrente siempre ha

contado con el derecho, libertad e incluso podría dictaminarse como OBLIGACION de solicitar la información contenida en dicha acta.

Con fundamento en lo anterior **NO EXISTE** ningún vicio manifiesto, aparente y evidente en el cual se pueda sustentar la Nulidad absoluta del Acto, que pretende el recurrente, por cuanto el acto administrativo de adjudicación tomado mediante acuerdo de Concejo Municipal, Articulo No. 11, Ítem 1 del Acta Número 67, Sesión Ordinaria del lunes 10 de Noviembre del 2014, mediante el cual se adjudica a la Constructora Presbere S.A. la Contratación Directa Concursada No. 2014CD-000380-01 cuenta con todos los elementos y requisitos formales de forma y forma que establece la ley, cuenta no solo con la debida justificación legal técnica, análisis de todos y cada uno de los elementos contenido en las ofertas presentadas en contraposición con lo solicitado por el cartel de contratación, así como el análisis, calificación de las mismas, esto mediante el PV-1822-01 el día 10 de octubre del 2014 dado por la Proveeduría Municipal, denominado Recomendación de Adjudicación, aunado a lo anterior se encuentra inserto dentro del mismo acuerdo de Concejo Municipal, la discusión generada entre los miembros de este Concejo y que de igual manera constituye sustento, justificación y motivación para el acto administrativo de adjudicación de la referida contratación.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y los fundamentos de derecho, este Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, **RESUELVE** lo siguiente: Se **RECHAZA EL RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por el CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A. en contra del acto de adjudicación correspondiente a la Contratación Directa Concursada 2014CD-000380-01 referente a la “RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS”, según artículo 11, ítem 1, Acta número 67, a la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., por un monto de ¢551.881.003,12, así mismo **SE DECLARA COMO IMPROCEDENTE LA NULIDAD CONCOMITANTE** interpuesto contra el referido acto de adjudicacion, por lo que **SE DECLARA EN FIRME el ACTO DE ADJUDICACION** tomado mediante acuerdo de Concejo Municipal, Articulo No. 11, Ítem 1 del Acta Número 67, Sesión Ordinaria del lunes 10 de Noviembre del 2014, mediante el cual se adjudica a la Constructora Presbere S.A. por la suma de ¢551,881.003,12 (quinientos cincuenta y un millones ochocientos ochenta y un mil tres colones con doce céntimos), Reconstrucción de Pista de Atletismo y Cancha de Futbol, referente a la Contratación Directa Concursada No. 2014CD-000380-01.

Conforme a lo establecido por ley, con el dictado del presente acto se da por agotada la vía administrativa

Notifíquese la presente resolución al Recurrente, así como a las demás partes del presente proceso.

El Regidor Gilberth Cedeño presenta una moción de orden a fin de suspender la lectura de la recomendación brindada en virtud de que la mayoría ya la conocen y pasen a ver la parte del por tanto.

El Presidente Municipal manifiesta que acoge la moción de orden planteada a no ser que haya alguien que se oponga.

El Regidor Carlos Corella manifiesta que él se opone a la moción.

SE ACUERDA:

Acoger la moción de orden planteada por el Regidor Gilberth Cedeño. **Siete votos a favor y un voto en contra de los Regidores Marcela Céspedes y Carlos Corella.**

La Regidora Marcela Céspedes señala que en cuanto a aspectos meramente de redacción tiene dos sugerencias en cuanto al considerando en el primer párrafo en donde en el primer renglón se dio un error de redacción por lo que solicita que se modifique al momento en que quede en el acuerdo a fin de que diga que el precio cobrado por ellos es, y en el noveno renglón dice contracción en lugar de contratación, señalando que en el considerando y en otras partes se hace alusión al IAAF, preguntándose de que están hablando ya que cuando se habla del Colegio son otras siglas y no le queda claro a qué se refiere ese IAAF, siendo que en cuanto al punto segundo de los considerandos la consulta que tienen es cuál fue la aclaración que se hizo al cartel ya que en todo momento se habla de una aclaración por parte de la Administración en una tercera modificación pero no se establece con claridad cuál fue esa aclaración que se dio, por lo que sería bueno que a fin de tener mayor claridad se les indique cuál fue esa tercera aclaración o modificación que se brindó al cartel, indicando que con respecto al punto cuarto se sigue haciendo alusión a una aclaración que fue solicitada por parte de la Administración al Consorcio requiriendo que en ese sentido se les detalle qué fue lo que le pidieron a la empresa que aclarara, siendo que en el quinto considerando la duda es cómo es que se dan cuenta de un proceso que aparentemente viene siendo interno de ir preparando un borrador de una recomendación de adjudicación, cómo se da cuenta la gente y los oferentes que se está haciendo ese borrador, es que se incluyen esos borradores en el expediente, y si los incluyen por qué lo hacen, siendo que ese borrador tiende a abrir la posibilidad de que la gente pueda decir que hay compadre hablado, destacando que en cuanto al punto sexto la consulta básicamente acá es para la Licenciada en el sentido de si se requería o se requiere en ese sentido algún tipo de autorización por parte de la Contraloría General de la República con respecto a cuál es la forma de determinar la nulidad absoluta, siendo que en el artículo 273 de la LGAP se habla que cuando se va a declarar esa nulidad se tiene que recurrir a la Contraloría para que de un dictamen sobre esa nulidad del acto, y en este caso se está rechazando esa nulidad, por lo que consulta a la Licenciada si en este caso en concreto se requiere o no de un dictamen o una recomendación de la Contraloría General de la República para poder en este caso inadmitir o declarar improcedente la nulidad que está siendo alegada, solicitando una explicación por parte de la Licenciada en cuanto a la nulidad absoluta y la nulidad relativa, siendo que no hay tampoco en el recurso una especificidad en cuanto a cuál es el tipo de nulidad alegada, por lo que solicita se le amplíe sobre ese tema. Con respecto al punto siete quisiera secundar la argumentación que se está brindando porque efectivamente desde el punto de vista de contratación administración para que una empresa o un oferente no sea considerado como tal para que no pueda participar dentro de un proceso licitatorio incluso tiene que existir, como bien lo dice la recomendación, algún tipo de resolución administrativa o judicial que determine que esa persona hizo algo mal que no pueda seguir participando y esa resolución no existe, por lo que en ese sentido es válido también la argumentación que se está dando en cuanto a que no hay ningún antecedente legal ni desde el punto de vista tampoco administrativo por parte de la Contraloría o Poder Judicial que haga tener por sentado que esta empresa no puede participar o no puede resultar adjudicada en un proceso licitatorio como el que se está tratando. Por otra parte en carácter general consulta ¿Por qué si la administración y el ICODER dicen que se puede ofertar pistas en material de asfalto o pistas en tartán y con el monto que había presupuestado se dan esas dos

opciones cual es el criterio técnico que en su momento se tomo en consideración para definir que podían ser los dos materiales y no que era mejor solamente solicitar el tartán?. Con todo lo demás del recurso está de acuerdo, le parece que está bien fundamentado.

El Regidor Carlos Corella indica que el documento de borrador se convierte en un documento definitivo por lo que le gustaría que le aclaren ese punto.

La Regidora Ligia Rodríguez consulta sobre la hora en que fue conocido el documento ya que dice que pasada la una de la tarde pero el Concejo en pleno inicia Sesión a las cinco de la tarde.

El Regidor Carlos Villalobos manifiesta que con relación a algunos puntos del recurso como por ejemplo, se hace mención del artículo 136 de la Ley de Contratación Administrativa, considera que debería mencionarse el artículo 2 bis inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa, así como el numeral 138 del Reglamento de dicha ley. En cuanto a forma, al mencionar una pista de atletismo y cancha de futbol en asfalto, eso está erróneo, ya que no es la cancha de futbol lo que va en asfalto sino la pista de atletismo. Igualmente sucede cuando se menciona pista de atletismo y cancha de futbol en tartán. Señala además que su voto se basa en resoluciones administrativas. Por otra parte consulta sobre el tiempo en el que se hicieron las modificaciones, en cuanto al tema de la experiencia se va a basar en la buena fe del informe que se está presentando, si la empresa Presbere tiene experiencia pero dicha experiencia no ha sido positiva si fuera así y no se está indicando y se basa en lo que se indica pero si no ha sido positiva no se hubiera tenido el derecho de acreditar en el Departamento de Proveeduría los 30 puntos, y que no se están recibiendo obras bajo protesta porque la experiencia dudosa también está contemplada en la ley.

El Alcalde Municipal, Alfredo Córdoba, manifiesta que este es un informe muy técnico por lo que solicita a los Regidores que al tomar el acuerdo indiquen en cual oficio se están basando.

La Asesora Legal, Licenciada Angie Rodríguez, indica que en cuanto a la nulidad absoluta y la nulidad relativa, señala que en la Ley General de la Administración Pública en los artículos 166 y 167 se indica "Artículo 166.- Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente. Artículo 167.- Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta". Por lo que señala que en este caso se está resolviendo un recurso de revocatoria, al final del párrafo uno del artículo 173 se indica "...Cuando la nulidad versare sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen...." Esto es cuando se va a dictaminar la nulidad de un caso, pero al rechazar este recurso no debe pedírselle a la Contraloría algún dictamen. Por otra parte en el caso de los recursos y los numerales indicados por el regidor Carlos Villalobos, señala que fue la misma contraloría la que les indicó que se debían basar en el artículo 136 de los procesos de escasa cuantía.

El Licenciado Melvin Salas, encargado del Departamento de Proveeduría Municipal, indica que la tercera modificación, en realidad era una aclaración, en la cual se indica que el director de la obra puede ser un miembro civil como un arquitecto, en cuanto a la fecha que señalaba la regidora Ligia Rodríguez señala que la fecha y hora que se indica en el documento es en la que el documento fue entregado al Departamento de Secretaría del Concejo no a la hora que se realiza la

adjudicación, en lo referente a la experiencia se debió aclarar a la empresa cómo debía presentar la carta o certificación que validara la experiencia con la que contaba, por otra parte en lo que corresponde al tema del material asfalto o tartán desde un principio se hablo de asfalto, sin embargo se hablo de lo bonito que quedaría el trabajo si en algún momento se hacía con tartán, dentro del cartel se dio la opciones de que las empresas ofrecieran también el tartán pero siempre la idea inicial y el presupuesto con el que se contaba era para realizar los trabajo en asfalto, gana el que tenga mejor calificación no el que tenga mejor precio, señalando que el acto en donde el documento se vuelve definitivo es en el momento en el cual el Concejo lo aprueba con sus votos, siendo que ellos la recomendación de adjudicación la entregaron tanto en la Alcaldía como en la Secretaría del Concejo a la una y diez de la tarde, destacando que hubo un error involuntario en lo que tocó don Carlos ya que no hay canchas de fútbol de tartán sino pistas de atletismo, lo cual es simplemente corregirlo.

El Licenciado Armando Mora señala que el artículo 138 del cual habla don Carlos dice “que la Contraloría General de la República podrá autorizar mediante resolución motivada la contratación directa por el uso del procedimiento sustitutivo a los ordinarios en otros supuestos no previstos en estas disposiciones”, siendo que esto lo que quiere decir es que la Contraloría puede hacer un procedimiento diferente al que esté en la ley o el reglamento si la situación lo amerita, y esta situación de Juegos Nacionales lo ameritaba ya que casi no tenían tiempo para hacer las contrataciones y los procedimientos licitatorios por lo que la Contraloría estatuyó un procedimiento adecuado para ellos, por lo que en la resolución DCA-1230 del seis de mayo del 2014 la Contraloría dice que en razón de la cuantía de la autorización, y a fin de brindar transparencia y garantía a los participantes contra el cartel del concurso podrá interponerse recurso de objeción observando los plazos y formalidades del recurso de objeción de la licitación abreviada contra el acto de adjudicación el que declare infructuoso o desierto el concurso se podrá interponer recurso de revocatoria ante la propia Administración observando los plazos y formalidades señalados en el artículo 136 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, o sea, les varió y acortó los plazos para que pudieran salir con esta situación, recalando que la Contraloría lo que hizo fue adaptarles un procedimiento de forma tal que pudieran salir avante con las contrataciones y todo el procedimiento, siendo que por parte de la Contraloría quedó claramente estipulado que es el Concejo el que adjudica y los que tienen que contestar el recurso de revocatoria.

La Regidora Marcela Céspedes señala que cuando solicitó una modificación de la agenda referente a este tema ella habló del recurso y nunca habló de la resolución o de la recomendación del recurso o como resolverlo, indicando que le gustaría saber si el acuerdo decía que esto tenían que enviarlo por correo ya que se está alegando indefensión sobre poder participar y conocer del asunto, siendo que en este caso quienes deben de decidir son los propietarios que si tienen la recomendación de resolución del recurso, aclarando que con respecto al procedimiento ellos lo que tienen que votar es el recurso, ya sea a favor o en contra, no a favor o en contra de la recomendación de resolución del recurso, siendo que en caso de que voten en contra acogiendo la recomendación brindada lo que tendría que hacer es fundamentar el rechazo del recurso en eso cuando voten, en cuanto a las fechas le genera duda el hecho de que el documento que se envió al Concejo si tuviera la fechas desde que empezaron a hacer el borrador, entendiendo por la explicación que se da lo que se está haciendo pero para efectos futuros lo más sano sería que efectivamente el documento oficial tenga la fecha del día en que se entrega acá y no cuando se hace el borrador ya que puede generar este tipo de complicaciones innecesarias; sobre la aclaración del tema de la experiencia que se pidió le parece muy importante la aclaración que se está haciendo pero hay un tema sobre la pista y el material que se utiliza lo cual tampoco es una decisión del

Concejo, siendo que el tema del material no fue una decisión del Concejo por lo que ellos al entrar a resolver el recurso no pueden entrar a hablar del tema de los materiales dado que fue un tema que debió de haberse objetado cuando estaba en el cartel.

El Regidor Carlos Corella agradece la recomendación brindada, señalando que iban por la página número dieciséis, es decir, tanto trabajo para simplemente decir vámmonos al por tanto, considerando que eso es una bofetada ya que esto era para leerlo, siendo que a él le quitaron el derecho de análisis, destacando que tuvo esto y lo vio en el escritorio por asuntos varios aproximadamente a las cuatro y quince de la tarde, o sea, esto era para que hoy se le diera lectura para análisis y discusión, indicando que ante esto lo único que le queda es rechazarlo por tener este informe a medias.

El Regidor Rolando Ambrón señala que en el tiempo que llevan acá él no sabe para cuando haya que deliberar en algo tan importante como esto haya que tomar la decisión de a quién se da la el informe y a quién no, siendo que el necesita tener el informe aunque no vote para tener conocimiento de qué se trata, solicitando nuevamente que le contesten si el apostillado presentado hace ocho días por el señor Heinnen tiene que ver con esto o si ya no vale lo que se está diciendo.

El Regidor Everardo Corrales se pregunta cuáles son las personas autorizadas para ver este documento, señalando que todas esas personas que legalmente están acá deberían de tener ese documento ya que no es posible que unos si tengan los documentos y otros no, siendo que el viernes hubo todo un alegato por el asunto de las curules y hoy no es así, preguntándose si solamente hay nueve curules o si son dieciocho...

El Regidor Edgar Chacón presenta una moción de orden solicitando que se refieran al tema.

El Presidente Municipal acoge la moción de orden planteada por el Regidor Chacón, solicitado al Regidor Corrales que si tiene alguna consulta la haga.

El Regidor Everardo Corrales manifiesta que él se está refiriendo al tema.

El Presidente Municipal manifiesta que únicamente se debe referir al tema o le retirará la palabra.

El Regidor Everardo Corrales manifiesta que le alegra el análisis hecho por el Licenciado Mora pero lamentablemente no cuenta con el documento para analizarlo, destacando que le gustó la posición del Regidor Villalobos y del señor Alcalde ya que sigue demostrando su incapacidad para el diálogo y para mantener temas de altura...

El Presidente Municipal procede a retirarle la palabra al Regidor Corrales.

El Regidor Gilberth Cedeño indica que él va a votar este recurso porque no se trae el oficio, le trae el acto administrativo contra la contratación administrativa, siendo que con base al oficio PV-2072-2014 el votará el recurso, señalando que ya le explicaron lo relativo a declarar en firme el acto de adjudicación.

La Regidora Marcela Céspedes solicita al Licenciado Mora que de lectura a los oficios en donde se le hace la recomendación al Concejo sobre qué hace con este recurso a fin de dejar constancia del fundamento de la votación, señalando que mediante oficio SM-2396-2014 se remitió el acuerdo que tomó este Concejo Municipal y en el punto número tres dice "solicitarle a la Asesora Legal del Concejo y

al Departamento de Proveeduría que presenten el próximo lunes 24 de noviembre ante el Concejo Municipal la recomendación con relación al recurso de revocatoria y nulidad planteada, debiéndose incorporar a dicha recomendación el argumento jurídico del caso”, siendo que acá no decía que tenían que darles algún documento o que tenían que enviarlo por correo, señalando que el Concejo Municipal es Concejo cuando está reunido en sesión por lo que no hay ninguna violación acá ni ningún aspecto en el cual se les deje en estado de indefensión porque se cumplió con el acuerdo ya que la recomendación se presentó en el momento en que estaban sesionando tal y como fue solicitado en el acuerdo.

El Regidor Edgar Chacón manifiesta que habla en su nombre y en nombre de la Regidora Ligia Rodríguez señalando que ellos van a dar el voto en favor del rechazo del recurso de revocatoria y la declaratoria como improcedente de la nulidad concomitante interpuesta con base en el informe suscrito por el Licenciado Melvin Salas y la Licenciada Angie Rodríguez, avalado verbalmente por la Dirección Jurídica, destacando que él tuvo la oportunidad de leer el documento por lo que no consideró necesario que tuvieran que leerlo todo.

El Regidor Carlos Villalobos manifiesta que él si leyó la respuesta, solicitando que le infirmen por qué es necesario declarar en firme el acto de adjudicación.

El Licenciado Melvin Salas manifiesta que ellos notificaron para que el Consorcio presentara algunas declaraciones, siendo que por decisión de ellos se presentaron al Concejo y fue eso lo que se recibió, señalando que fue eso lo que estaba cuando se dio la lectura de la correspondencia.

El Licenciado Armando Mora procede a dar lectura a los oficios DAJ-1072-2014 emitido por la Dirección Jurídica, y PV-2072-2014 del Departamento de Proveeduría Municipal, los cuales se detalla a continuación:

- **DAJ-1072-2014**

Hago de su estimable conocimiento la redacción de la respuesta al Recurso de Revocatoria con Nulidad Concomitante por el Consorcio **AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la Contratación Directa Concursada 2014CD-000380-01, “**Reconstrucción de la Pista Atletismo y Cancha de futbol, Polideportivo San Carlos**” según artículo 11, ítem 1, Acta número 67, a la empresa **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.**, por un monto de ₩551.881.003,12, oficio PV-2072-2014, el cual fue confeccionado en su totalidad y avalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos contando con la valiosa colaboración de la Proveeduría Municipal.

- **PV-2072-2014**

En atención al SM -2396-2014, artículo 16 del acta número 69 del Lunes 17 de noviembre del año 2014, , se remite por parte de esta Proveeduría Municipal de manera conjunta con la Asesora Legal del Concejo Municipal para su estudio y aprobación por parte de ese Concejo la Recomendación de respuesta al **Recurso de Revocatoria con Apelación con Nulidad Concomitante** interpuesto por la el Consorcio **AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A.**, en contra el acto de adjudicación de la Contratación Directa Concursada 2014CD-000380-01, “**Reconstrucción de la Pista Atletismo y Cancha de futbol, Polideportivo San Carlos**” según artículo 11, ítem 1, Acta número 67, a la empresa **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.**, por un monto de ₩551.881.003,12. Dicha recomendación es emitida por del departamento de Proveeduría y de la Asesora Legal de la Secretaría del Concejo de conforme a la

solicitud realizada por el Concejo Municipal mediante oficio S.M-2396-2014 emitida mediante el artículo 16 del acta número 69, para que sea visto el día de hoy en la sesión del Concejo Municipal.

Dicha recomendación cuenta con el respaldo legal de la Asesora del Concejo Municipal, Licda. Angie Rodríguez Ugalde.

La Licenciada Angie Rodríguez señala que en cuanto a la pregunta de por qué se debe declarar en firme el acto de adjudicación hay que recordar que ellos tenían dos días para recurrir y recurrieron al acto de adjudicación a pesar de que estaba en firme por parte del Concejo, siendo que en este momento como se agota la vía administrativa y ya es el último recurso que se presenta, en este caso se tiene que dejar en firme que queda el acto administrativo totalmente en firme a fin de agotar la vía administrativa.

El Presidente Municipal solicita que se especifique la forma de votar esta recomendación.

La Licenciada Angie Rodríguez señala que se debe de votar primero el hecho de si rechazan o aceptan, y en caso de que se rechace y se acoja la recomendación que están brindando con respecto a la resolución entonces que se tome el acuerdo de usar lo que ellos están aportando como respuesta al recurso presentado.

NOTA: Al ser las 20:13 horas se decreta un receso de dos minutos.

El Presidente Municipal somete a votación el respaldo al recurso planteado, quedando dicha votación de la siguiente manera: **ocho votos en contra y un voto a favor del Regidor Carlos Corella, procediendo a rechazarse la misma.**

La Regidora Marcela Céspedes justifica su voto negativo indicando que es con base a la recomendación que fue brindada por la Asesora Jurídica, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Proveeduría Municipal, tanto en los fundamentos de hecho como de derecho brindados así como en todas las explicaciones y adiciones brindadas durante la discusión del recurso y de la recomendación de la resolución.

El Regidor Elí Salas justifica su voto negativo indicando que lo hace con base en las argumentaciones brindadas por la Regidora Céspedes.

El Regidor Carlos Villalobos justifica su voto negativo indicando que lo hace con base en las argumentaciones brindadas por la Regidora Céspedes.

El Regidor Gilberth Cedeño justifica su voto negativo indicando que lo hace con base en las argumentaciones brindadas por la Regidora Céspedes.

La Regidora Ligia Rodríguez justifica su voto negativo y el voto del Regidor Edgar Chacón indicando que lo hace con base en las argumentaciones brindadas por la Regidora Céspedes.

El Regidor Edgar Gamboa justifica su voto negativo indicando que lo hace con base en las argumentaciones brindadas por la Regidora Céspedes.

La Regidora Marcela Céspedes presenta una moción de orden a fin de que tomando en consideración las recomendaciones brindadas por la Asesora Jurídica, la Dirección Jurídica y la Proveeduría, en el por tanto de las recomendaciones finales que se realizan en esa recomendación se tomen los otros acuerdos que están

planteados, el primero que es declarar como improcedente la nulidad concomitante, además declarar en firme el acto de adjudicación y como tercer acuerdo que no viene acá que sería la notificación tanto a quien está recurriendo como a quien resultó adjudicado.

El Regidor Carlos Villalobos solicita a la Regidora Céspedes que permita agregarle que todo sea fundamentado con lo establecido en el documento.

El Presidente Municipal acoge la moción de orden planteada.

SE ACUERDA:

Con base en el oficio PV-2072-2014 y de conformidad con el **Recurso de Revocatoria y Nulidad Concomitante** interpuesto por el Consorcio **AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A.**, contra el acto de adjudicación de la Contratación Directa Concursada 2014LA-000380-01, “**Reconstrucción de la Pista Atletismo y Cancha de Futbol, Polideportivo San Carlos**”, se determina:

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante las resoluciones DCA1230 y DCA2109 emitidas por la Contraloría General de la República, se autoriza a la Municipalidad de San Carlos para que gestione el proceso de **RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS** bajo el proceso de Contratación Directa Concursada, proceso que se encuentra regulado bajo el artículo 136 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dice:

“...Artículo 136.—Escasa cuantía.

El acto de adjudicación, deberá dictarse en un plazo máximo de diez días hábiles, prorrogable por un plazo igual en casos debidamente justificados, contados a partir del día de la apertura de ofertas y de inmediato será comunicado a los participantes, quienes podrá interponer recurso de revocatoria, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación. Si el recurso es admisible, se concederá audiencia al adjudicatario por el plazo de dos días hábiles, vencido el cual la Administración deberá resolver dentro de los tres días hábiles siguientes. En los casos declarados urgentes no habrá recurso alguno..”.

SEGUNDO: Que el Departamento de Proveeduría de la Municipalidad de San Carlos, mediante oficio PV-1503-2014 emite invitación para participar en el concurso de la Contratación Directa Concursada **2014CD-000380-01** referente a la

“RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS”.

TERCERO: Que el día 17 de octubre del año 2014 a ser las 11:00 a.m. se realiza el acto de apertura del proceso **2014CD-000380-01** referente a la **“RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS”**, en el cual se consigna la presentación de ofertas de las empresas **CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A, CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., y EDIFICADORA BETA S.A.**

CUARTO: Que habiéndose gestionado por la Proveduría Municipal el procedimiento administrativo conforme a lo que la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento establece en cuanto a tiempo y forma, es mediante el artículo 11, ítem 1, Acta número 67 tomado en Sesión Ordinaria del Lunes 10 de Noviembre del 2014, que el Concejo de la Municipalidad de San Carlos, sustentado en la recomendación de adjudicación dada por la Proveduría Municipal mediante S.M.-2331, acordó adjudicar la Contratación Directa Concursada **2014CD-000380-01** referente a la “**RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS**” a la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., por un monto de ₡551.881.003,12.

QUINTO: Que mediante escrito presentado en fecha 13 de Noviembre del 2014, CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A. interpone ante el acto de adjudicación artículo 11, ítem 1, Acta número 67 tomado en Sesión Ordinaria del 10 de noviembre del 2014, los RECURSOS DE REPOSICION, REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO CON NULIDAD CONCOMITANTE.

SEXTO. El Concejo de la Municipalidad de San Carlos mediante artículo 16 del acta número 69, tomado en Sesión Ordinaria del Lunes 17 de noviembre del 2014, resuelve rechazar por improcedentes los Recurso de Reconsideración y Apelación interpuesto por el CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A. en contra del acto de adjudicación correspondiente a la Contratación Directa Concursada 2014CD-000380-01 referente a la “**RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS**”, según artículo 11, ítem 1, Acta número 67, a la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., por un monto de ₡551.881.003,12 por improcedentes y declarando admisible el recurso de revocatoria interpuesto contra el referido acto de adjudicación. Asimismo y referente a la Nulidad interpuesta se reserva la misma, para ser analizada y resuelta en el mismo acto mediante el cual se analizara el fondo del Recurso de Revocatoria, resolución con la cual se agote la vía administrativa conforme lo establece la ley, de igual manera mediante ese mismo acto se concede audiencia a la compañía Constructora Presbere S.A. en su condición de empresa adjudicada en la referida contratación, a efectos de otorgar la audiencia de ley para que se apersone y se pronuncien en cuanto a los recursos interpuestos en contra de su adjudicación.

SETIMO. Que mediante escrito de fecha 20 de Noviembre del año 2014, la compañía CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., atendiendo la audiencia otorgada por el Concejo Municipal mediante artículo 16 del acta número 69, tomado en Sesión Ordinaria del lunes 17 de noviembre del 2014, se apersono realizando los pronunciamientos correspondientes en cuanto a Recurso interpuesto en contra del referido acto de adjudicación.

CONSIDERANDO

El recurrente manifiesta que el precio cobrado ellos cobrado es ₡94,000.000,00 menor al precio cobrado por la empresa adjudicada, así como que fue la única empresa que demostró que utiliza los materiales que exige el IAAF; es importante esclarecer en este punto que el cartel constaba de dos ofertas una primera que hacía referencia a la construcción de una pista de atletismo y cancha de futbol en asfalto, y una oferta opcional que hacía referencia a una pista de atletismo con superficie de tartán, de igual manera en el cartel se estableció de manera clara y precisa que en el caso de que los oferentes consideraran la oferta opcional (en tartán) la misma debería de contar con los materiales certificados por el IAAF, condición que el cartel no exigía para la oferta base que es la contracción de la pista de atletismo en asfalto,

es por esta situación que las otras opciones presentadas por los demás oferentes incluyendo la oferta adjudicada no se requería que contara con esa certificación de materiales.

PRIMERO: El Recurrente denuncia que las modificaciones realizadas al cartel se alejan de la objetividad y finalidad del proceso de contratación y que además otorgan ventaja a la empresa Presbere S.A., alega el recurrente que las modificaciones realizadas por la Municipalidad de San Carlos exigen características muy específicas de pistas de atletismo, por cuanto se amplía la experiencia a obras similares a pistas de atletismo eliminando la calificación de obras similares como canchas de golf y campos de polo, alega finalmente el recurrente que las condiciones técnicas que se modifican constituyen requisitos invariables que afectan los intereses de la administración.

Es importante señalar, que en todo este proceso de contratación la Municipalidad de San Carlos, se ha venido desempeñando como una Unidad Ejecutora en cuanto a la construcción, mejora y preparación de las obras de infraestructura donde se habrán de realizar los Juegos Nacionales San Carlos 2015, y se denomina como Unidad Ejecutora por cuanto a que esta labor se ha venido realizando bajo el aporte económico, dirección y asesoramiento directo por parte del ICODER, tanto los PLANOS CONSTRUCTIVOS como la APROBACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y MODIFICACIONES en todo estos procesos de contratación, han estado bajo la dirección, supervisión y asesoramiento del ICODER a través de su Departamento de Obras, quien finalmente viene a ser el ente a nivel nacional especializado con mayor experiencia en el tema, principalmente por ser esta su función a nivel de servicio e interés público.

Las modificaciones al cartel fueron realizadas en atención a las recomendaciones hechas por parte del ICODER, las cuales atienden a aspectos meramente técnicos, que no vienen a procurar el beneficio o perjuicio directo a ninguno de los participantes, sino que buscan el beneficio y protección del interés público al procurar contemplar las condiciones técnicas necesarias para lograr alcanzar obras de infraestructura de condición, uso y servicio óptimo por parte de la comunidad, las cuales finalmente son las que representan el verdadero y legítimo interés público.

Como se señaló anteriormente las especificaciones técnicas de ésta y otras contrataciones relacionadas con la realización de los Juegos Nacionales San Carlos 2015, no han sido establecidas por la Administración de manera antojadiza, sino que responden a la debida atención de recomendaciones y criterios técnicos expresados por parte del ICODER, a través del Arquitecto Luis Miguel Herrero, Jefe del Departamento de Obras del ICODER

En cuanto a la definición de obras similares, la modificación atendió a una recomendación directa y concreta realizada por el ICODER a través del Arquitecto Herrero, quien literalmente señala:

“... pistas de atletismo de 200 mts, en el país no hay oficiales, ya que las mismas son para competencias bajo techo por lo cual no se contabilizan, las pista de atletismo son de 400 metros al aire libre, considero que se deberían solicitar de esa dimensión; no importando las dimensiones de la rectas o radios, pero que sí cumplan que sean de 400mts y de 8 carriles, las pista de patines no tienen el mismo grado de complejidad que una pista de atletismo y en el país no existen pista de patines como tales son pista de atletismo que se han "reparado" para que sean utilizadas, además por los patinadores, se podría tomar como obra similar, por la complejidad y grado de precisión los aeródromos o pista de aterrizajes de aviones, Si se quisiera se podrían otorgar

puntos por carreteras o parqueos superiores a los 10000mt² y con un puntaje inferior al otorgado a la pista de atletismo, los campos de polo no considero que entran en esta categorización, no por ser construidos en césped son similares, al igual que las cancha de béisbol; aunque estas últimas, por área totales podrían considerar; pero por área de césped sembrado no, es mucho menor a una cancha de fútbol de las dimensiones antes mencionadas...”.

El Recurrente denuncia su disconformidad con las tres modificaciones realizadas al cartel, señalando que carecen de requerimientos técnicos esenciales, procurando beneficiar a una de las empresas participantes, el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es claro al establecer la posibilidad de que una vez publicado o notificado el aviso a concursar, la Administración modifique el cartel únicamente en tres oportunidades, podrá así variar todas aquellas cláusulas que así lo ameriten, en el presente caso todas y cada una de las modificaciones realizadas no cambiaron el objeto a contratar, ni constituyeron una variación fundamental en la concepción original de éste.

De igual manera de forma clara el artículo 171 de ese mismo Reglamento establece la posibilidad de que contra las modificaciones o adiciones al cartel, los oferentes interpongan Recurso de Objeción, y en el caso que nos ocupa en las tres modificaciones realizadas al cartel, una vez notificadas las mismas, ninguno de los 3 oferentes dentro del tiempo y forma establecido por ley, se apersono a interponer el referido recurso, aceptando de hecho las mismas, por lo que resulta no solo improcedente sino invalido que solo por el hecho de no haber sido adjudicada la contratación al recurrente, este pretenda venir ahora a realizar reclamos fuera de tiempo y forma en cuanto a las modificaciones realizadas al cartel, alegando que le generaban desventaja a su representada y ventaja a otros oferentes, aplica aquí el denominado **PRINCIPIO DE PRECLUSION PROCESAL** el cual dentro de sus principales efectos consiste en el clausurar una etapa procesal por el transcurso de un plazo como en el presente caso, este principio busca asegurar la seguridad jurídica y la necesidad de procurar una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, incluso dentro del ámbito administrativo.

“... Los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. La Preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio...” (PRINCIPIOS

PROCESALES –Palacios, Gozaini, Couture, Clemente Díaz, Remigio, De la Vega de Opl, entre otros)

El Voto 885-2011 dictado por la Sala Primera, define de manera precisa el contenido del Principio de Preclusión al señalar:

“... La finalización de un acto procesal, sea porque se llevó a cabo o debido a la expiración del plazo para realizarse, implica su fenecimiento definitivo y el comienzo del subsiguiente, lo que se denomina principio preclusivo. El proceso se integra por actos sucesivos que han de agotarse sin retrocesos, de suerte que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y permanente y pueden así servir de sustento a las futuras actuaciones o decisiones. **El principio de preclusión impide a un litigante renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente un proveído...**”

Con fundamento en todo lo anterior, estando precluida la etapa procesal referente a la posibilidad de los oferentes de interponer Recurso de Objeción contra las modificaciones realizadas al cartel motivo de la referida contratación, resulta improcedente en tiempo y forma las pretensiones del recurrente, en cuanto a venir a objetar tales modificaciones en la presente etapa del proceso, por cuanto al no haber objetado las mismas en tiempo y forma, las mismas fueron aceptadas claramente por el recurrente y demás oferentes del proceso.

En cuanto al plazo para objetar las modificaciones al cartel, la Contraloría General de la República ha emitido una serie de pronunciamientos de los cuales se rescata la resolución RC-077-2000 de 10:00 horas del 10 de marzo del 2000, es clara en cuanto a los plazos para objetar las modificaciones al cartel, la cual establece:

“.... De ese modo, si se trata de objetar una modificación al pliego de condiciones, el cómputo del tercio se efectúa en relación con el plazo residual, es decir, aquel que reste a partir del día siguiente a aquel en que la modificación fue comunicada y el día previsto para el cierre de recepción de ofertas...”

Con lo que queda demostrado que la Administración Municipal, contabilizó el tiempo de ley establecido para que el recurrente en caso de disconformidad con las modificaciones realizadas al cartel, se apersonara en tiempo y forma a denunciar las mismas ante la Administración.

SEGUNDO: Indica el recurrente que la tercera modificación realizada al cartel del proceso se notificó el día jueves 16 de octubre a las 14:46 horas violentando el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que establece las modificaciones no esenciales, sean aquellas que no cambien el objeto del negocio ni constituyan una variación fundamental en la concepción original de éste, deberán comunicarse con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas.

La modificación realizada no constituye una variación fundamental en la concepción del objeto original, el cual es la Construcción de la Pista de Atletismo y la Cancha de Fútbol, la modificación en cuestión, establece la ley que todo interposición de recurso requiere de una fundamentación, en este punto el recurrente no FUNDAMENTA del porque debió ampliarse el plazo para la recepción de ofertas,

“Se podrá tomar en cuenta como profesional responsable de la dirección técnica tanto un Ingeniero Civil, como un Arquitecto con grado académico de licenciatura como mínimo cumplimiento con los requisitos establecidos en el cartel del proceso”.

Tal modificación no afectó y/o limitó la participación del recurrente, por cuanto no imposibilitó, ni limitó o afectó la presentación de la oferta por parte del recurrente, siendo que de ninguna forma se varío de manera fundamental el objeto original del contrato, tal como se indicó anteriormente, esta posición ha sido ratificada por la Contraloría General de la República, quien mediante Resolución RC-141-2003, no toda modificación conlleva a un nuevo plazo para la apertura de ofertas.

Al tratarse la referida modificación a una mera aclaración que no modifica o altera el objeto de la contratación, no implica la ampliación del plazo alegado por el recurrente, de igual manera el recurrente en el recurso interpuesto no establece de manera clara y precisa en donde radico el perjuicio ocasionado con la ultima modificación presentada, hecho que ratifica con la sola presentación de su oferta al momento de la apertura.-

De igual manera cabe reiterar, que al hecho alegado por el recurrente aplica el Principio de Preclusión Procesal detallado en el hecho primero del Considerando, en el sentido de que estando precluida la etapa procesal referente a las modificaciones realizadas al cartel y habiendo dejado el recurrente transcurrir los plazos establecidos por ley para interponer el Recurso de Objeción en caso de existir disconformidad con las mismas, sin haber realizado gestión alguna, resulta improcedente en tiempo y forma lo alegatos presentados, por cuanto tal modificación fue conocida y aceptada tácitamente por el recurrente y demás oferentes del proceso.

TERCERO: Denuncia el recurrente que se violentaron los principios de eficiencia y eficacia, quebrantando el Principio de Selección de Oferta más conveniente y que la oferta del recurrente es la más económica y capaz de ofrecer y garantizar la certificación para los Juegos Nacionales San Carlos 2015, dejando a la suerte que esta pueda cumplir con los aspectos técnicos.

La Municipalidad de San Carlos en una labor conjunta con el ICODER ha venido trabajando desde la elaboración inicial tanto de los planos constructivos como la elaboración del cartel y demás etapas preparativas como de ejecución de esta y demás contrataciones para los Juegos Nacionales San Carlos 2015, procurando la protección del Interés público de obras públicas de tanta relevancia principalmente para el cantón de San Carlos, por lo que resulta improcedente y hasta ofensivo que el recurrente pretenda venir a manchar la gran labor conjunta realizada por ambas instituciones, con la única finalidad de crear incertidumbre y mancillar los actos propios de esta contratación y principalmente los correspondientes a la calificación de ofertas, recomendación y adjudicación de oferta en el presente proceso.

No lleva razón el recurrente, como se señaló anteriormente todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en el cartel, así como las modificaciones sufridas por este, atiende a necesidades técnicas de la obra a realizar, principalmente bajo la dirección y asesoramiento del ICODER y que tienen con único fin por parte de ambas instituciones, de procurar obras de condición óptima para su uso y disfrute por parte de la comunidad, que finalmente constituye el fin de estas obras que son de utilidad e interés público.

El cartel del proceso no establecía la certificación de las obras para la presentación de las oferta base, como se dijo al inicio del considerando, es importante esclarecer en este punto que el cartel constaba de dos ofertas, una primera que hacia referencia a la construcción de una pista de atletismo y cancha de futbol (en asfalto), y una oferta opcional que hacia referencia a una pista de atletismo y cancha de futbol (en tartán). De igual forma en el cartel se estableció de manera clara y precisa que en el caso de que los oferentes consideraran la oferta opcional (en tartan) la misma debería de contar con los materiales certificados por el IAAF, condición que el cartel no exigía para la oferta base que es la contracción de la pista de atletismo en asfalto, es por esta situación que las ofertas presentadas por los demás oferentes, incluyendo la oferta adjudicada, no se requería que contara con esa certificación de materiales, puesto que son cotizadas en asfalto.

El cartel inicialmente establecía la presentación de algunos requisitos como lo eran la certificación de origen del césped, entre otros en la oferta de servicios, sin embargo dicha condición fue incluida dentro de las modificaciones que sufrió el cartel, y fueron trasladados para ser presentados por el adjudicatario 10 días antes de iniciar con las obras, condiciones establecidas en el cartel motivo de la referida contratación y que constan al folio 144 y 216 del expediente administrativo, condición conocida y aceptada por el recurrente por cuanto no interpuso objeción alguna en el momento procesal oportuno, aceptando tácitamente dicha modificación, aplica nuevamente al hecho alegado por el recurrente el denominado Principio de

Preclusión.

Tal y como consta al expediente administrativo de la contratación aquí recurrida la empresa adjudicada ha demostrado contar con el conocimiento y la experiencia necesaria y requerida en el cartel de contratación en cuestión, para realizar la ejecución de la obra contratada bajo las condiciones y estipulaciones técnicas establecidas en el cartel.

Es importante en este punto hacer mención del artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa:

“...Artículo 66. —Integridad.

La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones cartelarias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes...”

Por otra parte, el numeral 20 de la Ley de Contratación Administrativa dispone:

“...Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato...”

El proceso de contratación si bien es cierto, parte de un principio trascendental como lo es el Principio de Buena Fe, este principio viene a ser reforzado mediante la normativa legal vigente en cuanto a contratación administrativa, que establece responsabilidades y obligaciones tanto para la administración contratante, como para oferentes y adjudicados, por lo que resulta improcedente y aventurado que el recurrente manifieste “...**dejando a la suerte que esta pueda cumplir con los aspectos técnicos...**” como señala la norma precitada el oferente o adjudicatario asume con la simple presentación de su oferta la obligación de cumplir lo ahí ofrecido, caso contrario se encontraría sujeta a recibir las sanciones que esa misma ley establece en caso de incumplimiento.

En cuanto a la manifestación hecha por el recurrente, que la oferta por ellos presentada fue la oferta más económica, el factor de precio no constituye dentro del sistema de evaluación para esta contratación un aspecto excluyente siendo que el mismo era puntuado con un 70%, y el restante 30% le corresponde a la experiencia que pudieran demostrar los oferentes, conforme a los requerimientos establecidos en el cartel, por lo que no necesariamente la oferta con menor costo deba ser la empresa a la cual se deba adjudicar la contratación.

El artículo 84 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ratifica tal condición en el sentido de que no necesariamente la oferta que oferte el menor precio, es precisamente la oferta más conveniente:

“... Artículo 84. —**Calificación de ofertas.** Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles. De éstas, la que obtenga la mayor calificación será considerada la más conveniente, salvo que la Administración decida incluir un sistema de valoración en dos fases, en cuyo caso, se estará a las reglas específicas de ese concurso...”

Con lo anterior queda claramente demostrado que el proceso de contratación, se ha venido gestionando por parte de la Proveeduría Municipal de una forma eficiente y eficaz, tomando en consideración todos y cada uno de los aspectos u elementos no

solo establecidos por ley, sino también el cartel motivo de la contratación.

CUARTO: Indica el recurrente que la Municipalidad de San Carlos mediante un acto arbitrario carente de fundamento legal y técnico impone requisitos mediante oficio PV-1690-2014 del 21 de octubre del 2014 que solo fueron solicitados al Consorcio.

Es una labor implícita dentro de las obligaciones de la Administración a la hora de estudiar y analizar las ofertas presentadas en una contratación tal y como lo establece el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que en caso de duda o inconsistencias recurrir a los elementos necesarios para de esta forma poder verificar lo ofertado por la compañía, esto adicional a la aplicación del Principio de Buena Fe sobre el cual se rige el proceso de contratación, la principal labor de la administración en los procesos de contratación es la debida y correcta tutela y protección de los servicios y objetos contratados en procura del Interés Público, justificación suficiente para respaldar esta potestad verificadora con la que se cuenta.

El artículo 79 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es claro al establecer la potestad por parte de la Administración de solicitar las aclaraciones que considere necesarias para el debido análisis y calificación de las ofertas presentadas:

“... ARTÍCULO 79. —PRESENTACIÓN DE ACLARACIONES.

Con posterioridad al cierre del plazo de recepción de las ofertas, no se admitirá el retiro ni la modificación de éstas, pero sí las aclaraciones que presenten los participantes por su propia iniciativa o a petición de la Administración, con tal que no impliquen alteración de sus elementos esenciales..."

La solicitud de aclaraciones no establece o crea una condición de desigualdad entre los oferentes, en el caso particular la Administración dictaminó necesario con base al estudio técnico que se tenía en aquel momento solicitar al Recurrente las aclaraciones necesarias conforme a lo que la ley establece, si en ese momento específico o en alguna otra etapa del estudio de ofertas; en caso de que la Administración hubiese dictaminado la necesidad de aclaraciones por parte de los otros oferentes, de igual manera se les hubiera solicitado, como fue el caso de las aclaraciones solicitadas por parte de la Administración a los otros oferentes, mediante oficios PV-1767-2014 (véase folios 941 a 943) y PV-1769-01 (véase folio 948), ambos con fecha del 27 de octubre del año 2014 durante el correspondiente estudio de su oferta.

Por lo que no lleva razón alguna el recurrente al denunciar como una violación al Principio de Igualdad entre oferentes, la potestad por ley otorgada a la Administración de solicitar una vez recibidas las ofertas, las aclaraciones que considere necesarias para el debido análisis y calificación de ofertas.

QUINTO: Indica el recurrente que el Departamento de Contrataciones REALIZA y ENVÍA las recomendaciones para adjudicar 1 día hábil antes de que venza el plazo para presentar aclaraciones, que era el día 03 de noviembre y que el día 31 de octubre del 2014, ya se había redactado la recomendación de adjudicar a Presbere.

Consta al expediente administrativo, que la recomendación para adjudicar, fue recibida por la Secretaría del Concejo Municipal el día 10 de Noviembre del 2014.

Ante el hecho denunciado por el recurrente, debe quedar claro que la redacción de un borrador de resolución previo a la emisión de la resolución final es un trámite rutinario, necesario y obligatorio, y en el caso en particular, tratándose de una adjudicación tan extensa y compleja, esta gestión no implica que se emitan criterios previos, hasta tanto no sea PRESENTADO y CONOCIDO el mismo ante el Concejo Municipal, para que sea este Órgano el que tome la decisión final en cuanto a la adjudicación, la cual bien podría ser contraria a la recomendación que pueda emitir la Proveeduría Municipal, por lo que a ciencia cierta no se puede conocer la recomendación de adjudicación a emitir por parte del Concejo Municipal, hasta que este Órgano no emita el acto formal.

Si bien es cierto, mediante oficio PV-1829-2014 con fecha 29 de Octubre del 2014 (folio 960) se amplía plazo para subsanar las certificaciones de los proyectos similares, previo a esta fecha el Departamento de Proveeduría ya venía revisando, analizando y redactando en parte redactando el borrador de la recomendación, con la documentación que contaba desde el momento en que los oferentes presentaron las respectivas ofertas, y fue precisamente con la intención de procurar establecer una mayor claridad en cuanto a las condiciones que presentaban las empresas que concursaban en el proceso, que se solicitaron dichas aclaraciones, sin embargo ampliado el plazo en cuestión, así como presentadas las aclaraciones por parte de los interesados y analizadas las mismas por parte de los responsables, las mismas no presentaban modificación alguna a las condiciones que previamente se habían venido manejando y plasmado en el borrador de resolución de adjudicación que la Proveeduría trabajaba precisamente con la documentación que contaba al momento previo a la ampliación del plazo, entiéndase el cartel y la oferta.

Es por lo anterior, que si bien es cierto el borrador del documento de recomendación de adjudicación se venía elaborando días antes a la fecha de la última ampliación del plazo, todo ello con la documentación que a esa fecha se contaba, como lo son los carteles y las ofertas de los oferentes ,esto no significa ni representa ningún tipo de adelanto de criterios antojadizos o parcializados, es todo lo contrario, consiste en una práctica de eficiencia, agilidad y razonabilidad por parte del Departamento de Proveeduría, principalmente en este tipo de procesos en donde se maneja gran cantidad de información. Es importante hacer hincapié que incluso la documentación aportada por los oferentes en la última ampliación del plazo fue debidamente incorporada y analizada para la resolución final de recomendación que fue PRESENTADA y RECIBIDA por parte del Concejo Municipal con fecha 10 de Noviembre del año 2014 (folio 1099) y no como indica el recurrente, el cual manifiesta que esta recomendación de adjudicación se REALIZA y ENVIA el día 31 de octubre del año 2014, siendo que la misma se venía elaborando con anterioridad y se envía el día 10 de noviembre del 2014 al Concejo Municipal para su adjudicación.

Aun así, y aunque podríamos decir que en el presente caso, lo conveniente hubiera sido que al momento en que el borrador de recomendación se convirtió en documento definitivo y recomendación final, se consignara a éste la fecha de dicha conversión, entiéndase de borrador a documento definitivo, tal condición no es necesaria, obligatoria, ni condición sine quanon que fundamente el punto aquí recurrido, ya que, la Proveeduría Municipal, como queda claramente demostrado, inició la redacción del borrador de la resolución final desde el momento en que ese departamento contó con el cartel y la oferta de los oferentes, NO ES EL DEPARTAMENTO DE PROVEDURIA QUIEN REALIZA LA ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO, es el CONCEJO MUNICIPAL quien por razón de la cuantía debe de realizar la adjudicación del concurso, y no es hasta el día Lunes 10 de noviembre del 2014 al ser las 1:10 PM folio 1099 del expediente administrativo, que el CONCEJO MUNICIPAL tiene conocimiento de la recomendación emitida por la Proveeduría

Municipal.

Por tanto, con todo lo anteriormente expuesto en cuanto al hecho señalado por el recurrente, queda claramente demostrado que la Proveeduría Municipal ha venido dando un manejo, eficiente, ágil, imparcial y apegado a la normativa legal de todos y cada uno de los 7 concursos correspondientes a Juegos Nacionales, en donde se ha tomado el tiempo necesario para el análisis de ofertas, verificación de cumplimiento de condiciones establecidas por el cartel y emitir criterios y recomendaciones imparciales en cuanto a sus recomendaciones de adjudicación, que tal y como señalamos anteriormente no constituyen criterios vinculantes u obligatorios, a través de los cuales se pierda el análisis objetivo, estudios y valoraciones pertinentes, ya que finalmente el documento que emite la Proveeduría Municipal que reitero NO ES EL ENTE QUE ADJUDICA, es una mera recomendación con base en el análisis técnico y administrativo tanto de todas y cada una de las ofertas presentadas, en cuanto al cumplimiento de lo establecido por el cartel, el Concejo Municipal es conforme a lo que la ley establece para este tipo de procesos, quien viene a ser el ORGANO QUE FINALMENTE ADJUDICA LA CONTRATACION y la misma se hizo respetando y ajustada a todos los plazos establecidos por la Ley.

SEXTO: EN CUANTO A ESTE HECHO DENUCIADO POR EL RECURRENTE SE RESERVA PARA EL FINAL DE ESTE ANALISIS POR CUANTO SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACION.

SETIMO: El Recurrente alega que la Administración tomo como válida en cuanto a la experiencia una serie de obras realizadas por la compañía Constructora Presbere S.A., que cuentan con una serie de incumplimientos graves, que deberían generar la exclusión inmediata de la empresa y enumera como casos específicos a). La Pista de Atletismo de Cañas y b) La Pista de Atletismo Estadio Nuevo de Limón.

Como se ha reiterado en varias ocasiones en la resolución del presente recurso, uno de los principios de la contratación administrativa lo constituye el Principio de la buena fe, el cual se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro.

La experiencia aportada por la compañía Constructora Presbere S.A. específicamente en las dos obras que señala el recurrente fue verificada por parte de la Administración en el análisis de ofertas, mediante las Constancias de Experiencia emitidas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, ICODER ente que ha financiado, asesorado y dirigido todo este proceso de contratación de obras, visible a folios 673-675 del expediente administrativo, consta en cuanto a la contratación Directa No. 2013CD-000053-01 "Obra civil para zona de competición de Pista y campo, Pista de Atletismo Estadio Nuevo de Limón", constancia de Experiencia emitida por el ICODER mediante la cual califican la satisfacción de la obra como "Muy Buena" de igual manera visible al folio 691 del expediente administrativo, consta en cuanto a la contratación Directa No. 2013CD-000193-01 "Construcción Cancha de Béisbol en el Polideportivo de Cañas", constancia de experiencia emitida por el ICODER, mediante la cual califica la satisfacción de la obra como "Muy Buena".

El recurrente hace referencia a una serie de situaciones que se han venido evidenciado con el plazo del tiempo, que son aspectos previsibles en contrataciones de esta magnitud e inclusive en toda obra constructiva, y es esta precisamente la

justificación a que las obras cuando se contratan deban de contar con la garantía de ley tanto sobre los materiales como sobre las mismas obras, los casos a los cuales hace mención el recurrente aún se encuentra en tiempo de garantía; por lo que debe la empresa solucionar los problemas que se presentan. Es importante aquí señalar que teniendo el recurrente la obligación de la carga de la prueba, este no aporta prueba idónea alguna mediante la cual demuestre a esta Administración que exista resolución judicial o administrativa emitida por las Autoridades competentes mediante sanciones y/o inhabilitaciones que establezca el incumplimiento por parte de la compañía Constructora Presbere S.A. en las contrataciones señaladas y que deba ser considerada por esta Administración al momento de calificar la oferta de la compañía.

OCTAVO: Alega el recurrente que se excluyen por parte de la Administración de forma arbitraria, proyectos presentados por su representada en perjuicio del interés público, los cuales no fueron calificadas e indica que no se motivó la exclusión de dichas obras.

Todos y cada uno de los actos realizados por la administración durante el proceso de contratación, se encuentran debidamente justificados tanto legal como técnicamente, la justificación de la exclusión de las obras presentadas por las empresas del Consorcio, se encuentra claramente establecido en la Recomendación de Adjudicación emitida por el Departamento de Proveeduría mediante oficio PV-1822-2014 (folio de 1099 a 1143), la cual forma parte integral del acto de adjudicación emitido por el Concejo Municipal mediante artículo 11, ítem 1, del acta número 67.

Así las cosas, la recomendación de adjudicación PV-1822-2014, establece que las obras presentadas dentro de la oferta del **CONSORCIO**, a nombre de **AGRÍCOLA ROCA DE BELEN S.A.** y que son anteriores a la fecha de inscripción del la empresa ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) no fueron tomadas en cuenta en la evaluación ya que el cartel del proceso establecía que solo se tomarían en cuenta las obras realizadas posteriores a la fecha de inscripción del oferente en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de acuerdo al punto 5 “SISTEMA DE EVALUACIÓN”, el cual establecía:

“...5. SISTEMA DE EVALUACIÓN

“.... Se deberá entregar cartas de certificación originales o fotocopias de los proyectos similares en cuanto al objeto del mismo, de igual o mayor dimensión y complejidad, extendidas por la Administración que lo contrató
Todas las cartas de certificación deben indicar en las mismas:

...
f. Solo se valorará las cartas de experiencia de los trabajos realizados a partir de la inscripción por parte de la empresa u oferente al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos..."

La Contraloría General de la Republica ha sido clara en cuanto la validación de las obras realizadas y la inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, en donde mediante la resolución RC-563-2001, establece:

“... Al realizar el estudio correspondiente sobre dichas certificaciones, este Despacho llegó a establecer que, respecto a la primera certificaciones incluyeron trabajos (3 trabajos) que fueron realizados en el año 1998, y resulta que este Despacho ha tenido por demostrado que la empresa adjudicataria se inscribió al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en julio de 1999 (hecho probado 9), las cuales por consiguiente **no son válidas para computarlas para la experiencia ya que este Despacho ha reiterado el criterio de que para computar la experiencia de la empresa , se tomará**

en cuenta los trabajos realizados a partir de la inscripción de esa empresa a Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, por lo que, de dicha certificación que aportó la empresa adjudicataria hay que restarle los tres trabajos..."

Por otra parte, y con el objetivo de reafirmar el criterio emitido por la Contraloría General de la Republica, la resolución R-DAGJ-376-2003 establece que estar inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos es requisitos indispensable para la realización de obras, aun cuando este no se hubiera establecido en el cartel correspondiente, lo anterior sustentado en que toda oferta debe constituirse bajo el marco legal que nuestro ordenamiento jurídico demanda para este tipo de obras:

"...Como puede observarse, la inscripción ante el Colegio Federado de una empresa que pretende dedicarse a la actividad de la construcción, es un requisito sine qua non para poder actuar legalmente. Ahora bien, es importante recordar que la Administración Pública es la llamada a velar por el fiel cumplimiento del bloque de legalidad, aspecto que en el presente caso no se ha procurado por parte de la Junta Administrativa licitante, evidenciando falta de cuidado en sus actuaciones al adjudicar una oferta indebida. Por otro lado, no es de recibo para este Despacho la defensa que hace la adjudicataria al argumentar que el cartel de la licitación no demandó dicho requerimiento y que bastaba con que el ingeniero a cargo de la obra sí cumpliera, habida cuenta que como ya hemos visto, es un requisito legal para desarrollar la actividad, indistintamente que se haya requerido o no en un pliego de condiciones; el punto es que la empresa debe estar acreditada, registrada o inscrita por el Colegio correspondiente como demanda la Ley. [...] De acuerdo con la anterior cita y la situación análoga que se presenta en el caso sub examine, se tiene que cuando el objeto de contratación es la ejecución de una obra, como sucede en el caso de marras, no basta con que una oferta cumpla con el clausulado cartelario del concurso, sino también se requiere obligatoriamente, que dicha oferta deba estar constituida bajo el marco legal que nuestro ordenamiento jurídico demanda para desarrollar la labor que se pretende contratar. De lo contrario, se estaría viciando de nulidad absoluta el acto de adjudicación, como sucede en el presente negocio, al haber recaído la adjudicación a favor de una oferta que contraría el ordenamiento jurídico (relación de los artículos 49.3 y 56.2, parte in fine, del Reglamento General de Contratación Administrativa), adjudicación sobre la cual necesariamente debemos declarar su nulidad y que se proceda con una readjudicación del acto dictado..."

Así las cosas no se toma en cuenta la experiencia de Agricola Roca de Belen S.A., en cuanto la Construcción de la Gramilla del Estadio Antonio Escarre, Construcción de Cancha de Fútbol Polideportivo Piedades de Santa Ana, Trabajos en la Gramilla en el Nuevo Estadio Nacional, y la ampliación de Cancha de Fútbol y Pista Atlética del Colegio Humbolt, por cuanto conforme a lo que establece el cartel de contratación, la mismas fueron realizadas previo a la incorporación de la referida empresa al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).

En el caso particular de la Cancha de Futbol y la Pista Atlética del Colegio Humbolt, debe también señalarse que la misma fue descalificada por cuanto no cumplía con los estándares solicitados en cuanto a las dimensiones establecidas en el cartel, el cual claramente establecía que la cancha de futbol debía ser conforme al estándar FIFA, misma condición ocurre con la Pista Atlética, la cual debía tener una dimensión de 400 metros en 8 carriles (equivale a un área constructiva de 5500 m² aproximadamente).

En cuanto a la obra del Campo de Golf Jewel of the Caribbean LLC, según lo establecido por el cartel de contratación, la misma no puede ser considerada como obra similar, véase folio 351 y 352 en cuanto a definición de obras similares.

La obra de Servicio de Alquiler de Equipo y Maquinaria para la Nivelación Láser de la Superficie de la Cancha de Fútbol de Ciudad Deportiva en Hatillo, tampoco fue contabilizada como experiencia dentro de la oferta presentada por el recurrente, por cuanto los mismos consisten únicamente en trabajos de nivelación de la superficie, los cuales si bien es cierto son parte de las obras que requieren para concretar el objeto que se pretende contratar, no son la obra en su totalidad.

Finalmente en cuanto a la Contratación de Equipo y Materiales para la Construcción de Canchas de Fútbol e Instalación de Zarcos de 7.500 metros cuadrados, emitida por la Licda. Giselle Sandoval Venegas, Asistente de Actas, de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes de San José, dicha experiencia no se consignó por parte del recurrente dentro de su oferta, hecho también indicado en la Recomendación de Adjudicación de la Proveeduría Municipal, esta experiencia no se tomó en consideración por que al igual que el caso anteriormente detallado, fue presentado por el recurrente posterior a la presentación de su oferta, lo cual conforme a la ley en caso de haberse tomado en consideración, representaría una desventaja ante las otras ofertas presentadas.

La Contraloría General de la República ha emitido reiterados pronunciamientos en cuanto a que los oferentes deben de hacer constar su experiencia dentro de las ofertas, al momento de presentar las misma y no posterior a dicho acto, por cuanto tal condición viene a generar una ventaja indebida al oferente. Indica la resolución RC-432-2002 emitida por la Contraloría General de la República:

“...En el otro caso, cuando se trate de aspectos que sí son evaluables, además de lo anterior, se debe observar con sumo cuidado que la subsanación no permita además una ventaja indebida a un oferente que ya ha conocido las características y condiciones de otras ofertas, con lo cual se especula con la ‘prevención’, de manera que la información se presente ‘acomodaticia’ a las mejores condiciones de evaluación” (véase RSL 63-98 de las 13:00 horas del 10 de marzo de 1998)... Es decir, que puede ser subsanable aquél requisito que, aunque sujeto a evaluación, **se trate de un hecho histórico inmodificable a gusto del oferente y que, además haya quedado debidamente consignado, asentado y referenciado en la oferta** (véase Oficio 1390 del 11 de febrero de 1999, DGCA 154-99). En este sentido, por ejemplo, no sería posible la subsanación de cartas sin firmas o incompletas, donde no se aportasen todos los datos requeridos, pues ello implicaría darle una ventaja al oferente omiso en la correcta presentación de las notas, en perjuicio de los demás oferentes. **Tampoco resultaría posible la acreditación de experiencia no incluida, ni señalada en la oferta, o que esté referida a información sobre las condiciones de ejecución de las obras a calificar que no se indicó expresamente en la oferta, por la vía de dar respuesta a una solicitud de y/o aclaración hecha por la entidad licitante a una empresa, cuando ese factor es objeto de calificación en el respectivo sistema de evaluación, por lo que dicha experiencia no podría considerarse para efectos de puntuación...**” (la negrita y subrayado es mío)

En cuanto a la experiencia aportada por la compañía realizada en el extranjero, específicamente el Estadio de Atletismo Santander de Quilichao y Estadio Daniel Villa Zapata, ambos en Colombia, tal y como consta en la recomendación de adjudicación hecha por la Proveeduría Municipal se omitió dicha experiencia por

cuanto a que se desprende de la documentación aportada por el mismo recurrente, que dichas obras no fueron realizadas en su totalidad por parte de alguno de los integrantes del Consorcio, queda claro que dichas obras estaban bajo la dirección y ejecución de la empresa BSW la cual según documentación que consta en autos, no forma parte del Consorcio participante en la contratación, tal y como lo indica la nota aportada por el recurrente a folio 870 del expediente administrativo. En cuanto a la lista de referencia aportada por la empresa HEINEN EINGENIERING S.A. en la traducción oficial que realiza el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cultos de la República de Costa Rica, hace referencia a las Principales Pistas de Atletismo Instaladas por Personal de BSW Exclusivamente, Empresa Alemana que produce e instala Pistas de Atletismo en Tartán, y aunque el Sr. Patrick Heinen es el representante exclusivo de BSW, empresa en Costa Rica, la experiencia de BSW no se puede transferir a la empresa Heinen Eingeniering., así consignado en la Recomendación de adjudicación del a Proveeduría Municipal

Con lo anterior queda claramente demostrado que la Administración en ningún momento ha descalificado de manera antojadiza, arbitraria e injustificada los proyectos presentados por el recurrente, todo lo contrario los mismos, fueron debidamente estudiados, su improcedencia establecida conforme a lo establecido por la Ley.

HECHO SEXTO DEL RECURSO INTERPUESTO

NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACION

Interpone el recurrente la Nulidad de Acto de Adjudicación, sustentando el mismo en el hecho de que el acto administrativo carece de fundamento y motivos, causando la indefensión.

Tal y como lo señala el recurrente aplica en materia de contratación administrativa en cuanto a la Nulidad de los actos, lo que establece la Ley General de la Administración Pública, así mismo tal y como la normativa legal lo establece y se ha venido señalando.

De conformidad con nuestro sistema jurídico, existe Nulidad Absoluta cuando faltan totalmente uno o varios de los elementos constitutivos real o jurídicamente, defectos que no sean subsanables.

Cuanto los vicios del acto que generan la Nulidad Absoluta, sean manifiestos, claros y evidentes la declaración de Nulidad Absoluta puede ser declarada en la vía administrativa, sin recurrir al Proceso Ordinario de Lesividad, en aplicación del principio de Intangibilidad (art. 173 Ley General de la Administración Pública y 28 de la Constitución Política).

Rige para la contratación Administrativa el Principio de eficiencia y eficacia, Articulo 4 Ley de Contratación Administrativa, en todas las etapas del proceso de contratación administrativa prevalecerá el contenido sobre la forma.

La Motivación es uno de los elementos formales del Acto Administrativo, la cual consiste en la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el dictado del acto. Es la expresión formal del motivo, normalmente está contenida en los denominados “considerandos” de la resolución administrativa.

En relación con la importancia de la motivación del acto administrativo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución No. 620-91 de las 14:50 horas del 22 de marzo de 1991, estableció:

“(...) Ya esta Sala en un recurso anterior sobre la misma materia señaló la

existencia de un principio constitucional que obliga a la motivación de los actos, sobre todo aquellos que son lesivos de los intereses o derechos de los individuos (voto 226-91). Concretamente se indicó: (...) la jurisprudencia de la Sala ha sido muy clara en afirmar que existe un principio constitucional que obliga a la motivación de los actos, sobre todo de aquellos que son lesivos de los intereses o derechos de los individuos, principio que está íntimamente ligado con el de defensa, también de rango constitucional (...)".

El artículo 136 LGAP señala cuáles actos deben ser motivados con, al menos, mención sucinta de sus fundamentos:

7. Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
8. Los que resuelvan recursos;
9. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
10. Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
11. Los reglamentos y actos discretionarios de alcance general; y
12. Los que deban serlo en virtud de Ley.

La motivación puede consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.

Conforme a lo que establece la normativa legal vigente, existen tres supuestos en que se puede presentar una nulidad absoluta:

- e) cuando faltan uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo real o jurídicamente que se indicaron en el apartado 6.1 de esta Guía. (art. 166 LGAP) ()
- f) cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo pero sean imperfectos (que existan pero que no cumplan con todos los requisitos que la ley establece para su validez), siempre y cuando dicha imperfección impida la realización del fin. (art. 167 LGAP)
- g) En ese sentido es importante recordar que la nulidad no procede por la nulidad misma o sea por el mero incumplimiento de la legalidad, sino que el vicio que la provoca debe ser no sólo contrario al ordenamiento jurídico sino que también debe impedir la realización del fin del acto, aspectos que deberán motivarse y demostrarse debidamente para declarar la nulidad.
- h) cuando la ley sanciona expresamente con nulidad absoluta un determinado acto defectuoso o una omisión.

“... La nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquella notoria, que no exija un proceso dialéctico para su comprobación, por saltar a primera vista. Es la nulidad de fácil captación, y no puede hablarse de este tipo de nulidad, cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos o contratos administrativos...”. (Dictamen C-019-87 del 27 de enero de 1987 de la Procuraduría General de la República).

“... Este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto o contrato

que sean notorios, claros, de fácil captación, donde no se requiera de mayor esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, manifiesto y de tal magnitud, y que en consecuencia, hace que la declaratoria de nulidad absoluta del acto o contrato sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece ..." (Dictamen C-062-88 del 04 de abril de 1988 de la Procuraduría General de la República).

Este tipo de nulidad se descubre por la mera confrontación del acto o contrato administrativo con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a ninguna interpretación, análisis profundo, o estudio de expertos.

Eduardo Ortiz Ortiz señala que por nulidad absoluta, evidente y manifiesta debe entenderse:

"... no la que es patente y grosera hasta para el lego -lo que es hipótesis académica- ni tampoco la que se refiere a sólo un tipo determinado de vicio grave, sino toda la que afecte el orden público de la organización y el funcionamiento de la Administración y que es, por eso mismo, grave y peligrosa para la colectividad. Arribamos así a una verdadera tautología, pues

toda nulidad es de pleno derecho precisamente en la medida en que es grave, por afectar el orden público..." ()

Analizado el alegato presentado por el recurrente en cuanto a la solicitud de la Nulidad del Acto de Adjudicación en cuestión, sustenta el mismo señalando:

"... se omite en el Acto de Adjudicación explicar el motivo del mismo, aunque sea de manera imprecisa... la parte no conoce la motivación del acto y no puede verificar su legitimidad..."

El acto de Adjudicación que pretende el recurrente sea Anulado, fue dictado mediante acuerdo de Concejo Municipal Artículo número 11, Ítem 1, Acta Número 67, tal y como consta al SM -2331-2014 de fecha 11 de Noviembre del 2014 y que fuera debidamente notificado al recurrente conforme a la ley y como así lo hace ver él mismo en el presente recurso.

Analizado el contenido del Artículo 11, ítem 1 del acta Número 67, mediante el cual se tomó el acuerdo del acto de adjudicación, se encuentra inserto dentro del mismo la recomendación de adjudicación enviada por el Departamento de Proveeduría mediante oficio PV-1822-01 el día 10 de octubre del 2014, se justifican los aspectos legales y técnicos que llevaron a la selección de la oferta adjudicada, de acuerdo al sistema de evaluación establecido en el cartel del proceso, así como la discusión con relación al mismo generada en el Concejo Municipal y que viene a constituir no solo la justificación, sino el razonamiento y discusión del acto adjudicado; toda esta información se encuentra en el acta de adjudicación que sustenta el acto de adjudicación propiamente, del cual no solo es conocedor el recurrente, sino que son documentos públicos a los cuales tanto su persona como cualquier otra persona puede tener acceso, con la simple solicitud del acta, por lo que resultan improcedentes los argumentos presentados por el recurrente al alegar la infección en el acto de adjudicación, ya que como se señaló las actas del concejo información abierta al público, así como lo son las cesiones del concejo municipal, pudo el recurrente solicitar la información contenida en la misma, ya que en esta se encuentran incluida la recomendación de adjudicación emitida por la proveeduría municipal, en la cual se detallan los aspectos legales y técnicos tomados en consideración y que sustentan el referido acuerdo municipal, el recurrente siempre ha

contado con el derecho, libertad e incluso podría dictaminarse como OBLIGACION de solicitar la información contenida en dicha acta.

Con fundamento en lo anterior **NO EXISTE** ningún vicio manifiesto, aparente y evidente en el cual se pueda sustentar la Nulidad absoluta del Acto, que pretende el recurrente, por cuanto el acto administrativo de adjudicación tomado mediante acuerdo de Concejo Municipal, Articulo No. 11, Ítem 1 del Acta Número 67, Sesión Ordinaria del lunes 10 de Noviembre del 2014, mediante el cual se adjudica a la Constructora Presbere S.A. la Contratación Directa Concursada No. 2014CD-000380-01 cuenta con todos los elementos y requisitos formales de forma y forma que establece la ley, cuenta no solo con la debida justificación legal técnica, análisis de todos y cada uno de los elementos contenido en las ofertas presentadas en contraposición con lo solicitado por el cartel de contratación, así como el análisis, calificación de las mismas, esto mediante el PV-1822-01 el día 10 de octubre del 2014 dado por la Proveeduría Municipal, denominado Recomendación de Adjudicación, aunado a lo anterior se encuentra inserto dentro del mismo acuerdo de Concejo Municipal, la discusión generada entre los miembros de este Concejo y que de igual manera constituye sustento, justificación y motivación para el acto administrativo de adjudicación de la referida contratación.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y los fundamentos de derecho, este Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, **RESUELVE** lo siguiente:

1. Declarar como improcedente la nulidad concomitante interpuesta contra el referido acto de adjudicación.
2. Declarar en firme el acto de adjudicacion tomado mediante acuerdo de Concejo Municipal artículo No. 11, Ítem 1 del acta número 67, Sesión Ordinaria del lunes 10 de Noviembre del 2014, mediante el cual se adjudica a la Constructora Presbere S.A. por la suma de ¢551,881.003,12 (quinientos cincuenta y un millones ochocientos ochenta y un mil tres colones con doce céntimos), Reconstrucción de Pista de Atletismo y Cancha de Futbol, referente a la Contratación Directa Concursada No. 2014CD-000380-01.
3. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el CONSORCIO AGRICOLA ROCA DE BELEN S.A., QH CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A. HEINEN ENGINEERING S.A. en contra del acto de adjudicación correspondiente a la Contratación Directa Concursada 2014CD-000380-01 referente a la "RECONSTRUCCIÓN DE LA PISTA ATLETISMO Y CANCHA DE FUTBOL, POLIDEPORTIVO SAN CARLOS", según artículo 11, ítem 1 del acta número 67, a la empresa CONSTRUCTORA PRESBERE S.A., por un monto de ¢551.881.003,12, así mismo
4. Notifíquese la presente resolución al recurrente así como a las demás partes del presente proceso.

Siete votos a favor y dos votos en contra de los Regidores Carlos Corella y Edgar Gamboa. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APRONADO (siete votos a favor y dos votos en contra de los Regidores Carlos Corella y Edgar Gamboa en cuanto a la firmeza).

El Regidor Carlos Corella justifica su voto negativo indicando que lo hace con base a sus comentarios, señalando que no se leyó lo que prepararon la Proveeduría, la Asesora Legal y la Dirección Jurídica, siendo que no es simplemente por querer hacer sino por el debido proceso, máxime tratándose de un tema tan delicado que podría ir al Contencioso, recalando que su voto negativo es porque no hay suficiente conocimiento de la resolución del recurso que se está presentando.

El Regidor Edgar Gamboa justifica su voto negativo indicando que inclusive hasta hoy se le solicitó a la parte de Proveeduría cuáles fueron las modificaciones, siendo que él como Comisión no las tiene por lo que vota en contra.

CAPITULO XI. NOMBRAMIENTOS EN COMISION.

ARTÍCULO No. 09. Nombramientos en comisión.--

SE ACUERDA:

Nombrar en comisión a los Síndicos y Regidores que a continuación se detalla:

- A los Regidores Ligia Rodríguez Carlos Villalobos, a fin de que hoy lunes 24 de noviembre del año en curso, a partir de las 08:00 p.m., asistan a reunión en el distrito de Pital y el señor Alcalde. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

NOTA: Al ser las 20:24 horas, se retiran de la sesión los Regidores Ligia Rodríguez y Carlos Villalobos, procediendo a ocupar sus curules los Regidores Aída Vásquez y Juan Rafael Acosta.

- A los miembros de la Comisión Especial de Revisión de Manuales, a fin de que el próximo jueves 27 de noviembre del año en curso, a partir de las 03:00 p.m., asistan a reunión en la Municipalidad. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**
- A los miembros de la Comisión Municipal de Correspondencia, quienes hoy lunes 24 de noviembre del año en curso, a partir de las 10:00 p.m., se reunieron en la Municipalidad. **Votación unánime.**
- A la Regidora Leticia Estrada, a fin de que el próximo miércoles 26 de noviembre del año en curso, a partir de las 02:00 p.m., asista a reunión de la Junta de Protección a la Niñez y la Adolescencia. **Votación unánime.**
- Al Síndico Juan Carlos Brenes, a fin de que hoy lunes 24 de noviembre del año en curso, a partir de las 06:00 p.m., asistirá a la Asamblea Anual de la Asociación de Desarrollo Integral de Aguas Zarcas. **Votación unánime.**
- A los Síndicos Juan Carlos Brenes y Leticia Campos, quienes el pasado viernes 21 de octubre del año en curso, a partir de las 06:30 p.m., asistieron a reunión de coordinación de los eventos de fin de año. **Votación unánime.**

CAPITULO XII. ATENCIÓN A REPRESENTANTES DE “EDUCA, FOLCLOR EN TU CORAZÓN”.

ARTÍCULO No. 10. Presentación del proyecto “Tico de Corazón”.--

El señor Mauricio Penagos, Gerente General del Proyecto “Educa, Folclor en tu Corazón”, solicita que en virtud de contar con muy poco tiempo para hacer su presentación, se les otorgue audiencia para la próxima semana.

El Presidente Municipal señala que si los señores de “Educa” están dispuestos en volver, con gusto se les otorgará audiencia para la próxima semana.

La Regidora Marcela Céspedes presenta una moción de orden señalando que al ser hoy la última sesión del mes y desconociendo si se van a poder ver todos los informes, propone que se acuerde autorizar a la Secretaría que el pago de las dietas se haga de conformidad a quienes hayan entregado a más tardar mañana los informes de comisión, a fin de gestionar el pago de las dietas, debiéndose notificar que hasta mañana hay tiempo para presentar los informes respectivos.

El Presidente Municipal acoge la moción de orden planteada por la Regidora Céspedes.

El Regidor Edgar Gamboa presenta una moción de orden a fin de conocer el informe de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos.

SE ACUERDA:

Acoger la moción de orden planteada por el Regidor Edgar Gamboa. **Votación unánime.**

ARTÍCULO No. 11. Informe de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos.--

Se recibe informe el cual se detalla a continuación:

Lunes 24 de noviembre 2014. Hora: 14:00hrs.

Presentes: Edgar Gamboa Araya

Edgar Chacón Perez (Se excusa del presente tema).

Asesora Legal. Angie María Rodríguez Ugalde.

Se analiza el oficio SM-2359-2014 en el cual el Concejo Municipal accordó Trasladar a la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos para su análisis y recomendación, oficio AM-1519-2014 emitido por Alcaldía Municipal, el cual versa sobre solicitud de autorización a la Administración para la firma del “**Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad de San Carlos y Coopelesca, R.L.**”, siendo el objetivo del presente convenio el desarrollar el proyecto de iluminación del estadio Carlos Ugalde Álvarez.

Se recomienda al Concejo Municipal acordar autorizar al Alcalde Municipal a firmar el presente Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad de San Carlos y Coopelesca, R.L.”

NOTA: Al ser las 20:30 horas el Regidor Edgar Chacón se excusa de participar en la votación de este tema en virtud de formar parte del Consejo de Administración de Coopelesca, procediendo a ocupar su curul la Regidora Gisela Rodríguez.

SE ACUERDA:

Autorizar al Alcalde Municipal a firmar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad de San Carlos y Coopelesca R.L. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

NOTA: Al ser las 20:31 horas el Regidor Edgar Chacón procede a ocupar su curul.

CAPITULO XI. LECTURA Y ANALISIS DE INFORME DE CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO No. 12. Informe de correspondencia.--

Se recibe informe el cual se detalla a continuación:

Al ser las 10:00 hrs con la presencia de los regidores: Gerardo Salas Lizano, Carlos Corella Chávez, y con **ausencia justificada** Leticia Estrada y la licenciada Angie Rodríguez.

Se procede analizar la correspondencia recibida por la Secretaría Municipal el día de hoy hasta las 10:00 horas:

Artículo 1. Se recibe nota de la Embajada de la República Federal de Alemania, con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 17 de noviembre del 2014, la cual versa sobre apostillado de los documentos y sus respectivas traducciones presentadas por el señor Patrick Heinen, portador del pasaporte alemán N° C4CZK643, relacionadas con la contratación directa 2014CD-000380-1 sobre "Reconstrucción de la pista atletismo y cancha de fútbol, Polideportivo San Carlos".

SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar dicho documento a la administración para lo que corresponda.

Artículo 2. Se recibe nota de la señora Patricia Arce Pérez, sin número de oficio, con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 18 de noviembre del 2014, la cual versa sobre petitoria de exoneración de antejardín de los planos A_601138_99 y A_496144_98 ubicados 200 metros al sur del Super El Milagro, Barrio La Isla, calle a Colón, Ciudad Quesada. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR:** Trasladar dicho documento a la administración para lo que corresponda.

Artículo 3. Se recibe oficio A.M.-1576-2014 con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 18 de noviembre del 2014, que trata sobre respuesta al oficio SM-2367-2014 del 13 de noviembre, el cual solicita a este Concejo Municipal tomar acuerdo de donación del terreno municipal ubicado en el distrito de Florencia, para la reconstrucción de la Delegación de Policía de Florencia, en consideración a la solicitud realizada por la Asociación de Desarrollo Integral de Florencia. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL:** Abrir espacio para la discusión y toma de acuerdo.

Artículo 4. Se recibe oficio A.M.-1579-2014 con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 18 de noviembre del 2014, en atención al oficio D.C. No. 169-2014 del 18 de noviembre emitido por el licenciado Diego Alonso Madrigal Cruz, Contador Municipal que versa sobre el análisis de los estados financieros del I, II y III trimestre del período 2014. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL**

ACORDAR: Trasladar dicho documento a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su respectivo análisis y recomendación.

Artículo 5. Se recibe oficio A.M.-1580-2014, con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 18 de noviembre del 2014, en respuesta de los oficios SM-2117-2014 y SM-2309-2014 referente a solicitud del señor Miler Ramírez Arguedas, vecino de Santa Rosa de La Palmera, para que se le permita instalar una carreta ambulatoria para el servicio de resguardo de las pertenencias de los visitantes, los días sábados y domingos, en el Centro Penal La Marina. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar dicha información al señor Miler Ramírez Arguedas, vecino de Santa Rosa de La Palmera, en repuesta a la solicitud hecha a este Concejo Municipal, por dicho administrado.**

Artículo 6. Se recibe oficio A.M.-1571-2014 con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 18 de noviembre del 2014, en respuesta al oficio SM-1016-2014 que versa sobre solicitud realizada en nota recibida el 14 de mayo del 2014 por el señor Teódulo González Ríos, en la cual indica que se ordene a la administración municipal la cancelación del saldo de la deuda por colocación de la gramilla sintética del Estadio Carlos Ugalde Álvarez. SE

RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL: Dar lectura al oficio DAJ-1033-2014 y trasladar dicha información al señor Teódulo González Ríos sobre respuesta emitida por la Dirección Jurídica de este Municipio mediante oficio DAJ-1033-2014.

Artículo 7. Se recibe oficio PE-471-2014 del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 19 de noviembre del 2014, el cual versa sobre la representación del proyecto de ley N° 19303 "Ley para garantizar la sostenibilidad financiera del Concejo Nacional de la Producción (CNP)". **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL: Trasladar dicho oficio a la licenciada Angie Rodríguez Ugalde para su respectivo análisis y recomendación. Enviar copia a la Comisión de asuntos agropecuarios de esta Municipalidad.**

Artículo 8. Se recibe copia del oficio A.M.-1582-2014 dirigido al licenciado Christian Araya Aguilar, Tesorero Municipal con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 19 de noviembre del 2014, en respuesta al oficio SM-2363-2014 del 13 de noviembre del 2014, en la cual versa inconformidad del señor Sigifredo Rojas Miranda sobre la posición adoptada por una cajera en apego a la política de no recibir el pago de los servicios municipales cuando existe morosidad en el pago del impuesto de bienes inmuebles. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.**

Artículo 9. El oficio 616-2014 de COPRESA se excluye del informe de la Comisión de correspondencia, y se trasladó a la licenciada Angie Rodríguez Ugalde por encontrarse un recurso en trámite.

Artículo 10. Se recibe copia del oficio AM-1569-2014, emitido por Alcaldía Municipal, con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 20 de noviembre del 2014, en respuesta al oficio SM-2163-2014 relacionado a la solicitud realizada por el Banco de Costa Rica según oficio UBA-129-09-2014. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.**

Artículo 11. Se recibe copia del oficio AM-1587-2014, emitido por Alcaldía Municipal, con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 21 de noviembre del 2014, en respuesta a nota emitida por el Comité de caminos de residencia Paraíso, sin número de oficio del 23 de octubre del 2014 sobre solicitud de inclusión del mantenimiento del camino 2-10-153 dentro del presupuesto del año 2015. **SE**

RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.

Artículo 12. Se recibe invitación de la Comisión organizadora del Festival navideño Venado 2014 y el Concejo de distrito de Venado, dirigida a la regidora Leticia Estrada invitándola al Festival, la cual no indica fecha. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL:** Trasladar dicha invitación a la regidora Leticia Estrada.

Artículo 13. Se recibe oficio A.M.-1596-2014 con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 24 de noviembre del 2014, referente a la solicitud de juramentación ante este Concejo Municipal como nuevo director al ingeniero Julio Viales Padilla, nombrado recientemente como Director Regional del MOPT Región IV San Carlos. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR:** Convocar al ingeniero Julio Viales Padilla al próximo lunes 01 de diciembre del 2014 a las 17:00 horas para proceder a su respectiva juramentación.

Artículo 14. Se recibe oficio A.M.-1598-2014 con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 24 de noviembre del 2014, que versa sobre solicitud realizada por el señor Osear Paniagua Álvarez, presidente Junta de Educación, Escuela Juan Chaves Rojas sobre traspaso de la propiedad inscrita en el folio real 2-040172-000 ubicada en el distrito de Quesada al Ministerio de **Educación Pública.** **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL:** Abrir espacio para análisis, discusión y toma de acuerdo.

Artículo 15. Se recibe oficio RHN-323-14 con fecha de recibido por la Secretaría del Concejo Municipal el 24 de noviembre del 2014, que versa sobre solicitud realizada por la Rectora Regional del CNREE, Msc. Abby Fernández Ramírez sobre la posibilidad de continuar el proyecto de aceras de forma distrital desde el Gobierno Local, se inicie en el distrito de La Fortuna de San Carlos. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR:** Trasladar dicha solicitud a la administración para lo que corresponda y remitir copia a la Comisión de Accesibilidad.

No habiendo más asuntos por tratar, al ser las 12:45 hrs se levanta la sesión.

El Síndico José Francisco Villalobos solicita que se remita copia del punto número quince al Concejo de Distrito de Fortuna.

Los miembros de la Comisión Municipal de Correspondencia respaldan la solicitud planteada por el Síndico Villalobos.

SE ACUERDA:

1. Trasladar a la Administración Municipal para lo que corresponda nota de la Embajada de la República Federal de Alemania, la cual versa sobre apostillado de los documentos y sus respectivas traducciones presentadas por el señor Patrick Heinen, portador del pasaporte alemán N° C4CZK643, relacionada con la contratación directa 2014CD-000380-1 sobre Reconstrucción de la pista atletismo y cancha de fútbol, Polideportivo San Carlos. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APRONBADO** (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).

2. Trasladar a la Administración Municipal para lo que corresponda nota de la señora Patricia Arce Pérez, la cual versa sobre petitoria de exoneración de antejardín de los planos A_601138_99 y A_496144_98, ubicados 200 metros al sur del Súper El Milagro en Barrio La Isla, Calle a Colón, en Ciudad Quesada. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
3. Con base en el oficio A.M.-1576-2014 emitido por la Alcaldía Municipal mediante el cual se solicita a este Concejo Municipal tomar acuerdo de donación del terreno municipal ubicado en el distrito de Florencia para la reconstrucción de la Delegación de Policía de Florencia, en consideración a la solicitud realizada por la Asociación de Desarrollo Integral de Florencia, se determina abrir un espacio para la discusión y toma de acuerdo. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
4. Trasladar a la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto para su análisis y recomendación, oficio A.M.-1579-2014 emitido por la Alcaldía Municipal en atención al oficio D.C. No. 169-2014 del Licenciado Diego Alonso Madrigal Cruz, Contador Municipal, que versa sobre el análisis de los estados financieros del I, II y III trimestre del período 2014. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
5. Trasladar al señor Miller Ramírez Arguedas, vecino de Santa Rosa de La Palmera, oficio A.M.-1580-2014 emitido por la Alcaldía Municipal, referente a solicitud planteada por el señor Ramírez Arguedas para que se le permita instalar una carreta ambulatoria para el servicio de resguardo de las pertenencias de los visitantes, los días sábados y domingos, en el Centro Penal La Marina, en repuesta a la solicitud hecha a este Concejo Municipal por dicho administrado. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
6. Con base en el oficio A.M.-1571-2014 emitido por la Alcaldía Municipal, que versa sobre solicitud realizada en nota recibida el 14 de mayo del 2014 por el señor Teódulo González Ríos, en la cual indica que se ordene a la administración municipal la cancelación del saldo de la deuda por colocación de la gramilla sintética del Estadio Carlos Ugalde Álvarez, se determina dar lectura al oficio DAJ-1033-2014 del Licenciado Armando Mora Solís del Departamento de Asuntos Jurídicos Municipal, y trasladar dicha información al señor Teódulo González Ríos sobre respuesta emitida por la Dirección Jurídica de este Municipio mediante oficio DAJ-1033-2014. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**

7. Trasladar a la Licenciada Angie Rodríguez, Asesora Legal del Concejo Municipal, para su análisis y recomendación oficio PE-471-2014 del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el cual versa sobre la representación del proyecto de ley N°19303 "Ley para garantizar la sostenibilidad financiera del Concejo Nacional de la Producción (CNP)"; trasladándose copia a la Comisión Municipal de Asuntos Agropecuarios de esta Municipalidad. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
8. Dar por recibido y tomar nota de copia del oficio A.M.-1582-2014 emitido por la Alcaldía Municipal y dirigido al Licenciado Christian Araya Aguilar, Tesorero Municipal, en respuesta al oficio SM-2363-2014, en la cual versa inconformidad del señor Sigifredo Rojas Miranda sobre la posición adoptada por una cajera en apego a la política de no recibir el pago de los servicios municipales cuando existe morosidad en el pago del impuesto de bienes inmuebles. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
9. Dar por recibido y tomar nota de copia del oficio AM-1569-2014 emitido por la Alcaldía Municipal, en respuesta al oficio SM-2163-2014 relacionado a la solicitud realizada por el Banco de Costa Rica según oficio UBA-129-09-2014. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
10. Dar por recibido y tomar nota de copia del oficio AM-1587-2014 emitido por Alcaldía Municipal, en respuesta a nota emitida por el Comité de Caminos de Residencial Paraíso sobre solicitud de inclusión del mantenimiento del camino 2-10-153 dentro del presupuesto del año 2015. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
11. Trasladar a la Regidora Leticia Estrada Vargas invitación emitida por la Comisión Organizadora del Festival Navideño Venado 2014 y el Concejo de Distrito de Venado, invitándola a dicho Festival sin indicarse la fecha. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
12. Con base en el oficio A.M.-1596-2014 emitido por la Alcaldía Municipal, referente a la solicitud de juramentación ante este Concejo Municipal como nuevo Director Regional al Ingeniero Julio Viales Padilla, nombrado recientemente como Director Regional del MOPT Región IV San Carlos, se determina convocar al Ingeniero Julio Viales Padilla para que el próximo lunes 01 de diciembre del 2014, a las 17:00 horas, se presente a la Sesión del Concejo Municipal para proceder a su respectiva juramentación. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**

los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).

- 13.** Con base en el oficio A.M.-1598-2014 emitido por la Alcaldía Municipal, el cual versa sobre solicitud realizada por el señor Oscar Paniagua Álvarez, Presidente de la Junta de Educación de la Escuela Juan Cháves Rojas, sobre traspaso de la propiedad inscrita en el folio real 2-040172-000 ubicada en el distrito de Quesada al Ministerio de Educación Pública, se determina abrir un espacio para análisis, discusión y toma de acuerdo. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**
- 14.** Trasladar a la Administración Municipal para lo que corresponda oficio RHN-323-14 que versa sobre solicitud realizada por la Rectora Regional del CNREE, Msc. Abby Fernández Ramírez, sobre la posibilidad de continuar el proyecto de aceras de forma distrital desde el Gobierno Local iniciándose en el distrito de La Fortuna; remitiéndose copia a la Comisión Municipal de Accesibilidad. **Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO (seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Marcela Céspedes, Elí Salas y Gilberth Cedeño en cuanto a la firmeza).**

A fin de dar cumplimiento al acuerdo tomado en el punto número tres, se procede a dar lectura al oficio A.M.-1576-2014 emitido por la Alcaldía Municipal, el cual se detalla a continuación:

En atención al oficio **SM-2367-2014**, del 13 de noviembre, se devuelve el acuerdo tomado mediante Artículo Nº 15, inciso 10, del Acta Nº 67, de la sesión celebrada el 10 de noviembre del 2014, con relación a la solicitud presentada por la Asociación de Desarrollo Integral de Florencia para la donación de terreno municipal, a fin de llevar a cabo el proyecto de reconstrucción de la Delegación de Policía de Florencia. Lo anterior, a fin de que se tome el acuerdo de donación con los detalles específicos.

La Secretaría del Concejo Municipal manifiesta que el Concejo Municipal con base a un oficio de la Alcaldía y otro de la Dirección Jurídica ya había tomado un acuerdo, el cual se detalla a continuación: "Con base en los oficios AM-1525-2014 emitido por la Alcaldía Municipal, y DAJ-0962-2014 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relativos a solicitud presentada por la Asociación de Desarrollo de Florencia ante la Unidad de Catastro Municipal para que se les done propiedad municipal ubicada en el distrito de Florencia a fin de llevar a cabo el proyecto de reconstrucción de la Delegación de Policía de Florencia, se determina acoger la recomendación brindada por la Dirección Jurídica Municipal aprobándose realizar la donación del inmueble directamente al Estado", señalando que con base en ese acuerdo la Alcaldía está remitiendo este oficio.

El Regidor Elí Salas manifiesta que de la lectura escuchó que se devuelve un oficio, indicando que hay una devolución y no una respuesta, siendo que ellos lo que acordaron en la sesión del Concejo fue devolverlo para que la Administración hiciera la recomendación del Departamento Jurídico, por lo que ahora que se leyó se devuelve es como una doble devolución por lo que solicita que se repase ese tema.

La Secretaría del Concejo Municipal manifiesta que ya el Concejo tomó el acuerdo con base en dos oficios, uno de la Dirección Jurídica y otro de la Alcaldía, de donar ese terreno, indicando que el Concejo acordó acoger la recomendación que había dado la Dirección Jurídica aprobando realizar la donación del inmueble directamente al Estado, siendo que lo que está diciendo ahora la Alcaldía por medio de este otro oficio es que se está devolviendo el oficio por medio del cual se les notificó el acuerdo que tomó el Concejo indicando que a fin de llevar a cabo proyecto de reconstrucción de la Delegación de la Policía de Florencia el Concejo debe de tomar el acuerdo de donación con los detalles específicos.

La Regidora Marcela Céspedes señala que ahorita no sería la toma de ese acuerdo dado que el Concejo ya tomó un acuerdo, que a su criterio está mal, en el informe de correspondencia que dice dar lectura al oficio y trasladar dicha información, preguntándose quién estaría proponiendo el acuerdo.

El Presidente Municipal señala que la Asociación estaba solicitando dos donaciones, una para Fuerza Pública y otra para la escuela, y la aclaración es que no es para la Asociación de Desarrollo sino para el Estado, en este caso para el Ministerio de Gobernación, siendo que lo que se está haciendo es devolviendo esa información con el oficio que la ratifica.

La Regidora Marcela Céspedes señala que algún miembro de la Comisión de Correspondencia debería de presentar la propuesta de acuerdo tal y como lo indicó la Secretaría dado que no existe ninguna propuesta de acuerdo en este momento.

El Presidente Municipal manifiesta que sería donar el terreno al Estado para la reconstrucción o ratificar el acuerdo.

La Asesora Legal manifiesta que con respecto a esa toma de acuerdo no será más bien que se tiene que incluir el número de finca o la ubicación del lote para llevar a cabo la donación.

El Presidente Municipal señala que el oficio tampoco dice eso.

El Síndico Edgar Rodríguez señala que su duda en este momento es si el terreno en donde se encuentra actualmente la Delegación es de la Municipalidad, desconociendo si más bien al solicitud la tiene que hacer la Fuerza Pública a la Municipalidad para que se done el terreno, siendo que se debe de analizar si esa obra realmente se debe de realizar en ese terreno dado que se trata de un lote demasiado pequeño considerando que se le debería de dar un poco más de cabeza a esa decisión.

El Presidente Municipal señala que en la recomendación ellos propusieron abrir el espacio para análisis y toma de acuerdo, indicando que de momento no hay ninguna propuesta de toma de acuerdo desconociendo en este caso que es lo que procede.

La Asesora Legal manifiesta que no sabe ya que la información que se está solicitando no es clara por lo que habría que pedir que sean más específicos sobre lo que se está solicitando.

La Regidora Marcela Céspedes indica que más bien se esperaría que quienes estuvieron en la Comisión de Correspondencia hubieran propuesto un acuerdo, siendo que ya que eso no está claro le parecería entonces que se le pregunte a la Administración cuáles son las especificaciones que se requieren, que se les diga con exactitud qué es lo que se quiere que el Concejo especifique, acuerde o aclare, a fin

de saber cuáles son esas aclaraciones que requiere del Concejo.

Los miembros de la Comisión de Correspondencia acogen la propuesta planteada por la Regidora Céspedes.

SE ACUERDA:

- 15.** Con base en el oficio A.M.-1576-2014 emitido por la Alcaldía Municipal, mediante el cual se solicita a este Concejo Municipal tomar acuerdo de donación de terreno municipal ubicado en el distrito de Florencia para la reconstrucción de la Delegación de Policía en consideración a solicitud realizada por la Asociación de Desarrollo Integral de Florencia, se determina solicitar a la Administración que se sirvan informar a este Concejo Municipal cuáles son las especificaciones que se requieren, debiéndose indicar con exactitud qué es lo que se quiere que el Concejo especifique, acuerde o aclare. **Ocho votos a favor y un voto en contra del Regidor Elí Salas.**

AL SER LAS 20:45 HORAS, EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DA POR CONCLUIDA LA SESIÓN SIN HABERSE PODIDO AGOTAR LA AGENDA.--

**Gerardo Salas Lizano
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**Alejandra Bustamante Segura
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**